

**ADMINISTRACIÓN COLONIAL EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO.  
1737-1784.**

**EDWARD ALEXANDER HERRERA PALECHOR**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES  
DEPARTAMENTO DE HISTORIA  
POPAYÁN  
2022**

**ADMINISTRACIÓN COLONIAL EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO.**

**1737-1784.**



**EDWARD ALEXANDER HERRERA PALECHOR**

**TRABAJO DE GRADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE HISTORIADOR**

**DIRECTORA:**

**Mg. ZAMIRA DÍAZ LÓPEZ**

**UNIVERSIDAD DEL CAUCA**

**FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS Y SOCIALES**

**DEPARTAMENTO DE HISTORIA**

**POPAYÁN**

**2022**

## **AGRADECIMIENTOS**

En el transcurso de la redacción de mi proyecto de investigación varias personas me apoyaron con sus consejos, indicaciones, etc. y por ello fue posible culminarlo exitosamente. Estoy altamente agradecido con ellos y mediante este escrito les expreso mi gratitud.

Zamira Díaz López fue la directora de este trabajo. Gracias a su vasta experiencia histórica y a su gran experiencia en investigación histórica, me indicaba paso a paso cómo redactar con claridad cada uno de los capítulos y me hacía recomendaciones para lograr un buen desempeño en el trabajo. Con sus observaciones me ayudaba a mejorar y a formarme académicamente cada día. En algunos momentos que tenía muchas complicaciones, ella estaba allí dispuesta a ayudarme desinteresadamente, planteándome alternativas para proseguir y no atrasarme en el trabajo. A ella, mis sinceros agradecimientos.

A los profesores del programa de Historia les doy un agradecimiento infinito por compartir su vasta e interesante experiencia académica e histórica a través de sus conocimientos; gracias a ello fue posible enriquecer mis conocimientos y fortalecer mi crítica, análisis e interpretación de la historia.

A mi madre, a mi padre y a mi hermano les agradezco mucho por sus excelentes consejos para seguir adelante en esta meta y nunca bajar la guardia. También les agradezco por confiar en mis aptitudes, especialmente a mi madre que en algunos momentos observaba mi desempeño y me daba constantemente ánimos.

A mi amiga Ángela Sofía Gómez le agradezco mucho por leer una parte de mi proyecto y en manifestarme sus buenos deseos. En fin, a todas las personas que han creído en mis capacidades, muchísimas gracias. Cabe destacar al personal que me atendió en el Archivo Central del Cauca en cabeza de su directora, Beatriz Quintero y sus funcionarios por su amabilidad y buena atención que recibí de ellos.

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN .....	1
<b>CAPÍTULO I .....</b>	<b>6</b>
<b>PRÁCTICAS DE DOMINACIÓN EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO .....</b>	<b>6</b>
1.1 Antecedentes y orígenes de los pueblos de indios de Sotará y Rioblanco .....	7
1.2 Proceso de administración y dominación de los indios.....	18
1.3 Proceso de evangelización de los indios de Sotará y Rioblanco.....	29
1.4 Tratamiento general a los indios .....	37
1.4.1 Daños y maltratos causados a los indios de Sotará y Rioblanco.....	38
1.4.2 Defensa, buen tratamiento y protección a los indios .....	41
1.5 Numeraciones de los indios de Sotará y Rioblanco .....	43
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>50</b>
<b>INSTITUCIONALIDAD POLÍTICA EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO. 50</b>	
2.1 El papel de los funcionarios coloniales .....	51
2.1.1 Gobernadores y alcaldes indios .....	63
2.1.2 Protectores de naturales.....	67
2.1.3 Curas doctrineros .....	77
2. 2 Políticas practicadas en los pueblos de Sotará y Rioblanco .....	81
2.2.1 Reducciones .....	82
2.2.2 Repartimientos.....	85
2.2.3 Tributos .....	88
2.2.4 El control de la tierra .....	92
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>99</b>
<b>ACCIONES DE LOS ADMINISTRADORES-HACENDADOS; REACCIONES DE LOS NATURALES Y SENTENCIAS FINALES DE LOS PLEITOS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS.....</b>	<b>99</b>
3.1 Acciones de los administradores-hacendados en los pueblos de indios de Sotará y Rioblanco (1737-1784).....	100
3.1.1 Administración de Agustín de Ante .....	100
3.1.2 Administración de Bárbara de Ibarra y Gordóniz .....	102
3.1.3 Administración de Ignacio Carvajal Ibarra .....	102

3.2. Pleitos (litigios).....	103
3.3 Quejas y peticiones de los administradores-hacendados contra los indios.....	110
3.4 Quejas y peticiones hacia los administradores-hacendados, mayordomos y otros funcionarios .....	123
3.5 Defensa por parte de los indios, cura doctrinero .....	129
3.6 Solicitudes de amparo y peticiones de los indios .....	130
3.7 Sentencias finales de los pleitos .....	135
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>144</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>150</b>

## LISTA DE MAPAS Y TABLAS

Mapa 1. Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y la gobernación de Popayán (1633) .....	9
Mapa 2. Almaguer y sus pueblos de indios en el periodo colonial.....	10
Mapa 3. Ubicación de Sotar4 en la Gobernaci3n de Popay4n.....	11
Mapa 4. Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y la gobernaci3n de Popay4n (1734).....	25
Mapa 5. Ubicaci3n de Sotar4 en el nuevo Reino de Granada y la Gobernaci3n de Popay4n (1734).....	26
Mapa 6. Ubicaci3n de Sotar4 y Rioblanco en el mapa del estado del Cauca (1864) .....	27
Tabla No. 1. Composici3n demogr4fica de los pueblos de indios de Sotar4 y Rioblanco (1738-1767).....	45
Tabla No. 2. Crecimiento demogr4fico en los pueblos de indios de Sotar4 y Rioblanco (1738-1767).....	47
Tabla No. 3. Pago de tributos por los indios de Sotar4 y Rioblanco (1737-1767).....	89

## **ABREVIATURAS**

**ACC.** Archivo Central del Cauca

**AGN** Archivo General de la Nación

**C-t** Civil-tributos

**et al** y otros

**f.** folio

**ff.** folios

**Lib.** Libro

**No.** Número

**Ob. Cit** Obra citada.

**p.** página

**pp.** páginas

**r** recto

**RAE** Real Academia Española

**v** verso

**Vol** Volumen

## INTRODUCCIÓN

Cuando se produjo la conquista y colonización de América, España era una monarquía. El imperio español era dirigido a través de los órganos creados para el ejercicio del control político y económico centralizado<sup>1</sup>, apoyados por una legislación unitaria en sus principios; una burocracia de organización jerárquica en sus funciones y controlada desde la dirección central del Imperio. En la cima del imperio estaba el Rey, debajo, en orden descendente, el Consejo de Indias, las audiencias en territorio americano, los virreyes, los cabildos, los tribunales reales y funcionarios políticos y fiscales como los capitanes generales, los gobernadores, los corregidores, los alcaldes y los escribanos.

La administración colonial española se caracterizó por su sentido *reglamentarista* ya que las actividades, funciones, obligaciones y derechos de los funcionarios y de los súbditos fueron reglamentadas en leyes, reales cédulas y provisiones reales. La necesidad de controlar y administrar un extenso territorio como el imperio colonial de América condujo a los *administradores españoles* a introducir una estructura de normas e instituciones. Jaime Jaramillo Uribe afirma que la administración colonial hispana fue una de las primeras en utilizar en gran medida los conceptos de *administración racional y burocratizada* que caracteriza a los estados modernos,<sup>2</sup> en la cual había un elemento importante: la uniformidad, ya que sin normas e instituciones comunes era difícil el control y aprovechamiento de los territorios imperiales. Por ello fueron comunes las instituciones de la Audiencia y el Cabildo y, por lo tanto, la designación de funcionarios como los virreyes, presidentes, gobernadores, alcaldes, etc.

El concepto de soberanía, asumía el poder de legislar, juzgar y hacer que se ejecutaran las decisiones reales, por ende, los diferentes miembros y funcionarios del Estado podían

---

<sup>1</sup> Jaime Jaramillo Uribe, "*La administración colonial*", en Nueva Historia de Colombia. Tomo 1. Colombia Indígena, Conquista y Colonia, (Bogotá: Planeta Colombiana Editorial S.A, 1989), p.175.

<sup>2</sup> Ibidem, p.176.

ejercer a la vez las funciones de juzgar, legislar y ejecutar. Esto ocurría en el caso de los virreyes, presidentes, audiencias y en funcionarios de menor rango como los corregidores, gobernadores y alcaldes, que lograron decretar providencias, servir de instancia de apelación en pleitos civiles y criminales y ordenar el cumplimiento de las leyes.<sup>3</sup>

El Consejo de Indias fue el órgano supremo de la administración colonial española. En su interior se realizó la legislación de indias y por su intervención se efectuó la política colonizadora. Ejercía al mismo tiempo las funciones de órgano de consulta para todos los asuntos referentes a las Indias. Las reales audiencias, establecidas en América a partir de 1511, fueron la unidad central de la administración colonial. En territorio americano adquirieron amplias funciones de gobierno. Estaban compuestas por unos magistrados llamados oidores y varios funcionarios en los que estaban los fiscales, escribanos, notarios, alguaciles, etc. Judicialmente la Audiencia servía de tribunal de apelación de providencias decretadas por tribunales inferiores o por funcionarios coloniales como los gobernadores o corregidores. Actuando colectivamente, la Audiencia llegó a ser el cuerpo central del gobierno en suelo americano.

Es importante resaltar que en el transcurso de la conquista y colonización en los territorios americanos se comenzaron a establecer, entre 1528 y 1536 los *pueblos de indios*, al reglamentarse la estancia y el tránsito de españoles en poblaciones indígenas durante el siglo XVI, principalmente en regiones donde la encomienda de servicios tuvo una amplia vigencia. Desde 1549 hasta 1560 se produjeron leyes que dieron el carácter y la función básica a los pueblos de indios. La legislación para estos pueblos se fue originando en el transcurso de la segunda mitad del siglo XVI, a medida que se implementó la sustitución de la encomienda de servicios por la encomienda de tributo.<sup>4</sup> La primera aspiraba a la desintegración de las comunidades indígenas y la segunda, a su concentración. Las Leyes de Indias determinaban que los *pueblos de indios* debían estar encomendados a los españoles,

---

<sup>3</sup> Ibidem, p. 177.

<sup>4</sup> Francisco Zuluaga R., *Los pueblos de indios en la Colonia*. (Cali: Editorial Universidad del Valle, 1980), p. 10.

con calidad de que fueran adoctrinados y defendidos, y se debía proveer de curas a costa de los tributos, y lo mismo se observaría con los incorporados en la Real Corona.

Los objetivos de este proyecto de investigación son identificar las prácticas de dominación a que fueron sometidos los naturales en los pueblos de Sotar y Rioblanco, describir la institucionalidad poltica y las polticas practicadas en estos pueblos a travs de lo realizado por los funcionarios coloniales durante el periodo de estudio y sealar las acciones de los hacendados, quejas y peticiones de estos sujetos y de los naturales, y sentencias finales de los pleitos.

Como objeto de estudio se toma a los *pueblos de indios* de Sotar y Rioblanco, pertenecientes a la jurisdiccin de Popayn a partir del siglo XVIII, que en aos anteriores pertenecan a la jurisdiccin de Almaguer. Estos pueblos han sido poco estudiados por historiadores que enfocaron sus estudios en algunos *pueblos de indios* pertenecientes al actual departamento del Cauca; por ello el objetivo principal de este trabajo es describir detalladamente los dos pueblos mencionados durante un periodo de 47 aos. Gracias a las fuentes primarias es posible descubrir el proceso de administracin colonial en Sotar y Rioblanco en el periodo a estudiar. En los numerosos folios se encuentran autos, decretos, peticiones, numeraciones, etc. que ataen tanto a los funcionarios coloniales como a los hacendados y a los naturales sotareos y rioblanqueos, como *actores principales* en el proceso de administracin colonial de estos pueblos.

El periodo a estudiar comprende desde el segundo tercio hasta el tercer tercio del siglo XVIII, pero para lograr mayor comprensin sobre la historia de los pueblos de indios mencionados es indispensable remontarnos a sus antecedentes. En la segunda mitad del siglo XVII estos pueblos eran denominados como encomiendas y en el transcurso del siglo siguiente fueron denominados definitivamente como pueblos de indios.

La documentacin primaria consultada est custodiada en el Archivo Central del Cauca (ACC), en la ciudad de Popayn, catalogada en la sala *Colonia*. En cada uno de los documentos se consult todo lo relacionado con los pueblos de Sotar y Rioblanco desde

la segunda mitad del siglo XVII hasta finales del siglo XVIII, identificando el proceso de administración colonial en estos *pueblos de indios* en el transcurso de los años objeto de investigación. Todos los documentos citados en cada uno de los tres capítulos del trabajo conservan su escritura original correspondiente al siglo XVIII manteniendo la redacción y ortografía original. Además es importante resaltar estos documentos identificando el uso de las palabras y la forma de escribir que practicaban los escribanos, algunos funcionarios coloniales y autoridades indias.

El trabajo está dividido en tres capítulos; el primero se enfoca en las prácticas de dominación mostrando en primer lugar los antecedentes del pueblo sotareño y rioblanqueño y su administración por parte de los encomenderos respectivos. Posteriormente se hace referencia al proceso de administración y dominación en donde se describe brevemente las acciones de los hacendados para controlar las tierras de la hacienda de Sotará y someter a los naturales. También estudia algunos aspectos del proceso de evangelización, en donde se destaca el rol del cura doctrinero mediante sus esfuerzos en amparar y defender a los indios.

El segundo capítulo se centra en la institucionalidad política, en donde algunos funcionarios coloniales como los gobernadores y alcaldes de Popayán, así como los protectores de naturales y curas doctrineros, junto a las autoridades indias, como cada respectivo gobernador y alcalde de los *pueblos de indios* de Sotará y Rioblanco influían en la situación social y territorial de los naturales residentes en estos pueblos. Se describen las políticas practicadas en dichos pueblos como las reducciones, los repartimientos, los tributos y el control de las tierras que, a través de los hacendados y algunos funcionarios coloniales, dominaban con frecuencia a los indios, todos estos procesos analizados a través de la extensa y detallada descripción de las fuentes primarias.

El tercero y último capítulo comprende los resultados finales que dejaron las administraciones coloniales en los mencionados *pueblos de indios*, describiendo en primer lugar las acciones más importantes de los hacendados por lograr una aceptable

productividad de los terrenos sotareños gracias a la mano de obra de los indios. Luego se describen detalladamente los pleitos que definían la situación social de los naturales a través de las discrepancias de los hacendados y algunos funcionarios coloniales. En este capítulo también se hace referencia a las quejas expuestas en contra de los indios, como también en contra de los hacendados y algunos funcionarios, acusados por irregularidades que habían perpetrado. También aborda la defensa, la solicitud de amparo y las peticiones realizadas por los indios con el fin de evitar su reducción a tierras consideradas como “inaccesibles” y lograr la posesión definitiva de tierras consideradas como *suyas*. Por último, se resaltan las decisiones finales de la Real Audiencia de Quito, posteriormente remitidas a las autoridades locales, con el fin de que cumplieran con el decreto real. En este caso, la Real Provisión definía los repartimientos y reducciones de los naturales.

Finalmente, se hacen las conclusiones en donde se resumen los resultados obtenidos en el proyecto de investigación y posteriormente se hacen comentarios sobre los puntos relevantes que deja el trabajo.

Es importante destacar que en la bibliografía se han añadido textos que no aparecen en el trabajo, pero me sirvieron de marco de referencia para contextualizar el problema de objeto de estudio (las poblaciones indígenas).

Además de este trabajo, se realiza un producto audiovisual, que en este caso es una serie radial de tres capítulos que describen los puntos más relevantes de la historia de los pueblos de indios de Sotará y Rioblanco a través de las voces femenina y masculina, que con su gran narración tiene la misión de impactar a los radioescuchas que desean escuchar un nuevo contenido histórico sobre la historia regional del departamento del Cauca. Esta serie radial tiene el objetivo de convertirse en una herramienta educativa que genere impacto en la comunidad universitaria y estudiantil del departamento del Cauca con el fin de que sean incentivados por la historia regional.

## CAPÍTULO I

### PRÁCTICAS DE DOMINACIÓN EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO

El *pueblo de indios* constituyó un *artilugio institucional*, una especie de mecanismo enmarcado en la legislación indiana y un instrumento tecnológico de dominación colonial<sup>5</sup>, manejados entre el poder de la Corona y sus funcionarios coloniales. Con el establecimiento del *pueblo de indios* se inició el funcionamiento de la política aculturadora y absorbente de fuerza de trabajo en actividades relacionadas con el trabajo interno en la comunidad, básicamente en actividades dirigidas al pago de tributo y las relativas a la doctrina<sup>6</sup>. Francisco de Solano describe que los *pueblos de indios* se regían por un cabildo, compuesto a imagen y semejanza del castellano, con autoridades elegidas entre el vecindario, con bienes comunales sobre los que sostenerse<sup>7</sup>. Afirma que estos pueblos fueron pensados por el europeo como el procedimiento más idóneo (eficaz) para incorporar de modo efectivo a la población aborigen.<sup>8</sup>

En este capítulo se abordarán las prácticas que realizaron los funcionarios coloniales con los indios de los pueblos de Sotará y Rioblanco en el periodo comprendido entre 1737 y 1784 con su respectiva administración, dominación y control. Para tener una buena comprensión en este contexto debemos remontarnos a los antecedentes y los orígenes de estos pueblos de indios, en los que resaltan sus administraciones a través de “actores principales” como los encomenderos y los administradores de indios.

---

<sup>5</sup> Laura Osorio, “*Los pueblos de indios vinculados con las políticas de separación residencial en el Nuevo Reino de Granada*”, en *Historia Crítica*, (27),2004. p.224.<https://doi.org/10.7440/histcrit27>.

<sup>6</sup> Francisco Zuluaga, “*El proyecto de indianidad*”, en Guido Barona y Cristóbal Gnecco, Edits. *Historia, geografía y cultura del Cauca. Territorios posibles. Tomo II* (Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2001) p. 162.

<sup>7</sup> Francisco de Solano, *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*. (Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990), p. 347.

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 359.

## 1.1 Antecedentes y orígenes de los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco

Los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco eran poblaciones que durante la poca colonial pasaron por distintos procesos en sus administraciones. Desde el siglo XVI hasta principios del siglo XVIII estos pueblos fueron denominados en su mayor parte como encomiendas, y en el segundo tercio del siglo XVIII, segn indican las fuentes primarias, fueron denominados definitivamente como *pueblos de indios*.

Estos pueblos pertenecan a la jurisdiccin de Almaguer en los siglos XVI y XVII y en el transcurso del siglo XVIII pertenecan a la ciudad de Popayn; por lo tanto, hacan parte de la Gobernacin de Popayn. Gonzalo Buenahora menciona que Sotar, as como Guachicono, a principios del siglo XVII permanecieron durante aos en usufructo del seor Martn de Huegonaga, quien adelant 4.800 pesos de oro en pago para usufructuar la encomienda.

Hctor Llanos Vargas en su obra sobre “Los cacicazgos de Popayn” expone que el pueblo de Sotar, mencionado por Pedro Cieza de Len, estaba en proximidades de los Coconuco; y que Toms Lpez Medel, en su visita a la Gobernacin en 1559, mencion a “Zotara” como parte de la encomienda del capitn Pedro de Collazos,<sup>9</sup> la cual perteneca a la provincia de Chisquo. Tambn afirma que este pueblo estuvo situado en la margen occidental del ro Cauca, teniendo como colindantes los Coconuco hacia al oriente, en terrenos donde ahora se ubica la cabecera municipal de Sotar. En esta visita a los pueblos de indios de Popayn con el fin de comprobar el nmero de indios y tributarios, se evidenci que el pueblo sotareo junto con el pueblo de Zonzocopas tenan 210 indios, entre ellos 70 tributarios.

---

<sup>9</sup> Hctor Llanos Vargas, *Los cacicazgos de Popayn a la llegada de los conquistadores*. (Bogot: Fundacin de Investigaciones Arqueolgicas Nacionales, Banco de la Repblica, 1981), p. 21.

Para una mejor comprensión presentamos el mapa No. 1, del Nuevo Reino de Granada y la Gobernación de Popayán (realizado por el cartógrafo holandés Hessel Gerritsz, 1633), donde resalta la parte septentrional de Sudamérica, Tierra Firme, el Nuevo Reino de Granada, la gobernación de Popayán, entre otros lugares. Además, se indican las ciudades, pueblos y *pueblos indios* existentes en ese entonces. Sotará (en círculo azul) se encuentra ubicado al suroeste del territorio neogranadino. El mapa No. 2, realizado por Kathleen Romoli y tomado por Gonzalo Buenahora, señala la ubicación de los pueblos de indios pertenecientes a la jurisdicción de Almaguer en el transcurso de la Colonia, pero la autora no especificó a que año o periodo de la Colonia correspondía dicho mapa. El pueblo de Sotará se encontraba en las inmediaciones del río Quilcacé (mencionado en las fuentes primarias) y un poco al sur está el pueblo de Guachicono, ubicado en las inmediaciones del río homónimo y más cerca están otros pueblos como San Miguel y Pancitará. Cabe resaltar que, según lo mencionado por Héctor Llanos, desde su establecimiento en el siglo XVI como pueblo de indios, Sotará siempre estaba ubicado en las proximidades de los Coconucos.

El mapa No. 3, fragmento del mapa No.1, muestra a Sotará (**en círculo azul**) ubicado en las inmediaciones de la serranía de los Coconucos y del páramo de Guanacas y un poco distante de la ciudad de Almaguer y de pueblos como Trujillo e Iscansé. En este mapa no encontramos todavía emplazado el pueblo de Rioblanco, lo que lleva a pensar que, con mayor probabilidad en esa época todavía no existía.

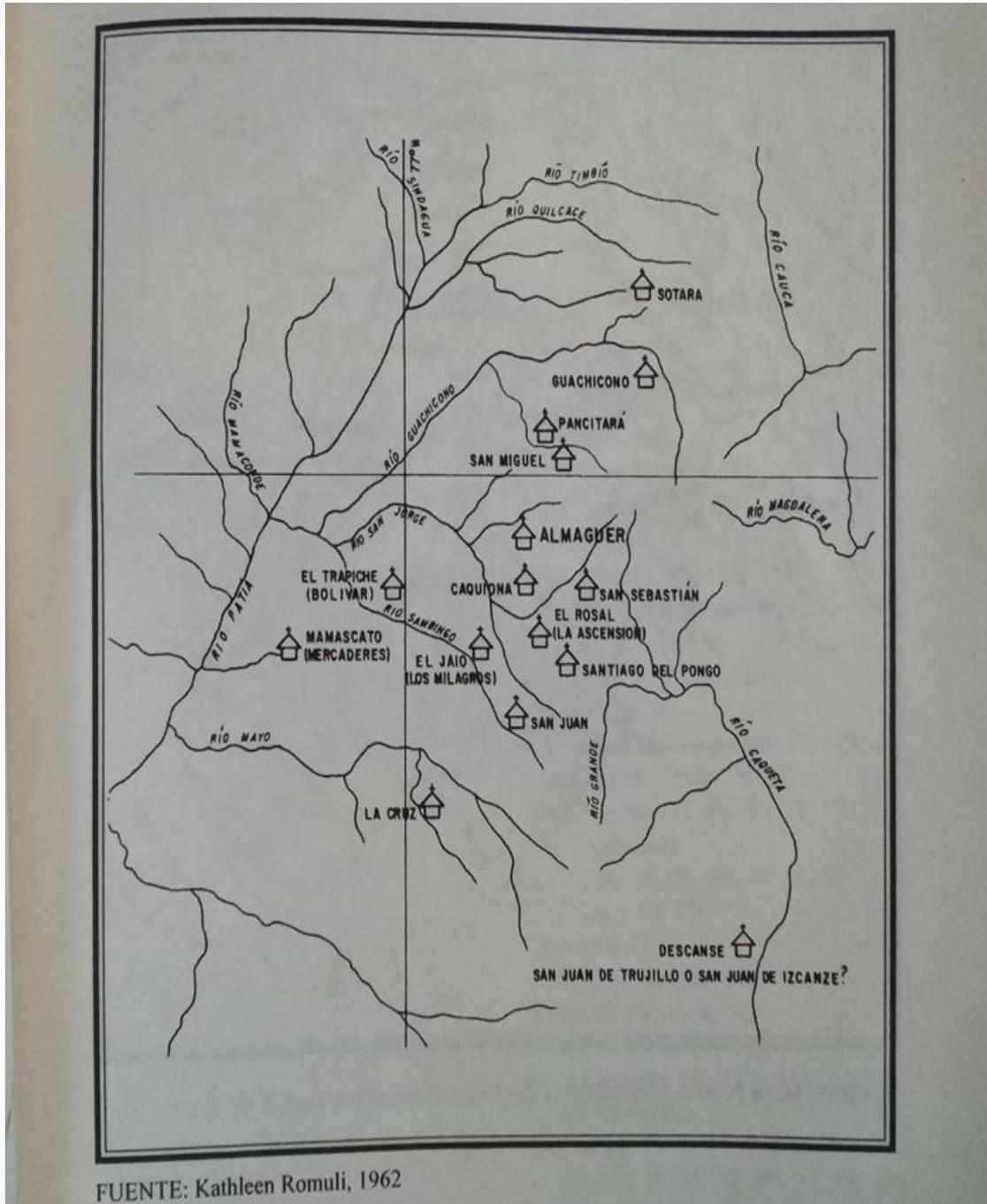
A través de la documentación primaria encontrada, encontramos que Sotará existía en el siglo XVI como un pueblo, y también era mencionado como un río que atravesaba por el pueblo homónimo. En el año de 1570, Sotará se menciona como un pueblo por el que pasó “un licenciado de apellido Valverde y en donde Juanes de Gaviria tenía un corral y casas”. El río Sotará delimitaba los terrenos del pueblo y lugares anexos, como lo atestigua el documento:

Mapa 1. Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y la gobernación de Popayán (1633)



Fuente: Archivo General de la Nación. *Sección Mapas y Planos*.4, REF.X-63.

Mapa 2. Almaguer y sus pueblos de indios en el periodo colonial.



Fuente: Gonzalo Buenahora Durán, *Historia de la ciudad colonial de Almaguer*. (Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2003), p. 295. Tomado de Kathleen Romuli (1962).

Mapa 3: Ubicación de Sotará en la Gobernación de Popayán



Fuente: AGN. Sección Mapas y Planos.4, REF.X-63

“yo el dicho thesorero me ago cargo de ochenta pesos de oro de veinte quilates que me entregó Doña Luisa de Salazar... por otros tantos que conforme al brevete de el Señor Visitador le toco de pagar por la compocion de sus tierras que manifestó en un titulo del Governador Don Alberto de Mendoza y Carvajal, despachado en favor de Juanes de Gaviria, vesino de Almaguer su fecha en Cali a trese de diciembre de mil quinientos y setenta ante Gaspar de Salamanca, de una estancia de bacas, y ganados bacunos y porcinos, una cavalleria de tierra que está por encima de Sotara en unas lomas altas por donde pasó desde Sotara el Licenciado Balverde para las minas que es a donde el dicho Juanes de Gaviria solia tener un corral y casas vertientes assia Sotara, y por la otra parte bertientes al de Pungua, que es su principal yndio, que es de su encomienda, y por la otra parte vertiente asia Quilcase, y Rio de Sothara. Mas le proveyó otro pedazo de tierra para pan llevar y ganados menores, que es desde el Bado que pasó el dicho licenciado Valverde para las minas, por el camino que se le abrió hasta lo alto y todo desde lo alto, cortando las medias laderas hasta el camino Real que va a Almaguer, que es en lo alto de la cuesta de Sotara y el dicho rio abajo, hasta el dicho lado por donde paso el dicho Licenciado, lo qual se entiende de la otra Banda de el dicho Rio de Sothara assia Almaguer, que es donde tiene sus bacas y reses y puercos, como parece del dicho Brevete\* de los cuales dichos ochenta patacones de veinte quilates se resivio firmado ante escrivano para llevarlos.”<sup>10</sup>

En la segunda mitad del siglo XVII, en 1659, Gregorio de Bonilla y el capitán Andrés Cobo de Figueroa prometieron pagar en nombre del Rey a los jueces oficiales reales de la Real Caja de la ciudad de Popayán, la renta de tres años del pueblo de indios de Rioblanco por un valor de setenta y nueve patacones y cuatro reales. Tres años después de esta promesa, se hizo efectivo el pago, como consta en la siguiente declaración:

“Págase setenta y nueve patacones y medio por lo que monta esta escritura a veynte y tres de octubre deste presente año de mil seiscientos sesenta y dos el doctor Don Gregorio de Bonilla enmendado y visado: patacones. No vale. y nueve, vale. ---- Y más se pagó nueve patacones y cinco reales de las rentas dada (sic) de dos años y tres meses y catorce días, este dicho dia con que se pagó esta escritura.”<sup>11</sup>

Tres décadas después, en marzo de 1693, el gobernador de la provincia de Popayán, Rodrigo Roque de Mañozca, encomendó la administración de las encomiendas de indios de Sotará y Rioblanco a Catalina de Gaviria y Gamboa, debido a la muerte de su hermano Nicolás de

---

\*Sinónimo de membrete, que según el diccionario de la RAE es el nombre de una persona o corporación, estampado en la parte superior del papel escrito.

<sup>10</sup> Archivo Central del Cauca, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, ff. 57v-58r.

<sup>11</sup> *Ibidem*, Signatura 745, Civil-Encomiendas, f. 1v.

Gaviria, quien no había dejado sucesores legítimos. Por esta razón, a ella le correspondió pagar a Su Majestad en la Real Caja de Popayán, y en su nombre a los señores oficiales, los tributos de los indios siempre y cuando Su Majestad no confirmara la encomienda mencionada hasta que llegara a la ciudad la Real Cédula de denegación de la confirmación de líquidos y libres de sus cargos de doctrina y corregimiento.

Pero antes, en febrero de ese año, el gobernador Mañozca mandó al corregidor de naturales información sobre la cantidad de indios y sus familias, para determinar lo más conveniente; mediante una petición realizada por Catalina Gaviria de Gamboa, ella requirió con un testimonio de Cédula del Rey Carlos II alegando algunos méritos y servicios de sus ascendientes y afirmando que no hubo opositor alguno a la encomienda. El corregidor mandó que se pagara el Real derecho de la media anata de los tributos de los indios de la encomienda mencionada.

Sin embargo, meses atrás, el gobernador Mañozca en diciembre de 1692 había declarado vaca “la encomienda de indios de los pueblos de Sotará y sus anexos”, como consta en el auto siguiente:

“Por quanto por fin y muerte del regidor Don Nicolas de Gaviria y Gamboa quedó vaca la encomienda y repartimiento de yndios del pueblo de Sotara y sus anexos, que la poseía en primera vida y falleció sin dejar subsesores a los diez y siete de junio del año pasado de seiscientos noventa, y declaré la dicha vacante y mandé poner edictos para su provisión y que se le notificase a los oficiales Reales de esta Real Caja para que pusiesen cobro en los tributos de dicha encomienda y lo an executado como consta de su certificación, y aviendose opuesto a dicha vacante Don Francisco de Arboleda Salazar, vezino de esta dicha ciudad, por auto que provey en la ciudad de Barbacoas de esta jurisdizion, a los catorce de diciembre de mil seis sientos y noventa años le hise merced de ella y por petición que presentó ante mí en quatro días de el mes de mayo de noventa y dos, hiso desestimado de la dicha encomienda sin aver thomado posesión de ella ni percebido los tributos, como consta de certificazion de los oficiales Reales, su fecha del dicho mes y año, en cuya atension declaré por vaca la dicha encomienda por auto de once de diciembre de noventa y dos, y tube por bien de despachar edictos en el dicho día once de diciembre con termino de treinta

días para que se pregonase en esta dicha ciudad y que los besinos que fueren beneméritos y quisiesen oponerse lo dirigen ante mi lugarteniente General de esta dicha ciudad.”<sup>12</sup>

Es importante resaltar que en 1690, año del fallecimiento del encomendero Nicolás de Gaviria, el gobernador Roque de Mañozca nombró a Pedro Fernández de Navia\*, mercader de la ciudad de Popayán, administrador de la encomienda de indios de Sotará y Rioblanco. No se sabe con certeza cuando finalizó su periodo de administración en la encomienda. En el *auto de vacante* publicado el 11 de diciembre de 1692, el gobernador decretó que la encomienda estaba “vaca” y ordenaba que se pusieran edictos para su provisión por término de treinta días con el fin de que los “beneméritos” que deseaban *oponerse\*\** debían dirigirse al lugarteniente Francisco de Hurtado y Águila. Hurtado y Águila mostró en la plaza pública de Popayán 30 pregones entre diciembre de 1692 y enero de 1693 sin que alguna persona le interesara ocupar la vacante. Por ende, el gobernador Roque de Mañozca publicó un auto exigiendo que alguna persona se ocupara de la encomienda pagando la media anata, como consta en la siguiente orden expedida por el gobernador:

“En la ciudad de Popayan en diez de febrero de mill seis sientos y noventa y tres años el señor Don Rodrigo Roque de Mañosca, gobernador y capitán general de esta provincia por su Magestad dixo: que está su merced para proveer en persona benemérita la encomienda y repartimiento de yndios de Sotara en esta jurisdizion y para que la persona en quien se proveyese pueda pagar a su Magestad el real derecho de la media Anata enteramente, mandaba y mandó se le notifique a Andres Ladron de Guevara que ase de Oficio de corregidor de los Naturales, certifique el numero de yndios que ay utiles al presente en el dicho repartimiento numerándolos todos con sus casas y familias conexas y distincion y se traiga a su merced para que se ponga en los autos, y cometese la notificacion a Fransisco

---

<sup>12</sup> Ibidem, Signatura 847, Civil, f. 3r.

\*Por la muerte del encomendero Nicolás de Gaviria, Pedro Fernández de Navia solicitó al gobernador Mañozca la administración de la encomienda de indios de Sotará y Rioblanco y se ofreció a pagar a la Real Caja de Popayán el monto “líquido” de sus tributos el tiempo que estuviera en dicha encomienda. El 20 de junio de 1690, el gobernador aceptó su petición y lo nombró como administrador de la encomienda.

\*\* Esto quiere decir que las personas interesadas en ocupar la vacante de la encomienda debían informarle al lugarteniente. En pocas palabras, debían inscribirse para figurar en la adjudicación de la encomienda.

Antonio Beltrán. Asi lo proveyó y firma ante si y con testigos por falta de escrivano publico y real: Don Rodrigo Roque de Mañosca: testigo Fransisco Antonio Beltran.”<sup>13</sup>

En febrero de 1693, el alcalde de la Santa Hermandad de Popayán, Andrés Ladrón de Guevara, para que cumpliera lo ordenado notificó a Carlos Yangana, gobernador de los indios del pueblo de Sotará, que enumerasen los indios del repartimiento en dicho pueblo.

Cuando la encomienda de indios de Sotará y Rioblanco estaba “vaca”, Catalina de Gaviria y Gamboa insistía en apoderarse definitivamente de la encomienda. Por consiguiente, presentó una “petición de oposición” afirmando que ella era heredera y descendiente legítima de Juan de Gaviria y Gamboa y Luisa de Salazar (sus abuelos), Diego de Gaviria y Catalina de Gamboa y Nieto (padre y madre de Catalina). Solicitaba al gobernador que se sirviera en ordenar que le proveyera el repartimiento de indios. Además, le instaba que “me aya por opuesta a la dicha vacante sirviéndose de haserme merced... pido y juro lo necesario.”<sup>14</sup> Posteriormente a mediados de febrero de ese año, el gobernador Mañozca, reconociendo los méritos y servicios de los ascendientes de Catalina de Gaviria, declaró a la susodicha como “benemérita competente” para obtener la encomienda. Enseguida le proveyó a ella merced de la encomienda con todos los naturales y sus familias con el fin de que fueran encomendados e instruidos en la doctrina cristiana.

Finalmente, el 2 de marzo, Francisco Hurtado de Águila, teniente de gobernador y justicia mayor de Popayán, afirmaba que Catalina de Gaviria se presentó ante él con el título original de la encomienda y repartimiento de los indios del pueblo de Sotará, Rioblanco y lugares anexos. Luego habiéndose reunido con el gobernador Mañozca para decidir el dominio de la encomienda, este teniente le dio posesión a la susodicha Catalina.

---

<sup>13</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 847, Civil, ff. 11v-12r.

<sup>14</sup> *Ibidem*, f. 16v.

Por último, a principios del siglo XVIII, en 1706, el administrador de la encomienda de Sotar y Rioblanco, Juan de Herrera y Castro, realiz en Almaguer una peticin del cobro y la numeracin de los indios de la encomienda:

“En la ciudad de Almaguer en tres das del mes de diciembre de mil setecientos seis aos Don Juan de Herrera y Castro, administrador del pueblo del el Rei Sotar y Rioblanco, encomienda que fue de Doa Catalina de Gaviria y por ahora baca y adjudicada a la Real Corona y demas indios cuios tributos pertenesen a la Real Hacienda y caxa de la ciudad de Popayan. En compana de el Seor Capitan Don Ignacio Muoz de Ayala alcalde ordinario mas antiguo de esta dicha ciudad y su jurisdiccin por su Magestad digeron: que tienen rreconosido allarse La Real Hacienda tocante al ramo de tributos de la Real Corona de esta dicha ciudad su jurisdiccion conjunto con los forasteros mandaban y mandaron que dentro de veinte das de la publicacin de este auto todas y qualesquier personas de qualesquier estado y calidad que sean en cuio poder y servicio estuvieren dichos indios se manifiesten ante sus mercedes, o ante el apoderado que dejare para que se apunten y numeren y se pueda cobrar de los indios los tributos que estuviesen deviendo segn los ultimo recibos y que en lo de adelante tenindolos juntos en conocimiento de la dicha numeracin se puedan rrecaudar sus tributos de los plazos competentes segn las Reales ordenanzas, y que dicha manifestacin sea de yndias forasteras y criollas con sus hijos desde edad de seis meses para que se incluan en dicha numeracin.”<sup>15</sup>

En la Nochebuena de ese ao, Juan de Herrera y Castro junto con el juez subdelegado, los jueces oficiales reales de la Real Hacienda y Caja de Popayn, entre otros, mediante la visita y numeraciones que haban realizado a los indios de Sotar y Rioblanco, hicieron mencisin de un pueblo quemado, y que, segn ellos, el autor intelectual del incendio fue el Padre Lupercio Constante de La Vega. Posteriormente, el administrador y dems autoridades acordaron la reedificacin del pueblo y de la iglesia, afectados por este suceso.

“Se allaron pueblo de los contenidos en el titulo, el qual al presente se ve de manifiesto quemado y desaforado de las alaxas de que se compona dicho pueblo, y siendo preguntado de cuya orden se hizo ese estrago en dicha iglesia respondieron dichos indios que el cura dotrinero del Pueblo de Timbio, que lo fue el Reverendo Padre Fray Lupersio Constante de la Vega, lo quem sin mas authoridad que la de su paternidad M.R derrogandolos del refugio del Pasto espiritual, y ley evangelica como quedaren asta la hera presente queriendo que el numero desta jente fuese a poblar al sitio de Sotara donde es a dicho pueblo de Timbio, ocho leguas antes mas que menos, y del sitio de Rioblanco a dicho pueblo catorce leguas, antes mas que menos, el juicio del estrago de dicha iglesia... se pase a la relacin del termino de doce aos antes que carecen del Pasto espiritual mas de quarenta almas chicos

---

<sup>15</sup> Ibidem, *Colonia*, Signatura 2693, Judicial, f. 8r.

y grandes, según consta de la numeración viniendo fujitibos de ambas majestades y atendiendo al reparo y grabe prejuicio de estas almas desimos mandar y mandamos se levante iglesia, redificándola en el propio lugar donde se cometio el estrago y para ello se nombre gobernador.”<sup>16</sup>

Luego decretaron que en la reedificación de la iglesia se colocara una campana y que el pueblo afectado por el incendio fuera denominado San Juan de Dios de Rioblanco. También exigieron que a este pueblo se trajera un cura doctrinero que se encargara de la instrucción de los indios. Asimismo, solicitaron el derecho en la administración de sacramentos y demás pertenencias a los curas doctrineros.

A modo de resumen, Sotará y Rioblanco en el transcurso de los siglos XVI y XVII, eran encomiendas que, a través de los encomenderos, especialmente de personas pertenecientes a la familia Gaviria, se encargaron de la administración de los indios. En 1694, un pueblo fue devastado en llamas junto con la iglesia erigida en él. Según la documentación encontrada, ese lugar era Guachicono. A través de la información, hay dos hipótesis que hacen referencia sobre quienes fueron los responsables de este hecho. El primer acusado fue el padre Lupericio Constante como principal autor intelectual de este suceso. Sin embargo, en las fuentes primarias se menciona con frecuencia que hay otra persona acusada por este hecho y con mayor probabilidad, era la gran responsable, se trata de Catalina de Gaviria quien junto con sus criados habrían perpetrado este lamentable suceso quemando las casas e iglesia de Guachicono y despojando a los indios de todos sus bienes con el fin de trasladarlos “violentamente” a tierras sotareñas.

A principios del siglo XVIII, con el fin de reestablecer el pueblo afectado, se acordó la reconstrucción del pueblo y la edificación de una nueva iglesia; y denominarla como San Juan de Dios de Rioblanco. Gracias al acuerdo del administrador de indios con algunas autoridades, este lugar fue reestructurado con el fin de que los naturales que debían poblar allí pudieran recibir la doctrina cristiana de su respectivo cura doctrinero.

---

<sup>16</sup> Ibidem, f. 11r.

## 1.2 Proceso de administración y dominación de los indios

Los *pueblos de indios* fueron organizados en doctrinas y en cada uno de ellos se creó un cabildo conformado por alcaldes, regidores y alguaciles indios, a la usanza de los de la República de Españoles. Según Gutiérrez Ramos, se impuso a los corregidores de naturales encargados del gobierno directo de los indios, impartir justicia, administrar el tributo y asignar las levas de mitayos para las minas y estancias.<sup>17</sup> Estos pueblos más que unos núcleos de población, eran en conjunto una institución en donde se trataba de organizar y concentrar la vida colectiva de grupos específicos de indígenas según los criterios españoles de vivir *a son de campana y policía*.<sup>18</sup>

Los pueblos de indios se constituyeron en el eje de la política de colonización del indígena, en una política colonizadora diferente y complementaria de la *colonización española*.<sup>19</sup> En las actividades internas, cada pueblo de indios tenía garantizadas tierras suficientes para que el indígena tuviera acceso al trabajo y obtuviera lo necesario para su subsistencia. Los arrieros, vaqueros, peones y jornaleros eran reclutados en estos pueblos por los encomenderos, sus parientes o sus mayordomos. No obstante, cuando se eliminó la encomienda en 1723, los expedientes indican eliminación total de la relación laboral obligatoria, al mencionar el encierro de los indios en sus pueblos para dedicarse totalmente a sus iniciativas económicas.<sup>20</sup>

El cura, las autoridades indias y los naturales eran sujetos indispensables en los *pueblos de indios* por la capilla doctrinera, las casas, cultivos y las tierras, a pesar de que había curas que tenían en su jurisdicción varios pueblos a su cargo, por ello no permanecían siempre en

---

<sup>17</sup> Jairo Gutiérrez Ramos, *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824): las rebeliones antirrepublicanas de los indios de Pasto durante la guerra de independencia*. (Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, 2012), p. 72. En los primeros capítulos de su obra, el autor hace referencia a la colonia, antes de abordar los capítulos referentes a la época independentista.

<sup>18</sup> Héctor Manuel Cuevas Arenas, *Los indios de Cali. Siglo XVIII*. (Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2012), p. 19.

<sup>19</sup> Francisco Zuluaga R., *Los pueblos de indios en la Colonia*. (Cali: Editorial Universidad del Valle, 1980), p. 19.

<sup>20</sup> Héctor Manuel Cuevas Arenas, *Ob. Cit.*, p. 62.

sus viceparroquias. En el momento del establecimiento de un *pueblo de indios*, los naturales tenían que construir una capilla, que habilitaba para la enseñanza de la doctrina.<sup>21</sup> El reglamento sobre el mejor gobierno de los *pueblos de indios* de 1793 ordenaba que se debía abrir en estos pueblos una escuela de primeras letras con el fin de dar diariamente lecciones de doctrina cristiana. En el periodo mencionado de estudio, hubo tres administraciones en las tierras del pueblo de indios de Sotar, mientras que el pueblo de Rioblanco fue considerado como un lugar inaccesible para la dominacin y evangelizacin de los indios.

Durante la administracin de Agustn de Ante y Mendoza (quien recib el poder de la hacienda de Sotar a travs de Flix Murillo, su dueo, en diciembre de 1735 con el fin de administrarla) se realizaron peticiones para el lanzamiento de los indios de Rioblanco hacia las tierras de la hacienda con el fin de poblar, construir sus casas y ocupar sus ganados en dichas tierras. Sin embargo, se realiz otra peticin a travs del apoderado de Agustn de Ante sobre el traslado del ganado de este ltimo a tierras del Novillero, pertenecientes a los indios del pueblo de Sotar. Al Protector General de Naturales se le haca extrao que Don Agustn tuviera ocupadas estas tierras con sus ganados, y sostena que stas pertenecan a los indios, a quienes se les dio posesin cuando se celebr un convenio entre el Padre Salvador Prado, el protector y Agustn de Ante. Adems,

“en presencia del Seor Theniente Don Joseph de Mosquera, quien notific aqy mismo, en presencia de dicho Don Agustn a dichos indios, mandndoles saliesen por el mes de junio a haser sus roceras en dichas tierras del Nobillero y que saliesen de la rochela de Rioblanco, como consta todo en la bista de ojos, y antes si apurada la dificultad dichos indios an sido los despojados por dicho Don Agustn, pues constndole todo lo expresado no debio ocuparlas, para que a dichos indios no les cirbiera de escusa y dijeran que no haban salido de dicha rochela por estar embarasadas dichas tierras.”<sup>22</sup>

As mismo, afirmaba que estaba esperando la llegada del poder de los herederos de Flix Murillo mediante Agustn de Ante, con el fin de que ste ltimo cumpliera con la escritura que se ofreci realizar sobre el convenio “y siendo ya propia la dicha hacienda de dicho Don Agustn como alega dicho su apoderado le a de servir Vuestra Seoria mandar lo que

---

<sup>21</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.cit.*, p. 37.

<sup>22</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 7693, Judicial-Civil, f. 14r.

otorgue dicha escritura de conbenio sirbiendose Vuestra Señoria como se lo suplica de amparar a dichos yndios en su posesión asta que su Alteza disponga lo mas conbeniente.”<sup>23</sup>

Sin embargo, en mayo de 1742, el sargento Joseph Francisco Carreño, gobernador y capitán general de la Gobernación de Popayán, preocupado por la perdición de las almas de los indios de la Loma del Novillero de Sotará<sup>24</sup>, expresaba que la mayoría de ellos “se encontraban en las tierras de Rioblanco sin recibir los santos sacramentos”, y por ello dio orden de que éstos volvieran a incorporarse en dicha Loma. Agustín de Ante alegaba que la Hacienda de Sotará era suya, pero en realidad la propietaria legítima de esta hacienda era Antonia Gómez de la Asprilla, quien residía en el Chocó y había dado poder a Joan de Vergara,

“para que recibiese de dicho Don Agustin la dicha hazienda y tierras, así como los papeles títulos e ynstrumentos pertenecientes a ellas, que pasaban en poder del dicho, en virtud del qual le dio para la administrazion Don Felix Murillo, difunto marido que fue de la dicha, y para que le tomase quantas del tiempo de la administrazion lo que constó, y de que tenia aseptado el Poder el dicho Señor Don Joan de Vergara en veinte y quatro de noviembre del año procimo pasado, y para que en continuazion dicho Don Agustin de mantener aquella Hazienda por suya siendo el dicho causa de que se mantengan los indios en la perdición de sus almas.”<sup>25</sup>

El apoderado de Agustín de Ante se presentó ante la Real Audiencia de Quito realizando la petición, afirmando que el susodicho Agustín era el propietario de la hacienda de Sotará. Posteriormente se realizó un auto de petición con el permiso del Señor Provisor y Vicario General, para que la venta de la hacienda y de las tierras fuera efectuada en favor de Don Agustín, para ser enviada a Joan de Vergara con el fin de que él confirmara

“si es cierto haberse vendido dichas tierras a dicho Don Agustin, si tiene facultad para la venta, o si dicho Don Agustin está en dichas tierras como suias, o como arrendadas a dicha Doña Antonia de la Asprilla, para que con lo que resultare con testimonio de lo que combenga se de quenta a su Altesa y si dicho Doctor\*quisiere que se repita, siendo un

---

<sup>23</sup> Ibidem, f. 14v.

<sup>24</sup> Los indios de Rioblanco fueron denominados como indios de Sotará ya que en tiempos anteriores (como indios encomendados) residían en Pueblo Viejo, que se ubicaba en el susodicho Sotará.

<sup>25</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 7693, Judicial-Civil, f. 29r.

\* En este caso se cita de Doctor al señor Joan de Vergara.

mismo caso del Señor Provisor y vicario general para el presente escrivano, a dicho señor y con la urbanidad que se dice la pedirá, por combenir a la mejor administracion de Justicia, y por el bien de las almas de los yndios, que a dicho Señor Provisor si no le consta oy lo puede justificar mañana el que ynfelicamente se pierdan las almas de los indios amontados en Rioblanco.”<sup>26</sup>

En respuesta de este auto, Joan de Vergara aseguraba que Don Agustín decía ser dueño de la hacienda de Sotará, pero él no tenía conocimiento alguno sobre el poder de Antonia Gómez y a pesar de solicitarle la venta, ella no quiso ejecutarla. Sin embargo, le envió un nuevo poder con el fin de que recogiera los nuevos títulos y papeles pertenecientes a la hacienda. Doña Antonia solamente le daba permiso a Agustín de Ante para que la arrendara, pero éste no aceptó el arriendo y no recogió los papeles del inmueble. Finalmente, Vergara afirmó que estaban prontas a ejecutarse las órdenes de Doña Antonia con sus poderes e instrucciones, cuando llegara el caso de reconvenir al mencionado Don Agustín. Con ello, se confirmaba que Agustín de Ante tenía el control de las tierras y de la hacienda de Sotará en ausencia de su legítima dueña, aunque en el transcurso del decenio de 1740 éste ganó el pleito por el control de la propiedad.

Bárbara de Ibarra y Gordóniz fue la siguiente propietaria de las tierras y de la Hacienda de Sotará. Ella ordenó que desocuparan los indios de Sotará estas tierras y enviarlos a una “ruina irreparable”. Se inicia así la administración de Doña Bárbara en marzo de 1759. No obstante, se le notificó no intervenir ni generar perturbación en la posesión que los referidos indios de Sotará tenían en las tierras de su pueblo.

El Protector de Naturales, Manuel Pontón, afirmaba que el escribano de gobierno le informó sobre un auto proveído por el gobernador Antonio de Alcalá Galeano, decretando que los indios tenían que desocupar las tierras sotareñas conforme a la Real Provisión presentada por Bárbara de Ibarra. Este auto afectaría enormemente a los indios, pero éstos hicieron lo posible por incumplir la Real Provisión.

---

<sup>26</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 7693, Judicial-Civil, ff. 29v-30r.

Doña Bárbara compareció con un auto ante el teniente general de la gobernación de la Provincia de Popayán, una Real Provisión ejecutorial que ella presentó ante el gobernador y comandante general Antonio de Alcalá Galeano con dos sentencias; de vista y revista.

Luego el Virrey, junto con el señor Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Quito presentaron un rescripto\* ejecutorial ordenando que los indios residentes en la hacienda y tierras de Sotará fueran restituidos a su antiguo pueblo de San Sebastián de Guachicono<sup>27</sup> ya que, según Doña Bárbara, ellos tenían allí sus tierras. Posteriormente el gobernador decretó dos meses de plazo para que éstos salieran de estos predios. Ya tomada esta decisión, Doña Bárbara afirmaba que los indios se mostraban rebeldes y desobedientes debido a que no deseaban salir de las tierras y se mantenían en el despojo de las tierras del Novillero realizando daños a sus ganados.

En septiembre de 1760, los indios seguían firmes en su decisión; sin embargo “de lo mandado por el Señor mi Antecesor en obediencia de la Real Provisión de ejecutorial librada por los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Quito; buelbaseles a notificar a dichos indios assi lo cumplan dentro del próximo termino de ocho días, que se les asigna por ultimo y perimptorio, el qual pasado, si no se hubiere verificado, el que las desocupen y dexen libres”.<sup>28</sup> Esta petición fue realizada por el gobernador y Comandante General de la provincia de Popayán, Joseph Ignacio Ortega, que trataba de cumplir con la tarea que no pudo realizar su antecesor, Antonio de Alcalá.

En la siguiente administración, que probablemente inició en marzo de 1766, se hizo cargo de la Hacienda de Sotará y sus tierras Ignacio Carvajal Ibarra (hijo de Bárbara de Ibarra). En dicho mes se expidió, por parte del gobernador indio del pueblo de Sotará, una solicitud para que Don Ignacio no perturbara ni molestara a los indios de dicho pueblo. Posteriormente en 1767, el gobernador y comandante general de la ciudad de Popayán, en

---

\*Era una carta o cédula Real.

<sup>27</sup> Esta era la antigua denominación del pueblo de Rioblanco.

<sup>28</sup> ACC., *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 178r.

ese entonces Joseph Ignacio Ortega, ordenó a Adriano de Ledesma ingresar a la Hacienda de Sotar y luego confirmar a Ignacio Carvajal que se detuviera en molestar a los indios, dejndolos con sus ganados y siembras en su lugar de residencia.

Ignacio Carvajal fue informado sobre esta peticin y como respuesta, afirm lo siguiente:

“ya que he sido provocado por ellos y Vuestra Senoria me tiene ordenado que huse de mi derecho; me es presiso representar a Vuestra Senoria los graves daos y perjuicios que me ocasionan los expresados yndios con motivo de la citucion que mantienen en la Loma del Novillero, contenida en los decretos que me pertenecen como a dueo legtimo que soy de la Hazienda y tierras de Sotara: exesos que se hallan cometiendo, sin embargo de estarseles prevenido por sentencias de vista y revista de la Real Audiencia de Quito (que se hallan obedecidas por este Juzgado) que desocupen las mencionadas tierras y que se reduzcan a vivir en el Pueblo de San Sebastian de Guachicono en donde tienen sus tierras.”<sup>29</sup>

En agosto del mismo ao, gracias a las peticiones realizadas por el Protector de Naturales, para asignarle un terreno til a los indios de Sotar con el fin de que pudieran residir tranquilamente, estar exentos de pago en la tasa del primer ao de su *transporte* debido a que ellos no tenan presupuesto y no pagar el tributo, el gobernador Ortega determin la suspensin de su lanzamiento hasta

“en tanto que coxen sus frutos, y hazen sus casas y fundacin en la parte donde se les destinare su transplante o agregasen a arbitrio del Exelentisimo Seor Virrey de este Reyno, a quien se consultar con termino de estos autos, que para el efecto se sacar, se remitir a manos del Seor protector de esta Audiencia de Santa fe: En el entretanto que venga la resoluzion correspondiente no se innobe por Don Ignacio Carvaxal, dueo de la Hazienda de Sotara, a quien se har saber.”<sup>30</sup>

En enero de 1783, Ignacio Carvajal present una peticin en la que a los indios se les prohibiera realizar alguna actividad y labores en las tierras de Sotar.

“se ha de servir la notoria justificacin de Vuestra Senoria de mandar se libren boletas, y se me entreguen estas para que los expresados yndios, o a lo menos los que hacen cabeza como el Gobernador, Alcalde, y Fiscal comparezcan precisamente en esta ciudad, dentro del trmino que fuere servido Vuestra Senoria asignarles, con consideracion a la distancia que ay de menos de un da a la dicha Hacienda de Zotara, y de dos das al citio de Rioblanco, en donde se halla el dicho Gobernador; y que verificado el comparendo se le intime el expreso auto de 20 de noviembre del citado ao 1781; prohibindoles severamente el que por

---

<sup>29</sup> Ibidem, f. 185r.

<sup>30</sup> Ibidem, f. 200v.

ningún título ni pretexto vaxo de apercevimiento hayan de hacer sementeras de trigo ni otras algunas y así mismo que no levanten la Iglesia, que por providencia del cielo padeció incendio en una fiesta, ni aparecen por ella materiales algunos; respecto de que no deben continuar su residencia en las dichas mis tierras, si no se restituye a sus respectivos pueblos y previniéndoles últimamente la consignación de los onorarios en que están condenados y de que me son deudores.”<sup>31</sup>

El traslado de los indios de Sotará a las tierras de San Sebastián de Guachicono (Rioblanco) ya era prácticamente un hecho. En febrero de 1784, en Rioblanco fueron congregados el gobernador Francisco Piamba, el alcalde Pedro Jiménez y los indios, citados para la vista y medidas del terreno en dicho lugar. Finalmente, el 19 de febrero se hicieron las respectivas mediciones en estas tierras que para ese entonces se consideraron suficientes para que los indios residieran allí.

El mapa No. 4 de 1734, similar al mapa de 1633, es copia probable del realizado por Joannes Jansonius, según una descripción ubicada en la sección *Planos y Mapas.4 REF. X-3* del Archivo General de la Nación. En esta cartografía se observan las ciudades, pueblos y *pueblos de indios* existentes en el transcurso del siglo XVIII. Sotará (en círculo azul) nuevamente aparece registrado. Rioblanco nuevamente no aparece quizás porque los cartógrafos no recibieron información de este lugar o porque todavía no era reconocido como pueblo de indios.

---

<sup>31</sup> Ibidem, f. 208v.

Mapa 4. Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y la gobernación de Popayán (1734)



Fuente: AGN. Sección Mapas y Planos.4, REF.X-3.

Mapa 5. Ubicación de Sotará en el nuevo Reino de Granada y la Gobernación de Popayán (1734)



Fuente: AGN. Sección Mapas y Planos.4, REF.X-3.

Mapa 6. Ubicación de Sotará y Rioblanco en el mapa del estado del Cauca (1864)



Fuente: AGN. Sección Mapas y Planos.6, REF.5.

El mapa No. 5 es un fragmento del mapa anterior, se ubica a Sotar (en crculo azul) en inmediaciones de las montanas y un poco distante de la ciudad de Almaguer y de pueblos como Trujillo e Iscans. En este mapa no encontramos emplazado el pueblo de Rioblanco aunque en ese tiempo ya era un pueblo de indios.

El mapa No. 6 es un fragmento extrado de la carta corogrfica del Estado del Cauca (1864), que fue construida a partir de los datos recopilados por la Comisin Corogrfica y posteriormente examinada y corregida por Toms Cipriano de Mosquera. Resalta las ubicaciones de los pueblos de Sotar y Rioblanco (en crculo azul). Sotar se encuentra ubicado en las inmediaciones del ro homnimo (mencionado en las fuentes primarias), cerca del pueblo de Paispamba y un poco distante del volcn, tambin homnimo. Este lugar ya no aparece entre la serrana de los Coconucos y el pramo de Guanacas. Rioblanco se encuentra ubicado tambin un poco distante del Volcn Sotar, pero emplazado en las inmediaciones del ro Blanco y la quebrada Rioblanquito.

Podemos ver en este mapa que el pueblo de Sotar, a diferencia de la anterior cartografa, estaba muy distante de la serrana de los Coconucos y muy cercano al ro homnimo y a Paispamba que es nombrada por primera vez en un mapa del siglo XIX. Por ende, se puede deducir que el establecimiento de este pueblo pudo modificar la ubicacin del pueblo sotareo, que en siglos anteriores estuvo muy cercano a los Coconucos. Rioblanco se menciona por primera vez en un mapa, aunque en siglos anteriores exista como una encomienda y posteriormente como pueblo de indios.

### 1.3 Proceso de evangelización de los indios de Sotar y Rioblanco

Para la evangelizacin de los indios hubo actores importantes que cumplieron dicha misin, como el cura doctrinero, el misionero, el reverendo padre, etc., que pertenecan a una orden religiosa. Uno de estos actores principales haca lo posible para llevar a cabo este proceso. Me refiero al cura doctrinero, un actor muy relevante ya que tena a su cargo parte la enseanza de la religin y la vigilancia de la moral de los indios. Se encargaba de administrar los sacramentos, imparta la doctrina, serva de auxiliar a las demas autoridades, juzgaba en primera o segunda instancia cuestiones pertinentes a la moral, al bien pblico y al orden social y deba tener el templo en condiciones dignas.<sup>32</sup> Representaba una parte fundamental del pacto colonial, que consista en el pago de tributo y trabajo a cambio de proteccin y adoctrinamiento de cada pueblo<sup>33</sup>. El cura tena que ser auxiliar de las autoridades en sus diligencias tributarias, legales y administrativas. Era testigo de las numeraciones y declaraciones, como autoridad mxima en los pueblos de indios<sup>34</sup>, por la sacralidad de su cargo.

Al cura doctrinero, as como al misionero, se les impusieron dos tareas por cumplir: la enseanza de la religin catlica<sup>35</sup> y la enseanza de la lengua castellana (espaola), que pretendan modificar en muchos aspectos la vida del indgena. Sin embargo, la tarea catequizadora fue la principal actividad de estos ministros religiosos, ejecutada por individuos que trataron de llevar de manera prctica un sentido cristiano de la expansin de la fe. Con la construccin de iglesias y el nombramiento de cantores y sacristanes en pueblos de indios, estos elementos religiosos, ms la enseanza del dogma cristiano, fueron la herramienta para que el cura doctrinero cumpliera su labor fundamental de transformador cultural<sup>36</sup> y aculturador de indgenas.

---

<sup>32</sup> Hctor Cuevas Arenas, "El cura doctrinero en la antigua jurisdiccin de la ciudad de Cali Siglo XVIII. Dinmicas y conflictos", en Anuario de Historia Regional y de las Fronteras No. 17 -1, (2012), p. 28.

<sup>33</sup> Ibidem, p. 33.

<sup>34</sup> Ibidem, p. 38.

<sup>35</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.cit.*, p. 14.

<sup>36</sup> Ibidem, p. 16.

El cura doctrinero tenía que supervigilar la administración de las Cajas de Comunidad<sup>37</sup> y tenía la obligación de llevar los libros de bautismos, matrimonios, defunciones, etc. La doctrina y el cura fueron trascendentales en una política colonizadora que hacía referencia al trabajo y los deberes del indígena, como pagar tributo, trabajar en las siembras de primicia, asistir a la misa y a la doctrina y trabajar en obras públicas. Algunos curas aprovechaban su posición en el *pueblo de indios* para exigir mucho del indio, mientras que otros habían actuado con verdadero celo y moderación cristiana, llegando incluso a la defensa del indígena frente al abuso de los blancos.<sup>38</sup>

Algunos de los aspectos mencionados en los anteriores párrafos se pueden observar en las leyes de Indias, según las cuales los arzobispos, obispos, curas, predicadores, etc. debían predicar, enseñar y persuadir a los indios los artículos de la Fe Católica “y atendiendo á la capacidad de los naturales, se les repitan muchas veces, quantas sean necessarias para que los entiendan, sepan, y confiessen, como los tiene, predica, y enseña la Santa Madre Iglesia Catolica Romana.”<sup>39</sup> Además, estas leyes decretaban que los arzobispos y obispos debían ordenar en sus diócesis que los curas doctrineros “usando de los medios mas suaves, dispongan y encaminen, que á todos los indios sea enseñada la lengua Española, y en ella la doctrina Christiana”.<sup>40</sup> Veamos ahora el proceso de evangelización realizado en estos pueblos de indios.

En junio de 1737 el alcalde ordinario de Popayán, Agustín de Bonilla Delgado, pidió una certificación para que los indios rioblanqueños se congregaran en Sotará ya que estaban muy dispersos en Rioblanco, según sus declaraciones. Además, este lugar estaba muy distante del pueblo de Sotará, el camino que los conectaba era áspero y ningún cura doctrinero podía ingresar allí para dar el pasto espiritual y la doctrina cristiana a los indios. Posteriormente, ante el notario mayor Miguel de Torres y el padre Salvador Prado, cura

---

<sup>37</sup> Ibidem, p. 38.

<sup>38</sup> Ibidem, p. 37.

<sup>39</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo I. Lib. I, Título I, Ley III, folio 1v.

<sup>40</sup> Ibidem, Título XIII, Ley V, folio 55v.

doctrinero de San Pedro de Timbío y sus anexos (entre ellos Sotar), perteneciente a la Orden de San Francisco; a travs del padre fray Pedro Suasti, cura de Pancitar, certific hacer el traslado de los indios.

Adems, debido al incendio de la iglesia, de las casas de los indios y el posterior despojo de sus bienes y ganados que habran ejecutado Catalina de Gaviria y sus criados, se pretendi situarlos en el sitio de Sotar para que el encomendero lograra el aprovechamiento de su trabajo. Para solucionar la grave situacin de estos indios, que trataron de resolver los prelados a travs del pasto espiritual, se pidi mandar a las justicias de Almaguer que verificaran el nmero real de indios que se encontraban en Guachicono (Rioblanco) con la cantidad de dispersos y ausentes en el pueblo de Sotar

“y otras partes para que constando ser el numero de ellos el que llegare a treinta cinco, o quarenta y que ay disposicin de Iglesia y Casa para el cura, se le nombre propio de la religin de San Francisco, (que se han combidado Voluntariamente para ello), para lo qual se servir Vuestra Alteza de rogar y encargar al Reverendo Obispo de Popayn le confiera ttulo en forma de tal cura, y cesen por este medio las diferencias y controversias que hasta oy se han experimentado y sobre todo Vuestra Alteza resolver lo que tuviere por mas conveniente.”<sup>41</sup>

A continuacin se pidi que, a travs de una real provisin de amparo, se ordenara que las Justicias de Almaguer ampararan y defendieran a los indios y que ninguna persona los perturbara. Se enviaron adems cartas e informes a travs del provisor de Popayn, de indios de Guachicono y del protector de naturales. Por ello, el provisor Francisco Javier Torijano mediante un informe, afirmaba:

“Seor Licenciado Don Juan de Lujan y Bedia: Muy Seor y dueno mio en este Junio resivo a travs de la firma de Vuestra Seoria, del mes de septiembre, incluyendo otra para el Reverendo Padre Procurador General Fray Gregorio de La Pea, y habiendo tantos meses que siguio el dicho su viaje para Cartaxena no queda otra cosa de mi cargo que remitirla con todo cuidado en primera ocasin... Aier decret una Peticin sobre indios de Sotara, y Rochela de Rioblanco, por lo que se me ofrece repetir este punto que me acuerdo, ha de ser que toque a Vuestra Seoria, sobre que informo que es menester verlo con todo cuidado, porque les va a desir a todas sus Almas las que he tenido atravesadas nueve aos desde que supe su reveldia en mantenerse en Rioblanco, en donde no puede entrar cura, ni ellos llamarlos en sus enfermedades, por la distancia a los pueblos circunbesinos, y aunque

---

<sup>41</sup>ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 11r.

conseguí el que mantuviesen dentro cura, en ocasión en que dos religiosos se convidaron ya no ay ninguno, ni querrá otro, por ser corta la congrua. Todo esto conosian los jueces aca, pero tienen aora provision antigua y su multa de quinientos pesos, amparando nativos.”<sup>42</sup>

En su defensa los indios de Rioblanco Francisco, Miguel y Sebastián Piamba y Mateo Mamián hicieron una solicitud de amparo en la que afirmaban que todos los indios debían permanecer en las tierras de Rioblanco, ante la insistencia de Agustín de Ante con su temperamento nocivo (según los indios) y del padre Fray Salvador del Prado, cura doctrinero del pueblo de Timbío, en dificultar su permanencia en dicho lugar, insistiendo en que era necesario, en el ámbito espiritual y temporal, su restitución a las tierras de la Hacienda de Sotará, aunque los indios señalaban que las intenciones de Don Agustín y del padre Salvador eran diferentes

“siendo los fines particulares a que ambos aspiran distintos de los que se representan pues únicamente se reducen a utilidad y combeniensa de dicho hasendado y Padre Cura y no a la conservacion de la salud y vida que tanto se ruega y encarga por su Magestad (que Dios guarde) en sus Leyes Reales y Repetidas Cedulas, que ha expedido para que los señores Virreyes, Reales Audiencias, Governadores, Obispos y demás Justicias, y Jueses de ambos fueros, cuiden vigilantemente del buen tratamiento y alivio de los indios.”<sup>43</sup>

Asimismo, afirmaban que con esta restitución hacia Sotará los iban a perpetuar en el servicio del trabajo en la Hacienda de Sotará, contra su voluntad, privados de la libertad, en condición de “esclavos”. Por esta razón, ellos pedían que no los trasladaran a las tierras de Sotará por Agustín de Ante ni por el cura doctrinero. Como una especie de amenaza, los indios afirmaron que iban a ausentarse a los lugares más remotos, lejos de la doctrina cristiana. Infortunadamente, se tomó una decisión definitiva. El protector general de naturales, Jacinto Gironza, afirmaba lo siguiente:

“Señor Protector General de los naturales: Por este doy noticia a Vuestra Señoría como habiendo la Real Justicia de esta ciudad dándole en repartimiento a Don Agustín de Ante y Mendoza los indios del pueblo de Sotara, radicados en el Rioblanco, dicho Don Agustín, saliendo de lo dispuesto por Su Magestad (que Dios guarde) y lo declarado y mandado por esa Real Audiencia a fuerza de castigos, malos tratamientos y toda violencia, quiere compeler y ha compelido a dichos indios a que salgan a hacerle mita sin contentarse con la quinta parte que siendo ocho los tributarios solo devieran salir dos según la Real Provision

---

<sup>42</sup> Ibidem, f. 11v.

<sup>43</sup> Ibidem, f. 14r-v.

sobre este asunto expedida y no para aquí su temeridad, sino que hasta los reservados y valdados los compele.”<sup>44</sup>

Casi dos años después, el 16 junio de 1739, el cura doctrinero de Sotar, Fray Salvador de Prado, quer saber sobre la presencia de los indios en las tierras del Novillero, pertenecientes a Sotar.

“Y si no lo estaban quien los despoblo y assi mismo, si tiene ocasin, dicho padre haga comparecer ante su Senora al Yndio Governador, y Alcalde, que el Protector dice en su declaracin, se salieron a pedir para los yndios del Rioblanco tierras en Sotara y para que de todo se le d vista a dicho padre de lo obrado, y que pueda pedir lo que convenga a favor de los yndios, por lo que expresa como y en lugar del protector y asi lo mand y firm: Carreo: Ante mi: Joseph de Andrada Escrivano Real: En Popayan nuebe de octubre de dicho ao yo el escrivano notifiqu el auto antecedente al Reverendo Padre Fray Salvador de Prado, cura doctrinero del pueblo de Sotara y sus anexos y le de vistos estos autos que constan de doce foxas. Consta, doy fe: Andrada.”<sup>45</sup>

Este cura doctrinero haba presentado un escrito en donde afirmaba que realiz su labor con los indios de Sotar sin ser cura de dicho pueblo de indios, lo que gener molestias al Protector. Aun insistiendo los indios en permanecer en las tierras de Rioblanco, en octubre de 1739, el protector fiscal de Naturales confirm que las reales justicias, como las eclesisticas, desearon que los indios fueran a vivir al pueblo de Sotar y que se retiraran del sitio de Rioblanco, en donde era imposible el adoctrinamiento y la ayuda en sus necesidades temporales y espirituales.

A principios de 1740, a travs del escribano Andrada, Agustn de Ante solicit al seor chantre\*comisario del Santo Oficio que se le diera testimonio sobre una clusula de un libro antiguo de la colectura, que manifestaba el modo y distribucin que se hizo en los repartimientos de los pueblos de indios a los curas doctrineros para el pago del seminario de la Santa Iglesia. Luego, a travs de un decreto se expidi un auto que promovi la distribucin del seminario (pagado en pesos de oro o quilates de oro) en los curas de los pueblos de indios o doctrinas cercanas a Almaguer, entre ellas Rioblanco: “La doctrina de

---

<sup>44</sup> Ibidem, ff. 16v-17r.

<sup>45</sup> Ibidem, f. 29r.

\*Segn el Diccionario de la RAE, es el nombre de una dignidad de las iglesias catedrales, a cuyo cargo estaba antiguamente el gobierno del canto en el coro. Sinnimo de capiscol.

Rioblanco dos pesos del dicho oro, en cada un año”.<sup>46</sup> Posteriormente, Ante tuvo acceso a dicha información.

En marzo de 1740 Agustín de Ante, los Padres Salvador Prado y Pedro España y el Protector Mañozca certificaron un convenio en el que confirmaron realizar la medición de las tierras para los indios del pueblo de Sotará, dándoles posesión e instrumentos, con el fin de restablecer dicho pueblo (específicamente en la loma del Novillero) y se desarraigaran del pueblo (palenque)\* de Rioblanco, donde según estas autoridades, estos indios vivían como bárbaros cometiendo incestos, adulterio e ignoraban la doctrina cristiana.

Por los mismos días el padre Salvador de Prado presentó una petición ante el Gobernador contra Agustín de Ante en defensa de los indios y de la administración de la religión en Sotará. Según el padre, el susodicho Agustín tenía como misión despojar a los indios, pero a través de la visita del Señor teniente Joseph de Mosquera acompañado del protector de indios Cristóbal Mañozca, del alguacil mayor y con la asistencia del dicho Padre Salvador y Don Agustín de Ante, se hizo la visita quedando purificado y calificado lo dicho por el Padre en las peticiones que él presentó, en cuanto a la propiedad del pueblo sotareño, de las iglesias que existieron en Sotará, etc.

Esta petición no fue atendida ya que el Protector de Naturales afirmaba que se le hacía raro que Don Agustín tuviera ocupadas las tierras con ganado; este funcionario afirmaba que dichas tierras eran de los indios, pues él estaba presente cuando se celebró el convenio con el reverendo Padre Salvador de Prado y el citado Agustín de Ante para darles posesión de tierras sotareñas a los naturales.

En octubre de 1741, en los autos no constó el ajuste y convenio de la visita que realizaron el protector y los Reverendos Padres de San Francisco, que emprendieran el litis sobre la legalidad de la permanencia de los ganados en la Loma del Novillero, intentando novedad

---

<sup>46</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 106r.

\*Esta palabra aparece en la documentación primaria encontrada. Sinónimo de rochela.

para que todavía no se anunciara el convenio con Agustín de Ante. No obstante, los Reverendos Padres deseaban que se anunciara el pleito y la impugnación del convenio con Don Agustín.

Don Tomás Prieto de Tovar, apoderado de Don Agustín de Ante, respondió lo siguiente:

“Don Thomas Prieto de Tobar, vezino de esta ciudad como apoderado de Don Agustin de Ante y Mendoza ante Vuestra Señoria\* paresco y digo, que el no constar en el acto de la vista de ojos la innovación que deshizo el ajuste y convenio que se selebro en la hazienda de Sotara, fue porque dicha vista de ojos y conbenio se ejecutó allá, y el deshacerlo por los Reverendos Padres de San Francisco en esta ciudad luego que bolbieron a ella, asi las partes interesadas, como los señores que tomaron el empleo de medianeros, lo que indubitablemente se califica por lo que representó mi parte a Vuestra Señoria en su escrito de bien provado, en que con toda expresión relaciona lo que precedió acerca de la fallsificazion de dicho convenio, lo que es visto no podía representar en la forma en que lo hizo, no ciendo tan evidente como fue, o a lo menos reconociendo en sí algún motivo, que sirviese de impedimento en lo compactado, pues este que fuera despropósito muy notable, por no ser otra que una condenazion propia contra lo mismo que pedia; lo que mas plenamente quedará justificado, sirviéndose Vuestra Señoria como lo suplico y pido de mandar que el Señor Theniente Don Joseph de Mosquera a continuazion de este pedimento certifique lo que constare acerca de si corrio o no dicho convenio, como juez que fue de dicha vista de ojos, y que el Protector Don Cristoval Mañosca declare debajo de juramento lo mismo; no ciendo menos digno de reparo el que no aviendo avido innobazion en el conbenio se siguiere y finalisase la causa y que se remitiesen los autos a la Real Audiencia, pues si ubiera corrido con él se avria concluido todo el litigio.”<sup>47</sup>

Así, queda claro que durante el decenio de 1740 se hizo posible el traslado de los indios de Rioblanco hacia el pueblo de Sotará. Desde ese momento, fueron definitivamente llamados *indios de Sotará*.

Más de cuarenta años después de estos acontecimientos las autoridades eclesiásticas reaparecieron, desempeñando un papel importante durante el proceso de traslación de los indios de Sotará a las tierras de San Sebastián de Guachicono o Rioblanco. En mayo de 1784, el protector Gabriel Espinoza dijo que a través de las medidas realizadas a estas tierras se les podía enviar un cura para la administración de sacramentos y educación cristiana, de

---

\*El gobernador de Popayán, Joseph Francisco Carreño.

<sup>47</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 7693, Judicial-Civil, f. 6r.

que se hallaban “lastimosamente privados, por la distancia en que se hallan las parroquias a donde pudieran ocurrir por los vicarios espirituales.”<sup>48</sup>

Además, señalaba que la llegada de los curas era esencial para lograr la reducción de los indios y que éstos pudieran situarse a son de campana. Mencionaba que la presencia de un sacerdote estimulaba la construcción de la iglesia en dicho lugar y finalmente añadía que el Señor Obispo estaba encargado de solucionar toda dificultad.

Recapitulando lo expuesto se observa que en los primeros años del periodo de estudio los funcionarios eclesiásticos estaban constantemente presentes en prácticamente todos los asuntos relacionados con los indios de Sotará y Rioblanco. Por ejemplo, el cura doctrinero estaba dispuesto a instruir en la doctrina cristiana a los naturales siempre y cuando ellos estuvieran en un lugar apto para vivir y en donde el acceso no tuviera ningún inconveniente. Estos funcionarios hacían lo posible para que los naturales que residían en tierras rioblanqueñas se trasladaran hacia Sotará con el fin de instruirlos mediante la enseñanza de la religión católica, es decir, evangelizarlos y adoctrinarlos con el fin de evitar el camino hacia la perdición. Sin embargo, las funciones que debían cumplir estos religiosos no les parecían buenas para los indios ya que ellos no deseaban ser subyugados por algún cura, esto con el fin de evitar el pago del estipendio que él podría cobrarles. En los últimos años del periodo de estudio, durante el proceso definitivo de traslado de los indios de Sotará a Rioblanco, el cura fue mencionado como un ministro religioso importante para la administración e instrucción de la fe cristiana en los indios y también fue designado como un actor principal de la reducción de estos naturales.

---

<sup>48</sup> Ibidem, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 253r.

#### 1.4 Tratamiento general a los indios

A través de la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (1681) se describe la realidad de los tratamientos recibidos por los indios. Señala los grandes daños, agravios, abusos y opresiones que recibieron en sus personas y haciendas por parte de los españoles, corregidores, religiosos, etc. en todo tipo de trabajos:

“con que los disfrutan por su aprovechamiento, y como personas miserables no hacen resistencia, ni defensa, sujetándole á todo quanto se le ordena, y las Justicias, que los devian amparar, ó no lo saben, (siendo obligados a lo saber, y remediar) ó lo toleran, y consienten por sus particulares intereses, contra toda razón Christiana, y política y conservación de nuestros vassallos.”<sup>49</sup>

Por ello, estas leyes ordenaban que virreyes, presidentes y oidores de las Audiencias Reales se informaran de los excesos y de los malos tratamientos que se hacían a los indios incorporados en la Real Corona y además exigían el castigo con todo rigor a los culpables de estos malos actos.

Las leyes que trataban de defender a los indios de los daños, castigos y maltratos que recibían también fueron rígidas si los indios cometían alguna infracción: “si algunos Indios hizieren daño á Españoles, ó á Indios de paz, en sus personas, ó haziendas, puedan luego, ó hasta tres meses enviar personas con armas á que los castiguen, ó traigan presos, con que en los presos no se execute pena en el campo, si la dilación no causare daño irreparable, y en ninguna forma se puedan repartir los Indios por piezas”.<sup>50</sup>

Estas leyes también se refieren al buen tratamiento de los indios; señalan que los virreyes y los gobernadores debían tener mucho cuidado y estar atentos cómo procedían los corregidores y administradores con el buen tratamiento hacia aquellos, y que reconocieran las leyes y órdenes dadas en favor de los naturales.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Recopilación..., Tomo II. Lib. VI, Título X, Ley II, folio 234r-v.

<sup>50</sup> Ibidem, Libro III, Título IV, Ley X, folio 25r.

<sup>51</sup> Ibidem, Lib. VI, Título X, Ley V, folio 235r.

Se han visto casos en que las autoridades disfrazaban, a través del malabarismo verbal, la agresión al nativo, la ocupación arbitraria de sus tierras y se afirmaba como un derecho que modificaba la defensa del indígena como una agresión y el agresor pasaría a ser visto como la víctima que se “defiende” de los naturales.<sup>52</sup>

#### **1.4.1 Daños y maltratos causados a los indios de Sotará y Rioblanco**

En el panorama de tales abusos nos encontramos, como se ha expuesto, con los casos reiterados en que Agustín de Ante y Mendoza sometió a los indios de Sotará a trabajar como mitayos en su hacienda, en la siembra y cosechas durante todo el año y al cuidado de sus ganados, no les pagaba con regularidad. A través del interrogatorio realizado al reverendo Padre Salvador de Prado ante el gobernador Carreño en febrero de 1740, éste describía los maltratos causados a los indios por Agustín de Ante y sus mayordomos de la hacienda de Sotará. El declarante citaba, en defensa de los naturales, varias anomalías entre las cuales se interroga:

“Item si saben que los mayordomos, armados de lanzas, los han hido a sacar, poco después de la media noche, amarrados de sus casas, de el Pueblo, y a uno con un tramujo\* al pescuezo como a perro, para el trabajo, para rocerias en el mismo pueblo. Digan: Ítem si saben por estar trabajando en servicio de dicho Don Agustin de Ante, a un yndio baldado de una pierna, uno de los mayordomos alzó por no sé que acaecimiento una hacha, en esto le dio con el lomo de ella un terrible golpe en la cabeza habriendole una grande rotura... por la mucha sangre que derramó de la cabeza, digan si saben que viniéndose dicho yndio para esta ciudad de Popayán a dar la queja a las Justicias Reales de su agravio recibido salieron prevenidos dichos mayordomos de armas a suspenderle el viaje y retrocederlo para su pueblo digan: Item si saben que por haverle tirado un muchacho pastor de ovejas una piedresilla a un cordero, porque se recogiese al cuerpo de la manada, de que resulto enojarse el dicho cordero, por haverle dado en la mano el mayordomo lo descascaró, a fuerza de azotes al dicho muchacho, ensangrentándolo tanto que las piernas y asentaderas parecían saxadas con cuchillo.”<sup>53</sup>

La siguiente declaración afirmaba que un muchacho estaba ofendido por los maltratos de Don Agustín ya que el susodicho castigó al muchacho con azotes porque no le era útil en la

---

<sup>52</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.cit.*, p. 24.

\*Tramujo o tramojo es una especie de tringallo (palo que se cuelga del collar) que se pone a un animal para evitar que haga mal en los cercados.

<sup>53</sup> ACC., *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 96r-v.

hacienda. Otra declaración a vista del cura decía: “uno de los mayordomos le desquaternó de un hachazo su vaca a una india por haver dentrado en la sementera de su amo en el mismo pueblo digan: Item si saben que a una india que tenia unas ovejas, dicho Don Agustín de Ante le propuso quererselas comprar”.<sup>54</sup>

En el interrogatorio el cura mencionaba que los indios se quejaban ante él por los maltratos mencionados. Decía el reverendo padre que, por las “leyes crueles” impuestas por Agustín de Ante hacia los indios de Sotará, por ejemplo, “cada indio no debía tener más de cuatro cabezas de ganado y que éstas no podían ingresar en sus sementeras para evitar daños en ellas”. Según este ministro religioso, por estas leyes que estaban contrarias a los mandatos superiores, los indios se retiraban a las sementeras de Rioblanco.

El cura doctrinero, Salvador de Prado, no fue la única persona que asistió a un interrogatorio, el indio alcalde del pueblo de Sotará, Miguel Piamba, se presentó a otro como testigo del cura Salvador ante el gobernador. Declaró que no sabía que Agustín de Ante hizo agravios a los indios, aunque sí sabía que los mayordomos cometieron agravios hacia ellos. Dijo que dos mayordomos habían ingresado a la media noche en su casa en Rioblanco, después sacaron a cuatro indios, los amarraron y los llevaron hacia Sotará. A uno de los indios se le puso una collera\* y después “el mayordomo Javier de Thorres, trajo preso a esta ciudad al hermano del testigo, Francisco Piamba, que era gobernador porque se habían llevado las ymagines, a la iglesia que habían hecho en Rioblanco”.<sup>55</sup>

Luego Don Miguel afirmó que el teniente Cristóbal Manuel de Mosquera lo detuvo y lo mandó a la cárcel. Agregó que “en otra ocasión amarraron los maiordomos de dicho Don Agustín en el mismo pueblo de Sothará, a Luiz Ormiga y a Juan Palechor porque no salían al trabajo, y esto lo hicieron de noche”.<sup>56</sup> Enseguida declaró que un indio llamado Ignacio le comentó que cuando iba a Popayán a dar quejas a las Justicias Reales sobre los maltratos

---

<sup>54</sup> Ibidem, f. 96v.

\* Es un collar para los caballos.

<sup>55</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 99r.

<sup>56</sup> Ibidem, f. 99r.

recibidos, aparecían repentinamente los mayordomos con armas y lo devolvían a su pueblo amenazándole con que si él hubiera llegado a Popayán la Justicia lo castigaría azotándolo.

En el siguiente interrogatorio estuvo presente el indio Ignacio Alarcón, perteneciente al pueblo de Sotará. Él declaraba que al indio Francisco Piamba lo encerraron encadenado en la casa de Agustín de Ante y posteriormente lo llevaron a Popayán. Luego declaró que, durante su trabajo en la huerta, el mayordomo Tomás de Rojas “levantó hacha y le dio en la cabeza, al testigo, que se la rompió en la corona, que echó mucha sangre”.<sup>57</sup>

Posteriormente declaró que el indio Mateo Mamián fue azotado por el mayordomo Melchor de Arboleda. También, Agustín de Ante había castigado con azotes a un indio de Sotará llamado Juan Palechor porque “no quería trabajar”. Debido a los maltratos recibidos, dicho indio se marchó al pueblo de Pancitará.

A modo de resumen, en la administración de Agustín de Ante los indios tuvieron que soportar los maltratos de los administradores coloniales (el susodicho Ante y sus mayordomos). Desde la llegada de los indios a la hacienda de Sotará éstos eran hostigados con frecuencia. Agustín de Ante ordenaba trabajar en sus siembras y cosechas a los indios, pagándoles solo un real por día, siendo libres y con mayor trabajo que los esclavos; también les daba semanalmente un real de carne, media libra de sal, etc. Don Agustín y sus mayordomos se caracterizaron por ser muy opresivos con los indios sin dejarlos gozar de libertad alguna ya que los enviaban a la cárcel y los amenazaban si acudían a las Justicias Reales en Popayán. En algunas ocasiones los naturales no tenían acceso ni licencia para la cría de ganados, tanto Agustín de Ante como sus administradores los apartaban quitándoles lo poco que tenían (tierra y ganados), así dejándolos en la absoluta pobreza; además algunos mayordomos eran muy despectivos con ellos, tratándolos como *desvergonzados*. Para controlar estos abusos, un funcionario eclesiástico como el cura doctrinero Salvador Prado fue designado para defenderlos.

---

<sup>57</sup> Ibidem, f. 102r.

La evidencia documental me lleva a concluir que la administración de Agustín de Ante y Mendoza puede ser considerada como la más cruel y perjudicial en el tratamiento de los indios, obligándolos a trabajar forzosamente en la hacienda de Sotará; castigándolos físicamente. Respecto a las siguientes administraciones no se han encontrado hasta el momento fuentes que atestigüen estos hechos, por lo tanto, no se puede afirmar si se presentaron graves daños o maltratos contra la integridad de los indios de Sotará y Rioblanco.

#### **1.4.2 Defensa, buen tratamiento y protección a los indios**

En junio de 1737, debido a las pretensiones de Agustín de Ante de reducir a los indios de Rioblanco para trasladarlos a la Hacienda de Sotará, éstos pidieron a la Real Audiencia de Quito que nadie los expulsara de su pueblo ya que se encontraban amparados por los autos de los Gobernadores y visitador de Popayán, a pesar de

“los pretextos con que procura dicho Don Agustin de Ante obligar y presisarnos al servicio personal de su hacienda, afiansado de la cavilación y amparo con que a procurado embarazar el cumplimiento de dicha Real Provicion con el juez eclesiastico de la ciudad de Popayan y demás justicias de la dicha ciudad de Almaguer, a fin de conseguir seamos reducidos contra nuestra voluntad a la labor y veneficio de las tierras de su hacienda , por el jornal de un Real al día, debiendo ser a lo menos el de dos reales por lo costosos que son los alimentos de dicha jurisdicción, y no ser suficiente el real para la manutension del día.”<sup>58</sup>

Además, pedían que ni Agustín de Ante ni el reverendo padre los llevaran a las tierras de Sotará para evitar su opresión y esclavitud perpetua en la hacienda de Sotará, en donde Don Agustín y el cura de Timbío podrían cobrar mayores incrementos en los estipendios. Pese a sus protestas, fueron trasladados a las tierras de Sotará, pero recibieron un apoyo que puede considerarse como inesperado: el cura doctrinero Salvador Prado se presentó ante ellos con el fin de protegerlos.

En efecto, el cura doctrinero presentó su defensa aclarando los agravios que recibían de Don Agustín y añadiendo que para la conveniencia, conservación y posición pacífica del pueblo de Sotará y sus tierras, exigía que los agravios fueran examinados y ratificados como

---

<sup>58</sup> Ibidem, f. 12v.

verdaderos mediante un interrogatorio. A través del mismo, el padre Salvador hizo la petición de que dichas declaraciones fueran agregadas a los autos para la conservación y defensa de los indios.

En marzo de 1767, durante la administración de Ignacio Carvajal Ibarra, quien insistía en el traslado de los indios de Sotará a su antigua reducción de Rioblanco, el gobernador Joseph Ortega ordenó que se mantuvieran en las tierras de Sotará. Esto fue posible gracias a la intervención del Protector de Naturales de la gobernación de Popayán, Manuel Pontón, quien presentó para defender a los naturales una carta o petición al gobernador, escrita por el gobernador indio del pueblo, con el fin de que fueran amparados.

Como conclusión, podemos decir que el cura doctrinero Salvador Prado y el protector de naturales, Manuel Pontón, hacían lo posible por cumplir cabalmente sus funciones con el fin de defender a los naturales que exigían su protección y amparo. Por ende, estos funcionarios comprendían su situación y estaban dispuestos a defenderlos hasta las últimas instancias para intentar librarlos de la esclavitud, del maltrato y de la opresión a que los naturales estaban sometidos.

### 1.5. Numeraciones de los indios de Sotar y Rioblanco

Las numeraciones eran consideradas como el procedimiento en el que los oficiales reales obtenan conocimiento del nmero de familias asentadas en cada pueblo<sup>59</sup> y el nmero de integrantes en cada una de stas. Ademas, se aclaraba si los indios pertenecan a la Real Corona o si eran encomendados por particulares. Por ende, segun las leyes de Indias, estos indios deban pagar los tributos que deban

“ Nos, y  sus Encomenderos en los mismos frutos, q criaren, cogieren, y tuviere en sus propios Pueblos, y tierra donde fueren vecinos, y naturales, y no en otra cosa alguna, ni se d lugar a que sean apremiados  buscar, ni rescatar los tributos en otra ninguna parte, para pagarlos, y assi lo declaren los tassadores, y nuestras Reales Audiencias lo hagan executar, y no permitan contravencin, porque dello nos tendremos por deservido”<sup>60</sup>.

Tambin estas leyes decretaban que ya hecha la tasacin, los tasadores deban realizar una “matrcula” e inventario de los pueblos, de sus habitantes y de los tributos con el fin de que los naturales supieran cunto deban pagar. Con la realizacin de numeraciones se ejerca el control sobre los territorios indgenas conquistados.<sup>61</sup> Ademas, estos procedimientos se aprovechaban para la ratificacin de los gobernadores en cada parcialidad (primaca de la autoridad urbana\*)<sup>62</sup> que gozaban de total estabilidad. En el caso de las numeraciones realizadas en los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco se tenan en cuenta estos aspectos, especficamente cuando los oficiales reales o personas aptas para realizar este procedimiento, se encargaban de contar los naturales y de las familias a que cada uno de ellos pertenecan.

---

<sup>59</sup> Juan Diego Flrez Benavides, Edgar Jess Hoyos Zniga et al, *Fuentes documentales para el estudio de los Paeces en la Colonia. Una aproximacin de interpretacin a la documentacin sobre resistencia, pueblos de indios y encomiendas*. (Popayn: Seminario de grado en Educacin-Ciencias Sociales-Historia, Universidad del Cauca, 1995), p. 118.

<sup>60</sup> Recopilacin..., Tomo II. Lib. VI, Ttulo V, Ley XXI, folio 211r-v.

<sup>61</sup> Juan Diego Flrez Benavides, Edgar Jess Hoyos Zniga et al, *Ob.cit.*, p. 119.

\*Por ejemplo, un miembro de un mismo clan tena que ser elegido como gobernador de los indios.

<sup>62</sup> Gonzalo Buenahora Durn, *Historia de la ciudad colonial de Almaguer*. (Popayn: Editorial Universidad del Cauca, 2003), p. 223.

Las numeraciones de indios se realizaban dos veces al año, en los meses de junio y diciembre. Los que tenían entre 18 y 50 años eran considerados indios tributarios, y tenían la obligación de cancelar 20 reales en cada tercio. Según Héctor Cuevas, muchos indios en edad de tributar huían de sus pueblos para escapar de los conteos.<sup>63</sup> Por ello, no se podía tener una cuenta palmaria de la cantidad de tributarios en cada pueblo.

En las numeraciones debían estar presentes el corregidor y sus asistentes, el cura con el libro bautismal, un escribano oficial, que en la mayoría de veces estaba ausente, el cacique y/o los principales de la parcialidad afectada.<sup>64</sup> El corregidor realizaba periódicamente las numeraciones tomando como base los libros de bautismos, matrimonios y entierros<sup>65</sup> que los curas ponían a su disposición para el conteo de indios en cada localidad.

Las numeraciones realizadas en el pueblo de Sotará durante el periodo de estudio, iniciando en septiembre de 1738, se ejecutaron a través de un juez de comisión para que cumpliera cabalmente este procedimiento. En ese año, el juez fue Joseph Díaz de Lucena, quien hizo comparecer a los naturales del pueblo; previamente había notificado al gobernador indio Salvador Piamba, al alcalde indio Miguel Piamba y al fiscal indio Agustín Yangana para que los reunieran. Díaz, junto con el cura doctrinero Salvador Prado (quien lo asistió con los libros de bautismos), procedió a enumerarlos. En julio de 1741, Díaz de Lucena nuevamente fue el encargado de realizar las numeraciones; exigía que ningún indio del pueblo se ausentara porque de lo contrario debían pagar su pena mediante un castigo “conforme a derecho”. En ese año, las numeraciones se hicieron con testigos por ausencia de cura doctrinero.

En las numeraciones de 1740 en Rioblanco y de 1766 en Sotará, no se sabe con certeza quienes fueron las personas que realizaron este procedimiento y como se efectuó, debido que no hay fuentes primarias que lo comprueben. En abril de 1767 se realizaron las

---

<sup>63</sup> Héctor Manuel Cuevas Arenas, *Ob.cit.*, p. 91.

<sup>64</sup> Gonzalo Buenahora Durán, *Ob.Cit.*, p. 221.

<sup>65</sup> Juan Diego Flórez Benavides, Edgar Jesús Hoyos Zúñiga et al, *Ob.Cit.*, p. 67.

numeraciones de los indios del pueblo sotareño a través de Joseph Beltrán de la Torre, por comisión de los señores de la Junta de Real Hacienda de la ciudad de Popayán. Teniendo en cuenta el proceso de estas numeraciones realizadas en dichos pueblos entre 1738 y 1767, se producía como resultado final el total de indios por año, entre ellos los tributarios, los reservados, casas, etc., como se muestra en la siguiente tabla.

**Tabla No. 1**  
**Composición demográfica de los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco**  
**(1738-1767)**

<b>Año</b>	<b>Total de indios</b>	<b>Tributarios</b>	<b>Reservados</b>	<b>Casas</b>	<b>Campanas</b>
1738	83	12	5	No registra	No registra
1740	70	10 o 12	No registra	No registra	No registra
1741	103	16	8	No registra	No registra
1766	200	No registra	No registra	28	2
1767	226	36	No registra	No registra	No registra

Fuente: ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f.121r, f.181v y f.192r, Signatura 3770, Civil-Tributos, ff.6-7., Signatura 3842, Civil-Tributos, ff.1-2.

En primer lugar, para el ao de 1740, a travs de los autos, las fuentes expresan que la poblacin de indios rioblanqueos se

“componen de diez o doce yndios tributarios, algunos viejos y el resto de indios y muchachos, digo que constando tan plenamente como consta, en los autos la proterva\*, como contumaz\*\* resistencia que de quarenta y tantos aos a esta parte...han tenido dichos indios, sin que hayan bastado los eficaces esfuerzos, que assi los superiores eclesiasticos como los Reales, con gran zelo, han aplicado sobre sacarlos del pueblo de Rioblanco a las tierras de Sothara, donde han estado en dos o tres ocasiones, y luego se han vuelto sin que los haya lanzado.”<sup>66</sup>

Adems, se menciona que en aos anteriores a la administracin de Agustn de Ante no se ejecutaron lanzamientos, es decir, que los indios rioblanqueos permanecieron en su lugar

---

\*Segn el Diccionario de la RAE, significa perverso, obstinado en la maldad.

\*\*Segn el Diccionario la RAE, significa rebelde, porfiado y tenaz en mantener un error.

<sup>66</sup>ACC, *Colonia*, Judicial-Civil, Signatura 8753, f. 121r.

de origen, y no fueron expulsados de sus tierras. Volviendo a la administración del susodicho Ante, éste intentaba que los naturales fueran lanzados hacia la hacienda de Sotará, pero ellos estaban amparados en Rioblanco por una Real Provisión que Pablo Fidalgo ratificó, amparándolos en contraposición del exhorto realizado por el provisor Francisco Torijano.

Según las cifras de las numeraciones realizadas en el pueblo de Sotará, encontramos, en la de 1738, un caso que llama la atención: “Pedro Alarcón de diez y nueve años casado con Juana Tunuser”.<sup>67</sup> Este indio que procreó tres hijos con su esposa, fue tributario y forastero (de origen desconocido). En la numeración de julio de 1741 figuran dos indios baldados, mujeres, muchachos y niños pequeños. Un caso que destacar es del indio Dionisio, proveniente de la encomienda de Dionisia Pérez Manrique, la Marquesa de San Miguel de la Vega, “casado con Pascuala Hormiga tiene por sus hijos a Elena, y a Margarita y a Sebastian de edad de tres meses.”<sup>68</sup>

En el año de 1766, en la solicitud de amparo realizada por el gobernador del Pueblo de Sotará, Pacho Tintinago, en la que pedía al Protector de Naturales que los amparara y los protegiera con el fin de que Ignacio Carvajal no los sacara de las tierras de Sotará, describió la cantidad de indios y casas que habitaban en esas tierras, “abiendo en el pueblo con la Yglesia y todo beynte y ocho casas y sus dos campanas, y aviendo dusientos naturales, chicos i grandes, en este pueblo”.<sup>69</sup>

En febrero de 1767, en el pueblo de Sotará “se numeraron doscientos veinte y seis yndios chicos y grandes hombres, y mujeres, y assi criollos, como agregados,”<sup>70</sup> y entre ellos había 36 tributarios fuera de los ausentes impedidos y reservados, además estaban un gobernador, un alcalde y un sacristán.

---

<sup>67</sup> Ibidem, Signatura 3770, Civil-Tributos, f. 6v.

<sup>68</sup> Ibidem, Signatura 3842, Civil-Tributos, f. 1v.

<sup>69</sup> Ibidem, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 181v.

<sup>70</sup> Ibidem, f. 192r.

**Tabla No. 2**  
**Crecimiento demográfico en los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco**  
**(1738-1767)**

Año	Crecimiento demogrfico
1738	No registra <sup>71</sup>
1740*	No registra
1741	+20
1766	+97
1767	+26

De acuerdo con las fuentes primarias, en la administracin de Agustn de Ante y Mendoza se realizaron tres numeraciones: una en el pueblo de Rioblanco (1740), donde habitaban menos de cien indios; y en las dos primeras numeraciones realizadas en el pueblo de Sotar, la cantidad de indios aument en 1741. Haba 20 indios ms que en 1738, es decir, se increment la poblacin en un 24,9%. Cabe destacar que en este conteo se sobrepas el centenar de naturales enumerados. Este resultado se debe a que, en los documentos se encontr una buena cantidad de muchachos y nios que obligatoriamente deban estar presentes junto a sus padres en este tipo de conteo de poblacin y se debe tambin al leve aumento de naturales que deban tributar.

En el decenio de 1760, en la administracin de Ignacio Carvajal se realizaron dos numeraciones en el pueblo de Sotar, las cuales arrojaron que habitaban en este pueblo ms de doscientos indios. A diferencia de las numeraciones de 1741, hubo un aumento significativo de indios en las numeraciones de 1766, expresado en 97 naturales, es decir, un

---

<sup>71</sup> En las numeraciones de 1738, no est registrado el aumento o disminucin de la poblacin de indios ya que no hay fuentes primarias hasta el momento de las numeraciones del ao anterior.  
 \*Fue el nico ao en que se registr la cantidad de indios en el pueblo de Rioblanco durante el periodo de estudio.

incremento del 94,17%. El aumento de la población de indios era constante con el pasar de los años. Las numeraciones de 1767, arrojaron un resultado de 226 indios, las de mayor cantidad de naturales durante este periodo de estudio. Un leve aumento de población del 13%, representado en 26 indios. Se podría deducir que, en el transcurso del decenio de 1760, el aumento de la población de Sotará fue notable a diferencia de las dos primeras numeraciones (1738 y 1741) ya que el número de indios se incrementó más de dos veces, si por ejemplo comparamos el total de indios en las numeraciones de 1741 y 1767.

Esto me lleva a concluir que el incremento en la natalidad de este pueblo se debió a la baja de mortalidad de los indios especialmente en el bienio 1766-1767 ya que los indios sotareños, a pesar de que en ese entonces los hacendados de la Hacienda de Sotará los amenazaban frecuentemente con trasladarlos a su antigua reducción de Rioblanco, posiblemente no los castigaban y no tenían la intención de hacerles daño. Los indios vivían en tierras sotareñas trabajando, aunque soportando todo tipo de acusaciones de los administradores y de sus mayordomos. También, este incremento se debió probablemente a la gran cantidad de tributarios que debían cancelar los tributos de años anteriores, posiblemente desde inicios del decenio de 1760. Mientras que en el periodo comprendido entre 1738 y 1741, la población de naturales en Sotará aumentaba paulatinamente a pesar de que en ese entonces estos indios eran frecuentemente maltratados por Agustín de Ante y sus mayordomos cuando laboraban en el inmueble sotareño.

En este primer capítulo hemos descrito las prácticas de dominación realizadas en los pueblos de Sotará y Rioblanco desde los encomenderos hasta los administradores, los hacendados y los curas doctrineros que hacían esfuerzos para dominar a los naturales residentes en dichos pueblos. En primer lugar, como antecedentes, los encomenderos de finales del siglo XVII y principios de siglo XVIII, solicitaban las numeraciones de los naturales y el cobro de los tributos que debían pagar. En estos primeros años, en la encomienda de indios de Sotará y Rioblanco no se presentaron querellas intensas entre indios y hacendados, aunque a fines del siglo XVII, el incendio del pueblo denominado Guachicono

alteró la situación social y territorial de los naturales en ese entonces. Años después, este *pueblo quemado* fue reconstruido con el fin de que los naturales que residieran allí debían recibir la doctrina cristiana.

Adentrándonos en el periodo de estudio, durante el decenio de 1730 y los primeros años del decenio de 1740, un administrador de la hacienda de Sotará (que con el paso de los años se apropió de ella) a través de peticiones solicitaba que los naturales abandonaran su lugar de residencia con el fin de trabajar en las tierras del inmueble, este fue el caso de la administración de Agustín de Ante: cuando éste exigía que los indios residentes en tierras rioblanqueñas debían trasladarse a la hacienda para ponerlos a laborar allí aunque ellos nunca estaban de acuerdo con sus decisiones y por ende no querían seguir permaneciendo en Rioblanco. En este periodo, las tierras fértiles del pueblo de Sotará fueron objeto de disputas constantes entre los naturales y los hacendados mientras que las tierras rioblanqueñas pasaron a un segundo plano, prácticamente al olvido, por su inaccesibilidad.

Por esta razón, desde finales del decenio de 1750 hasta 1784, cuando los naturales residían en tierras sotareñas y las ocupaban a través de la realización de sementeras y rozas, éstos luchaban por su permanencia ya que consideraban estos terrenos como suyos, pero los hacendados Bárbara de Ibarra y su hijo Ignacio Carvajal, propietarios de la hacienda, exigían constantemente su reducción hacia su antigua población de Rioblanco.

Finalmente, el cura doctrinero estaba presente en todo lo acaecido con los indios de Sotará y Rioblanco. Aunque su función principal era instruir y adoctrinar a los indios mediante la enseñanza de la religión, éste se encargó de defenderlos de los atropellos realizados por el administrador y mayordomos en el mencionado inmueble sotareño a través de sus declaraciones y acusaciones hacia ellos en un interrogatorio ya que otro funcionario no era capaz de ampararlos. Era un ministro que se quejaba de estas prácticas de dominación que ejercían estos individuos en contra de la integridad física de los naturales. Por ello, hacía lo posible en protegerlos y posteriormente convertirlos a través de la religión católica. El cura doctrinero Salvador Prado fue un ejemplo notorio de ello.

## CAPÍTULO II

### INSTITUCIONALIDAD POLÍTICA EN LOS PUEBLOS DE INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO.

La institucionalidad política de los *pueblos de indios* funcionaba a partir de la separación espacial de las *repúblicas* y de la organización de las obligaciones tributarias y laborales, combinadas con el deseo de la corona española de crear un sometimiento mediado por las autoridades locales, con una especie de legitimidad hacia las comunidades, para mayor efectividad de la subordinación y el aprovechamiento de los mecanismos indígenas de trabajo<sup>72</sup>. Los caciques, gobernadores y alcaldes indios fueron las figuras que realizaban las representaciones en la intermediación entre las colectividades indias con el Estado español y con los particulares, y también en la organización interna de cada pueblo indio.

La institucionalidad de los *pueblos de indios* era una construcción más española que indígena, pero las comunidades la asumieron para su bien común; mientras que los españoles deseaban mantener las unidades políticas más pequeñas, para facilitar sus intereses y manejo.

Además de lo anterior también estaba la imposición institucional donde el mecanismo se reducía al establecimiento de alcaldías, de cabildos y alguacilazgos en los *pueblos de indios*, tratando de verter estas formas de autoridad en las personas que detentaban la autoridad tradicional en cada una de las comunidades indígenas. Se procuraba que los *caciques* ocuparan los cargos de alcaldes y los *notables*, los de regidores.<sup>73</sup>

La institucionalidad política de los pueblos de indios de Sotará y Rioblanco durante el siglo XVIII estaba integrada por el alcalde y gobernador de la gobernación de Popayán y la ciudad capital, Popayán y el alcalde de la Santa Hermandad; el alcalde y gobernador de cada uno de los pueblos mencionados, el protector de naturales y el cura doctrinero.

---

<sup>72</sup> Héctor Manuel Cuevas Arenas, *Los indios de Cali. Siglo XVIII*. (Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2012), p. 156.

<sup>73</sup> Francisco Zuluaga R., *Los pueblos de indios en la Colonia*. (Cali: Editorial Universidad del Valle, 1980), p. 13.

En los siguientes puntos se describirán las funciones relevantes que cumplieron cada uno de los funcionarios mencionados, con el fin de definir la situación social de los indios que residían en los pueblos de Sotar y Rioblanco en el periodo comprendido entre 1737 y 1784.

## **2.1 El papel de los funcionarios coloniales**

Cada uno de estos funcionarios cumpl con funciones distintas con el fin de estar presente en la vida de los indios, en este caso, los que vivan en tierras sotareas y rioblanqueas. Los repartimientos, traslados, el control de las tierras, reducciones, litigios, etc., eran los asuntos ms importantes que los funcionarios deban atender y que definan la situacin social de los naturales para evidenciar si podan residir tranquilamente o no en lugares que se consideraban aptos o no aptos para ellos.

En cuanto a los gobernadores y alcaldes, la Recopilacin de Leyes de Indias (1681) mencionaba que ningn gobernador ni alcalde ordinario poda enviar gente armada para perjudicar a los indios, sin embargo, si se evidenciara el dao de los indios hacia los espaoles u otros indios, se les deba poner presos. Adems, estos dos funcionarios en su visita a los pueblos indios deban hacer entender a los naturales que su deseo era enviarles justicias con el fin de que fueran amparados y defendidos para evitar agravios.

Estas leyes tambin decretaban que los gobernadores y alcaldes mayores de todos los Reinos de las Indias, antes de ejercer funciones en sus oficios, tenan que

“dar, y dn fianzas de pagar los rezagos de tributos de Indios, que en su tiempo se causaren, dems de las que dan para el ejercicio de sus oficios, y que en los ttulos que se les despacharen por nuestro Consejo,  por los Virreyes, Gobernadores, y Capitanes generales, y Presidentes de las Audiencias, de oficios que son  su provisin, se prevenga, y ordene lo susodicho.”<sup>74</sup>

Los gobernadores deban tener mucha precaucin y estar atentos a cmo procedan los administradores de indios en su tratamiento y que reconocieran las leyes y rdenes dadas en favor de dichos naturales “assi por Nos, como por nuestros Virreyes, y Audiencias Reales,

---

<sup>74</sup> Recopilacin de Leyes de los Reinos de las Indias, Tomo II. Lib. VI, Ttulo V, Ley LXIV, folio 216v.

sobre que los Corregidores no traten, ni contraten, y las hagan cumplir, y guardar con puntualidad en todo lo conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y bien de los naturales”.<sup>75</sup> Estas leyes también ordenaban que gobernadores y alcaldes mayores visitaran los mesones, ventas y tambos que había en los *pueblos de indios* y caminos “y ordenen, que los haya donde fueren necesarios, y por lo menos casas de acogimiento para los caminantes, aunque sea en Lugares de Indios”.<sup>76</sup>

Asimismo, estando en tierra pacífica, el gobernador o pacificador debía repartir los indios entre los pobladores para que se encargaran de su repartimiento, de su defensa y amparo proveyendo ministro que les enseñara la Doctrina Cristiana y administrara los sacramentos “guardando nuestro Patronazgo, y enseñe á vivir en policía, haciendo lo demás, que están obligados los Encomenderos en sus repartimientos, según se dispone en las leyes deste libro”.<sup>77</sup>

Las leyes de Indias también pedían que los *pueblos de Indios* encomendados fueran puestos a través de jurisdicción de los corregimientos y alcaldías mayores, dándoles poder a los alcaldes mayores, junto a los corregidores, para “conocer civil, y criminalmente de todo lo que se ofreciere de sus distritos, assi entre Españoles, como entre Españoles, é Indios, é Indios con Indios, y de los agravios que recibieren de sus Encomenderos: y que se les dé instrucción de lo que deban hazer, según lo mas conveniente a cada Provincia”<sup>78</sup>. Además, se les procuraba librar de todo tipo de molestias y vejaciones recibidas por los indios de parte de los caciques.

En junio de 1737, el alcalde ordinario de la ciudad de Popayán, Agustín de Bonilla y Delgado, al conocer la petición de Agustín de Ante sobre el repartimiento de los indios de Sotará y el trabajo de sus tierras y sementeras, manifestó que estos naturales, anteriormente encomendados a su hermano Gregorio de Bonilla y Delgado (fallecido), no querían realizar

---

<sup>75</sup> Ibidem, Lib. VI, Título X, Ley V, folio 235r.

<sup>76</sup> Ibidem, Lib. V, Título II, Ley XVIII, folio 148v.

<sup>77</sup> Ibidem, Lib. VI, Título VIII, Ley I, folio 221v.

<sup>78</sup> Ibidem, Lib. V, Título II, Ley III, folio 146v.

“cosa alguna”, a pesar de que les pagaban y los trataban bien. También afirmaba que estos indios sotareños no querían servirle a Agustín de Ante en su repartimiento y, además afirmaba que

“le he oydo al dicho Don Agustín dar quejas de que dichos indios sean retirados al sitio de Rioblanco, que es muy distante del pueblo de Sotara, y aspero en el camino, con el motivo de no salir a cumplir, sus mitas y que en lo presente no han querido salir hacer la desierba del trigo. Para cuio efecto me pidió dice comisión a Javier de Thorres para que los fuesen a sacar lo que execute, limitándome a lo que alcanzava por estar ausentes los señores Gobernadores y su lugarteniente.”<sup>79</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, el alcalde ordinario Bonilla a través del escribano Joseph de Andrada, certificó que aprobaba el pedimento realizado por Agustín de Ante y Mendoza y esto significaba que el susodicho se encargaba del repartimiento de los indios.

Dos años después, en junio de 1739, el siguiente alcalde ordinario de Popayán, Tomás Prieto de Tovar, decretó la aprobación de la posesión de la Loma de Pueblo Viejo a los indios que residían en Rioblanco, ya que antes estos naturales vivían allí con pasto espiritual y doctrina cristiana. Además de ello, se les notificaba a los indios

“se poblen, y asistan para mejor ser administrados de su cura y Jueses Reales, so pena que lo contrario hasiendo... serán castigados conforme a derecho y para que surta el debido efecto se le da comisión en forma a Francisco Javier de Thorres para que con asistencia del Protector, Gobernador y Alcaldes Yndios del mencionado pueblo, pase a dicho citio, mida y amojone la dicha legua en contorno, y de ellas les de la posesión al dicho Protector e yndios, dejandoles para su Resguardo un traslado autorizado integro de este Decreto, y peticiones que lo han promovido, una escriptura de cesion de dicha tierra que hará Don Agustín de Ante y Mendoza, consentida por la viuda y herederos de Don Pheliz Murillo Difunto.”<sup>80</sup>

Un mes después, se realizó en Sotará el acto de posesión a través de Francisco Javier de Torres y con presencia del protector de naturales Jacinto Gironza, el indio alcalde e indio gobernador; se les asignó una legua de tierra en la Loma de Pueblo Viejo, perteneciente al pueblo de Sotará. El 26 de octubre del mismo año, el gobernador y capitán general, Joseph Francisco Carreño, presentó un auto en el que decretaba que el escribano Andrada debía

---

<sup>79</sup> Archivo Central del Cauca, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 2v.

<sup>80</sup> *Ibidem*, f. 23r-v.

dirigirse a la residencia de Pablo Fidalgo para que éste le entregara una real provisión de la Real Audiencia de Quito que era indispensable para la permanencia de los indios sotareños en Rioblanco. Además, el gobernador señalaba que

“Y hace por presentado el testimonio del proveído de dicho señor Don Pablo Fidalgo a exorto del señor Provisor y Vicario General Doctor Don Francisco Javier de Torijano en el año de mil setesientos treinta y seis por el que mandó se restituiesen a costa de los yndios las imágenes, y reliquias, que de la capilla de Sotara, de su autoridad, se llevaron a Rioblanco sin determinar, dicho Señor Gobernador, el del pueblo de dicho Rio por tener obedesida, una Real Provicion para que se mantengan en dicho Rio, los yndios.”<sup>81</sup>

El escribano Andrada fue a la residencia del Teniente Coronel Pablo Fidalgo con el fin de obtener la Real Provisión, pero dicho teniente no tenía este documento, aunque si poseía los instrumentos originales que constaban el testimonio presentado por Agustín de Ante “del despacho librado por dicho Señor Don Pablo, disiendome también que quisá la entregó original a la parte de su impedimento, de que doy fe, y la firmo en dicho día=Joseph de Andrada escribano Real”.<sup>82</sup>

A continuación, el gobernador Carreño ordenó que los naturales que deseaban vivir en tierras sotareñas podían hacerlo, siempre y cuando no mandaran sus ganados que tenían en Rioblanco; además pedía que el escribano fuera al “palacio” del señor obispo de la diócesis de Popayán

“para que se sirva su señoría Ilustrisima, como se lo suplico al Señor Gobernador y capitán General dé la orden al Padre Cura, su Doctrinero, señalándole días en los que precisamente haia de yr y vaya al dicho sitio de el Novillero, a desirles misa a los dichos yndios, y adoctrinarlos para que con esta siencia el señor Gobernador pueda dar providencia para que en los días que su Señoría Ilustrisima señalare, salgan y vaian dichos yndios de Rioblanco a la Iglesia del Novillero, atendiendo con esta providencia a no faltar a la obediencia de la Real Audiencia en la Real Provicion, que se expresa de amparo en Rioblanco, obedesida por el Señor Don Pablo Fidalgo.”<sup>83</sup>

En febrero de 1740 el gobernador, a través del escribano, afirmaba que Agustín de Ante y Mendoza, el protector de naturales Cristóbal Mañozca, y el padre Salvador Prado pidieron

---

<sup>81</sup> Ibidem, f. 45v.

<sup>82</sup> Ibidem, f. 46r.

<sup>83</sup> Ibidem, f. 46r-v.

una “vista de ojos” en el sitio de Pueblo Viejo y el Novillero, con el fin de decidir si se podían colocar puentes cerca de la iglesia de Sotar y en sus casas. Al respecto, el gobernador manifest que

“no se halla motivo para tratar de dicho Pueblo Viejo, respecto que este litis es y se ha tratado sobre la posesin de los yndios de dicho Sothara, en el sitio donde estn, y que la Loma del Novillero pertenece a dichos yndios y a la imagen de Nuestra Seora de la Concepcin, que esta en la dicha Yglesia de Sothara, atendiendo su seoria a que las partes tengan la satisfaccin en lo que pueden alegar, y visto el empeo en que se sigue por todas las partes atendiendo a las que concurren en su Theniente General desta ciudad Don Joseph de Mosquera Figueroa, cuya integridad es tan notoria, y no parecindole a su seoria [que] por ella, pueda ser sospechoso a la parte de Don Agustn de Ante, ni del Protector, porque la aia pedido la parte del Padre Salvador de Prado.”<sup>84</sup>

Teniendo en cuenta lo citado, el gobernador Carreo afirmaba rotundamente que la Loma del Novillero perteneca a los naturales, aunque lo contradecan Agustn de Ante y su “mano derecha” Jacinto Gironza, quienes no queran que los indios residentes en tierras rioblanqueas se apropiaran de la loma. Segn mi opinin, el gobernador era consciente y comprenda que los indios deban poseer la loma a pesar de las contradicciones. Por ende, deseaba que los naturales deban ocuparla con el fin de no residir ms en Rioblanco. Pero despus, el gobernador se encarg de nombrar al teniente para que realizara el reconocimiento o “vista de ojos” solicitada por las tres personas previamente mencionadas y con la presencia de estos entes les dejaba un arbitrio con el fin de cumplir con esta diligencia.

En marzo del mismo ao el gobernador Carreo determinaba informar a su lugarteniente, Don Joseph de Mosquera y Figueroa, de la peticin presentada por el cura doctrinero Salvador Prado, perteneciente al curato y doctrina de Sotar, en la que haca referencia a la “vista de ojos”, o reconocimiento de este pueblo y de Pueblo Viejo, que poda ser complicado debido a los inconvenientes de poder pasar al ro Quilcac, por ser muy caudaloso, ya que dicho ro atravesaba estos lugares. A pesar de ello, el padre Prado solicit mandar a los indios cavar todos los sepulcros de las iglesias que existan en el pueblo

---

<sup>84</sup> Ibidem, f. 75r-v.

sotareño y sacar los restos óseos de las personas fallecidas. Teniendo en cuenta lo mencionado, Carreño ordenó a Joseph de Mosquera que

“haga la dicha vista de ojos pedida, de una y otra parte, del Pueblo Viejo, Rio de Quilcase, sus pasos, disposición de poner puentes como de la Yglesia del pueblo de Sothara y sus casas con la apertura de los sepulcros, de las Yglesias, si lo pidieren, con asistencia y citación y si las partes pidieren otra cosa que sea a sus derechos, que consista en vistas, o reconocimientos, lo executara, que para ello le doy al dicho mi theniente la facultad necesaria y puestas las diligencias a continuación, ante si, y thestigos las traerá para agregarlas a los autos.”<sup>85</sup>

En la orden del gobernador Carreño previamente citada, este funcionario exigía al teniente Mosquera que cumpliera cabalmente con la “vista de ojos” cruzando por los lugares mencionados con el fin de ingresar a las casas e iglesia de Sotará y hacer su respectiva inspección y luego realizada esta diligencia, el gobernador debía tomar decisiones definitivas para determinar la situación social de los naturales.

El 7 de marzo Joseph de Mosquera, como teniente del gobernador, justicia mayor y alcalde de Minas de Popayán, en obediencia a lo decretado por el gobernador, testificaba que con la presencia de testigos (por ausencia del escribano) y con la asistencia de las tres personas interesadas en la “vista de ojos”, el cura Salvador Prado, el protector Cristóbal Mañozca y Agustín de Ante, se realizó el reconocimiento o “vista de ojos”, empezando por cruzar la falda de la Loma del Novillero

“a la mitad (con poca diferencia), de la vajada que ay desde el tablon de ella hasta la quebrada que llaman de el Molino, se siguió el camino para el sitio de Pueblo Viejo vajando a dicha quebrada y de allí subiendo al sitio de la Pamba en donde están los corrales y casa de la hacienda, desde donde se cojio a mano izquierda el camino por el llano, y a poca distancia de dicha casa cojimos la vajada para el Rio de Quilcasse, la que reconosi ser vastantemente dilatada y pendiente, y habiendo llegado al Rio de Quilcasse reconosi que aunque no es caudaloso, por su naturaleza es muy colgado y peligroso, de modo que con poca mas agua, de la ordinaria que lleva, será intraficable, y estando en dicho Rio fui requerido por el dicho Don Agustin de Ante para que fuese asia arriba por la margen de el a reconocer el estrecho en que podía fabricarse el puente para el trafico del dicho sitio de

---

<sup>85</sup> Ibidem, f. 108r

Pueblo Viejo, y habiendo llegado a poca distancia me pareció no ser a propocito, ni poderse fabricar el dicho puente.”<sup>86</sup>

Luego el teniente Mosquera señalaba que la parte superior de Pueblo Viejo donde cruzaba el río, estaba dilatada y pendiente; agregó que en una “ensenada” abrigada por lomas altas, reconoció los vestigios que confirmaban la situación del pueblo, por ello el protector Mañozca le solicitó al teniente, en nombre de los indios, que observara las tierras, aguas, montes, etc., con el fin de situarlos en un lugar cómodo para el restablecimiento del pueblo; reconocimiento que Mosquera realizó posteriormente. Añadía que también reconoció la antigua iglesia del pueblo y la encontró prácticamente arruinada debido a los vientos del páramo y otra iglesia cubierta con paja. Además, encontró algunas casas de los naturales y sementeras cortas. A continuación señalaba que por interposición de las personas que lo acompañaron en este reconocimiento se afirmó el convenio entre Agustín de Ante, el cura Prado y el protector Mañozca, en términos de que en Pueblo Viejo se debía realizar la medición de una legua de tierra para la reducción de los naturales con el fin de sacarlos de Rioblanco. Finalmente, el teniente Mosquera certificaba al gobernador que había ejecutado el reconocimiento de las tierras de Pueblo Viejo y la loma del Novillero.

El 28 de marzo, el gobernador Carreño, habiéndose enterado de la diligencia practicada por el teniente Mosquera, decretó en definitiva que los naturales debían establecerse en la loma de Pueblo Viejo para su beneficio y tenían que abandonar definitivamente tierras rioblanqueñas. Con esta decisión decretada por el gobernador Joseph Carreño los naturales podían trasladarse a tierras sotareñas, pero únicamente a la loma de Pueblo Viejo. Este funcionario no determinó que los indios se trasladaran a la Loma del Novillero, a pesar de que manifestó previamente que ellos eran los poseedores de dicha loma. El gobernador no tomó esta decisión posiblemente por las presiones de Agustín de Ante para no perder el control del Novillero.

---

<sup>86</sup> Ibidem, f. 109r.

Dos años después, en mayo de 1742, a través de lo decretado por la Real Audiencia de Quito en una Real Provisión con el fin de aprobar la petición de Agustín de Ante en mantener sus ganados en los terrenos anexos a la hacienda de Sotará, el gobernador Carreño expresó que guardaba, cumplía y ejecutaba lo decretado. Sin embargo, señalaba que Ante *ganó* la propiedad del inmueble

“subreptissiamente y con siniestra relación, porque la hacienda de Sotara ha constado ser de Don Agustin de Ante y Mendoza, no tener poder de su dueño, que este lo tiene el Doctor Don Juan de Bergara, lo que del mismo modo ha constado y de que por Su señoria se a dado cuenta a su Alteza con testimonio como del motivo para mandar salir los ganados de dicho Don Agustin de Ante dentro de el pueblo de la loma del Sothara por resultas de la visita y para de nuevo dar cuenta a su Alteza el presente escrivano entregara sin dilación testimonio de este Real Despacho... y por este asi lo obedesio y firmó conmigo: Don Joseph Carreño: Ante mi Don Miguel de Torres Escrivano de su Magestad.”<sup>87</sup>

Con este decreto, algunos naturales que lograron ingresar a los terrenos de la hacienda de Sotará con el fin de edificar sus casas, trabajar en las sementeras y permanecer allí, debían retornar a su antigua reducción de Rioblanco. Pero luego, de manera definitiva, en 1743 se decretó por decisión real que los naturales debían permanecer en tierras rioblanqueñas. Sin embargo, en el decenio de 1760, mediante declaraciones realizadas por el protector Manuel Pontón, se reveló que Agustín de Ante no obedeció la Real Provisión y por esta situación los naturales, con toda probabilidad, seguían subordinados y sometidos al trabajo forzado que les imponía el susodicho hacendado.

En marzo de 1767 el gobernador y comandante general de la gobernación de Popayán, Joseph Ignacio Ortega, dio comisión a Adriano de Ledesma para que visitara la hacienda de Sotará e hiciera saber a Ignacio Carvajal que se detuviera en causar molestias a los indios de Sotará, dejándolos vivir allí con sus ganados y sus cultivos. Se dio esta orden debido a que el gobernador recibió una carta del gobernador indio Francisco Tintinago, presentada por el protector Manuel Pontón, en la que solicitaba el amparo de los indios.

---

<sup>87</sup> Ibidem, f. 160r-v.

Años después, en enero de 1783, el alcalde de la Santa Hermandad de Popayán y entonces propietario de la hacienda, Ignacio Carvajal, mediante lo ordenado por una real provisión ejecutorial expedida por los señores presidentes y oidor de la Real Audiencia de Quito, en la que resaltaba que los indios debían dejar las tierras de la hacienda, afirmaba que en noviembre de 1781, el gobernador de la provincia de Popayán, Pedro de Beccaria, en colaboración del asesor letrado Ignacio Alonso Velasco, ordenó al alguacil mayor que se dirigiera al pueblo sotareño y les notificara a los naturales el plazo de dos meses para que retornaran a su antiguo pueblo. Un mes después, el alguacil mayor realizó esa diligencia, sobre la cual informó

“haversele intimado al Yndio alcalde, y que este no quiso obedecer, haciendo esconder a los demás yndios, y suponiendo que estos havian seguido para esta ciudad; lo que es mas que bastante para que ahora solisitase su lanzamiento y assi se determinasse por Vuestra Señoria, por haberse pasado con cometido egseso el termino perentorio de los dos meses que les fue asignado.”<sup>88</sup>

Además mencionó que los naturales realizaron daños, señalando que robaron más de un centenar de cabezas de ganado. Por estos inconvenientes Carvajal pidió al gobernador librar boletas con el fin de que los indios, especialmente el gobernador y el alcalde, comparecieran en la ciudad de Popayán,

“dentro del termino que fuere servido Vuestra Señoria asignarles, con consideración a la distancia, que hay de menos de un dia a la dicha Hazienda de Zotara, y de dos días al citio de Rioblanco en donde se halla el dicho Governador; y que verificado el comparendo se le intime el expresado auto de 20 de noviembre del citado año 1781; prohibiéndoles severamente el que por ningún titulo ni pretexto vaxo de apercevimiento hayan de hacer sementeras de trigo ni otras algunas.”<sup>89</sup>

Entre estos y otros inconvenientes, Ignacio Carvajal acusaba a los naturales y solicitaba que no se les permitiera continuar residiendo en tierras sotareñas, debiendo restituirse a sus pueblos de origen, como se citó en un auto proveído desde la Gobernación de Popayán. Por último, advertía que debían consignar los honorarios para pagar el terraje. A finales de enero, el gobernador Beccaria determinó que se despacharan las boletas al alcalde Carvajal

---

<sup>88</sup> Ibidem, f. 208r.

<sup>89</sup> Ibidem, f. 208v.

para que las entregara al gobernador y alcalde indio, con el fin de que comparecieran al tercer día, para hacerles saber el decreto de noviembre de 1781 y posteriormente les avisaran a los demás naturales para que lo cumplieran definitivamente.

En julio del mismo año Carvajal solicitaba a los naturales que cogieran los frutos sembrados en las sementeras y les pagara un “moderado terraje” con el fin de que abandonaran las tierras sotareñas. Además, afirmaba que los indios pensaban en realizar rocerías y por ello pedía verificar las nuevas siembras. Por ello, Carvajal exigía averiguar sobre la existencia de rocerías para que el gobernador de la provincia les impusiera castigo a los naturales que las hubieran realizado.

El 8 de julio el gobernador Beccaria determinó que el alguacil mayor Agustín de Arriba y Castro procediera a averiguar si algunos de los naturales hicieron rozas en las tierras de Sotará. Determinaba con rigidez que si los encontraba cómplices debían asistir obligatoriamente al tercer día y comparecer ante el Gobierno. Posteriormente hizo saber al alguacil lo ordenado en la Provisión de la Real Audiencia de Quito, relacionada con la expulsión de los indios, y a continuación decidió la revisión de la esquila a través del asesor y abogado Ignacio Alonso Velasco. En dicha esquila el mayordomo de la hacienda afirmó que los naturales realizaron las rozas hasta la Loma del Novillero, y a pesar de que éste les advirtió muchísimas veces no hacerlas, éstos hicieron caso omiso.

El 13 de agosto del mismo año el alguacil Arriba, obedeciendo a las órdenes del gobernador Beccaria sobre la existencia de rozas en tierras sotareñas, se dirigió a Sotará junto con varios testigos con el fin de reconocer los sembrados, huertas y rozas que realizaron los naturales en esas tierras. Una vez hecha la revisión señaló que

“haviendo pasado en la casa donde moramos, a poca distancia nos encontramos con un yndio llamado Mariano Piamba, quien estaba en consorcio de otros dos de su naturaleza sembrando papas, y haviendolo llamado a mi presencia, y de la de los testigos que me acompañaban, preguntándole que era lo que estaba haciendo con aquellos otros; me

respondio diciendo, que estaba cogiendo papas de aquella huerta para hirselas a vender a su cura.”<sup>90</sup>

El alguacil añadió que se llevó al indio para que lo acompañara por el camino, junto con los testigos y éste les comentaba sobre la existencia de rozas y huertas; y luego encontraron una huerta en donde estaba un indio llamado Manuel Palechor sembrando papas. En el transcurso del camino encontraron otras rozas y huertas, que, según el indio, pertenecían a los indios Francisco Tintinago, Juan Alarcón, Josef Piamba, Manuel Tintinago (quien tenía una roza quemada), Lucas Magón (tenía tres rozas), Santiago Plaza, Cruz Piamba. Enseguida el alguacil solicitó al dicho natural citar al alcalde indio Felipe Piamba y a los mencionados naturales que realizaron las rocerías con el fin de que comparecieran al día siguiente en su residencia (de juez comisionado) para hacerlos enterar del comparendo decretado por el gobernador. Luego, mediante un escrito dirigido al Gobierno, Agustín Arriba, nominándose como alcalde de barrio, ratificó que llamó al natural Mariano Piamba para que como baqueano<sup>91</sup> de las rozas realizadas por los indios les comentara sobre lo que hacían en ellas. Arriba señalaba que Ignacio de Carvajal exigía saber con qué licencia estos naturales procedían a la siembra y por ello, éstos debían presentarse en el Juzgado. Sin embargo, ellos no fueron “prevenidos” sobre esta citación.

A pesar de ello, los naturales comparecieron ante el gobernador para afirmarle que ellos estaban amparados por las leyes del Reino y solicitaban que, debido a la denegación del protector en ayudarlos, ellos deseaban verificar las sementeras por su propia cuenta con el fin de recolectar los frutos restantes de las siembras. Además, estaban dispuestos a cumplir con la Real Provisión de trasladarse a terrenos diferentes, que no pertenecieran a la Hacienda de Sotará. El 23 de septiembre el gobernador Beccaria decretó que el alguacil mayor Arriba debía notificar al alcalde o gobernador indio de Sotará, Pedro Jiménez, para que informara a los naturales, en obediencia de lo ejecutado por el Virrey, que debían desocupar las tierras sotareñas pertenecientes a Carvajal en un plazo de quince días,

---

<sup>90</sup> Ibidem, f. 219r.

<sup>91</sup> Guia.

“plantando en ellas sus chozas en las tierras propias de su Pueblo, a que están mandados transplantar con apersevimiento de que se lanzaran por todo rigor de aquellas que están usurpando. Y si cumplidos los citados quince días que se contaran desde el día de la notificación echa al Gobernador u Alcalde, no las desocupasen voluntariamente, el Alguacil mayor los lanzara de ellas; y con consideración a su miserable estado, y labranzas que coxieron les condenará, y compelerá, a que por ellas le satisfagan al Dueño de las tierras un moderado terraje, el que también regulara por las que actualmente tienen sembradas, que tolerará el Dueño hasta que coxan los frutos para que no se expongan a perecer.”<sup>92</sup>

Tres días después, en cumplimiento del decreto del gobernador Beccaria, el alguacil mayor y alcalde de barrio, Agustín Arriba, hizo comparecer al alcalde indio de Sotará, Juan Alarcón, para comunicarle que los naturales debían desocupar las tierras sotareñas; quien respondió que no podían hacerlo dentro del plazo establecido. Al año siguiente, el gobernador nombró a Gabriel Espinoza como protector de naturales encargado del proceso de traslación de los indios residentes en los terrenos de la hacienda de Sotará hacia su antigua población de San Sebastián de Guachicono.

Los gobernadores y alcaldes tenían la misión de decidir la situación social de los naturales que residían en Sotará y Rioblanco en el periodo de estudio. En los primeros años del periodo de estudio, el alcalde ordinario de Popayán, Agustín de Bonilla, tomó la decisión de darle el repartimiento de los indios de Sotará al administrador de la hacienda de Sotará, Agustín de Ante, para que los utilizara en su servicio. El siguiente alcalde ordinario, Tomás Prieto de Tovar, decretó que se diera la posesión de la Loma de Pueblo Viejo a los indios que residían en Rioblanco con el fin de que abandonaran este lugar. Estos alcaldes ordinarios tomaron estas decisiones con el fin de favorecer a Agustín de Ante en el control de las tierras sotareñas sin importar la integridad de los naturales.

El gobernador Joseph Carreño ordenó que los indios que desearan residir en Sotará pudieran hacerlo, aunque sin su ganado. Este funcionario se destacaba por estar prácticamente a favor de los naturales ya que comprendía su situación social y territorial, y deseaba que residieran en terrenos donde pudieran construir sus chozas y cultivar sus sementeras sin ningún detrimento. Por ende, exigía que los indios residentes en tierras

---

<sup>92</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 228r.

rioblanqueñas fueran trasladados a la Loma del Novillero. Determinó el reconocimiento de las tierras sotareñas de Pueblo Viejo y del Novillero con el fin de definir la situación de los naturales. Después de realizado el reconocimiento, Carreño decretó que los indios debían trasladarse a la Loma de Pueblo Viejo, aunque en 1742, preocupado por la integridad de los naturales, determinó que debían incorporarse al Novillero para recibir los “santos” sacramentos. Más de veinte años después, el gobernador Joseph Ignacio Ortega, al igual que su colega Carreño, deseaba el bienestar de los indios, quienes en ese entonces ya residían en tierras sotareñas. Por ende, exigía que el hacendado Ignacio Carvajal los dejara tranquilos con sus ganados y sus cultivos.

A diferencia de los dos anteriores gobernadores, Pedro de Beccaria, a través de las peticiones realizadas por el hacendado Carvajal para que los naturales residentes en Sotará se redujeran a tierras rioblanqueñas, decretaba con rigor que dichos indios retornaran a Rioblanco durante un periodo que él fijaba, con el fin de que este proceso se desarrollara sin inconvenientes, como se explicó.

### **2.1.1 Gobernadores y alcaldes indios**

La Recopilación de Leyes de Indias (1681) decretaba que en cada pueblo o reducción tenía que haber un alcalde indio

“y si pasare de ochenta casas, dos Alcaldes, y dos Regidores, también Indios, y aunque el Pueblo sea muy grande, no haya mas que dos Alcaldes, y quatro Regidores: y si fuere menos de ochenta Indios, y llegare á quarenta, no mas de un Alcalde, y un Regidor, los quales han de elegir por Año Nuevo otros, como se practica en Pueblos de Españoles e Indios en presencia de los Curas.”<sup>93</sup>

Estas leyes también decretaban que los alcaldes indios tenían jurisdicción, es decir, tenían autoridad en detener y traer a delincuentes a la cárcel del pueblo de españoles de cualquier distrito y podían castigarlos con un día de prisión, seis u ocho azotes al indio que se ausentara de la misa en el día de fiesta y se embriagara o cometiera otra falta diferente. Además, tenían que dejar a los caciques el repartimiento de mita de sus indios. Las leyes

---

<sup>93</sup> Recopilación..., Lib. VI, Título III, Ley XV, folio 200r.

permitían que en los pueblos donde hubiera alcaldes ordinarios indios, en ausencia del corregidor o alcalde mayor, podían detener y llevar a la cárcel a los mestizos y negros que cometían agravios, hasta que el corregidor u otro funcionario regresara y posteriormente definiera la situación judicial de los acusados.

Zuluaga menciona que el cacique podía empezar a llamarse alcalde o gobernador y podía proceder a conformar cabildos indígenas; posteriormente quedaría sometido al corregidor de indios. Añade que los títulos de alcalde y gobernador no parecían diferenciarse; sin embargo, para adquirir esta posición con mayor probabilidad se debía cumplir con requisitos adicionales al reconocimiento de autoridad que le podían brindar los indios. Por ejemplo, el futuro alcalde debía vivir en comunidad con los indios que pretendía regir<sup>94</sup>, quienes debían estar congregados en algún pueblo indio. Además, los caciques, alcaldes o gobernadores debían conformar cabildos con los mandones.

Los alcaldes y mandones indios a mediados del siglo XVIII tuvieron que negociar con los curas y corregidores con el fin de poder responder a las expectativas locales; por ello fue éste un escenario de muchas denuncias y resistencias<sup>95</sup>, ya que no contaban con la intervención de un funcionario como el encomendero. También los alcaldes y mandones indios pudieron arreglar los problemas tributarios de sus comunidades sin inconvenientes, pagando sus retrasos cuando era necesario, haciendo que las cuentas de tributos de este periodo variaran alrededor del 100 %.

El 3 de octubre de 1739 el gobernador Carreño hizo comparecer al protector Jacinto Gironza, quien en presencia del escribano Andrada hizo juramento para declarar. El escribano expresó que este funcionario declaró que el gobernador indio y el alcalde indio

---

<sup>94</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.Cit*, p. 28.

<sup>95</sup> Héctor Cuevas Arenas, *“De caciques hereditarios a alcaldes y mandones electos. Legitimidad del poder local en los pueblos de indios constituidos con una base étnica, en el valle del río Cauca (1675-1800)”*, en *Historiolo. Revista de Historia Regional y Local* Vol. 9 –No. 18, (julio-diciembre 2017), p. 39.

fueron a su residencia para que Gironza pidiera tierras con el fin de poblar en tierras sotareñas,

“lo que ejecutó el declarante ante el theniente de esta ciudad, quien cometi6 esta causa al alcalde ordinario Don Thomas Prieto de Tovar y este nombr6 por Juez a Francisco Javier de Thorres, para que con asistencia del declarante como Protector pasase a dicho Sotara, y en la Loma que llaman Pueblo Viejo, se les diese posesi6n a dichos yndios para que salieran del citio de Rioblanco a poblarse en ella.”<sup>96</sup>

Asimismo, el protector, en respuesta a dicha petici6n, afirmaba que por mucho tiempo estos indios fueron obligados por jueces eclesi6sticos y seculares para que dejaran el pueblo de Rioblanco y que marcharan a Sotar6. Posteriormente, el gobernador y alcalde indios expresaron que si les daban tierras en Sotar6, los naturales abandonar6an Rioblanco. En respuesta a esta petici6n, el alcalde ordinario Tom6s Prieto de Tovar orden6, a trav6s de Javier de Torres, que se les diera posesi6n en la mencionada loma de Pueblo Viejo. El protector declaraba que esta petici6n se hizo para que los indios salieran del sitio “intraficable”, como fue descrito Rioblanco, en donde algunos de ellos hab6an perecido. Luego las dos autoridades indias solicitaron, en nombre de los dem6s naturales, salir a poblarse en tierras sotareñas para su beneficio.

En relaci6n con lo anterior, meses atr6s, en junio de 1739, a trav6s de un auto del alcalde ordinario Tom6s Prieto de Tovar, los indios lograban tener la posesi6n de la loma de Pueblo Viejo. Un mes despu6s hubo acto de posesi6n ejecutado por Francisco Javier de Torres (previamente citado por el protector Gironza), citando al gobernador indio Salvador Piamba, al alcalde indio Miguel Piamba y dem6s indios sotareños para que asistieran a dicha loma. En este acto comparecieron el protector, las dos autoridades indias y algunos naturales. Aun as6, se dio inici6 al acto de posesi6n en donde “en presencia de los tres mencionados, y habiendoseles leydo las peticiones, decreto y auto proveydo por el Señor alcalde ordinario Don Thomas Prieto de Tovar, coji por la mano al dicho Protector y en

---

<sup>96</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 20r.

nombre de su Maguestad (que Dios guarde) le di posesión judicial de una legua de tierra en la dicha Loma nombrada Pueblo Viejo”.<sup>97</sup>

Como señal de “verdadera posesión”, Torres “arrancó hierva y mandó a los yndios hisiesen lo mismo con otros actos de pocecion, que dijo hacía en nombre de el común de dicho Pueblo, y en la que asi les doy, les amparo, y mando que ninguna persona de qualquier calidad les embarase ni perturbe ni despoje de ella sin primero ser oydos, y vencidos dichos yndios por fuero, y derecho”.<sup>98</sup> Por último, determinaba la posesión sin perjuicio del Real Patrimonio, ni de otro tercero de mejor derecho.

Pasados más de veinte años, en marzo de 1766, el gobernador del pueblo de Sotará, Francisco “Pacho” Tintinago, se presentó ante el protector de naturales, Manuel Pontón, para comentarle sobre los inconvenientes causados por Ignacio Carvajal en dicho pueblo, pues Carvajal amenazaba a los indios con echarlos para que se alejaran definitivamente de sus tierras y fueran a San Sebastián de Guachicono (un lugar inaccesible). Si los naturales hacían caso omiso, sus casas iban a ser derribadas. Por ello, el gobernador indio le pidió al protector Pontón que los amparara y los favoreciera para protegerlos de todo tipo de conflictos. Posteriormente, esta solicitud fue aprobada.

En octubre de 1783, el gobernador indio de Sotará, Ventura Piamba, el alcalde indio Juan Alarcón y el fiscal indio Hilario Piamba presentaron un escrito al gobernador Beccaria sobre la disputa con los propietarios de la hacienda de Sotará, manifestando que a través de los Señores de la Real Audiencia de Quito, los indios debían abandonar los terrenos de la hacienda, donde, según ellos, vivieron sus antepasados doscientos años atrás. Por esta situación, fueron afectados por el derribamiento de sus casas de habitación, la pérdida de sus ganados vacunos y equinos que tenían para su manutención y el pago de los tributos, entre otros inconvenientes, por ello solicitaron amparo con el fin de no quedar desprotegidos y sin tierras.

---

<sup>97</sup> Ibidem, f. 24r.

<sup>98</sup> Ibidem, f. 24v.

En los mismos días el gobernador Piamba y el alcalde Alarcón solicitaron defensa sobre la disputa de las tierras de Sotará afirmando que eran propiedad de ellos y de los demás naturales, por ello debían elegir un nuevo protector ya que el protector de la época, Francisco Velarde, se hallaba “impedido” en ejercer la labor. La persona elegida fue el señor Esteban de Alcocer. Estas dos autoridades debían esperar el nombramiento del nuevo protector por parte del gobernador Beccaria.

### **2.1.2 Protectores de naturales**

Las Leyes ordenaban que el cargo de protector de naturales tenía que ser reestablecido a pesar de que las leyes de 1542 lo habían suprimido, lo que había generado inconvenientes. Los protectores de naturales debían ser elegidos y proveídos por los Virreyes y Presidentes Gobernadores en las Provincias ejerciendo sus oficios con cristiandad, limpieza y puntualidad y como función principal: amparar y defender a los indios. También ordenaban a “los Ministros, á cuyo cargo fuere su provisión, que les dén instrucciones, y ordenanzas, para que conforme á ellas usen, y exerzan: y á los Juezes de visitas, y residencias, y las demas Justicias Reales, que tengan mucha cuenta, y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor, y demostración los excessos, que cometieren”.<sup>99</sup> Asimismo mandaban que los virreyes y gobernadores dieran *grata Audiencia* a los protectores de indios y pidieran el cumplimiento de las leyes y cédulas a su favor, los escucharan atentamente en sus declaraciones y posteriormente decidir si ampararlos o no.

Diana Bonnett en referencia al protector de naturales en la Real Audiencia de Quito señala que la actividad desarrollada por ellos representaba el interés de la Corona por mantener la norma y el pensamiento del pueblo colonizador<sup>100</sup>. A la vez que, en su defensa de los pleitos indios, los protectores tuvieron un contacto frecuente con el sometimiento y el despojo de que fueron objeto las comunidades indígenas. Estos funcionarios, como

---

<sup>99</sup> Recopilación..., Tomo II. Lib. VI, Título VI, Ley I, folio 217v.

<sup>100</sup> Diana Bonnett V., *Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito. Siglos XVII y XVIII* (Quito: FLACSO – Abya-Yala, 1992), p. 9.

protectores de indios, tenían la posibilidad de ingresar hacia lo más íntimo de las comunidades nativas.

Los protectores de naturales en la Audiencia de Quito funcionaron como una especie de bisagra articuladora entre la población indígena y los españoles<sup>101</sup> que residían en *tierras de indios*. Actuaban como *abogados defensores* representando a los indios en juicios y pleitos que mantenían con otros naturales o con mestizos y españoles. También presentaban memoriales ante las autoridades superiores, estableciéndose como jueces de paz y velaban por la suerte de los aborígenes.

Un protector general-fiscal de naturales debía estar presente en todos los acuerdos y juntas que tuvieran relación con los pleitos indígenas, con la atribución de nombrar solicitadores que acudieran a las causas, y protectores de partido para todo el distrito de la Audiencia que resolvieran casos de menor importancia, pero con posibilidad de llevarlos en apelación ante la Audiencia. También acompañaba a los indios para que se les adjudicara la real provisión o acciones de reposición o de entrega de bienes en litigio; conocía las necesidades de los naturales y pretendía hacer cumplir las disposiciones reales.

La relación del protector de naturales con las autoridades locales no era tan buena, presentándose fuertes tensiones por las rivalidades generadas por las fuerzas del poder y por la jurisdicción sobrepuesta<sup>102</sup>, que se manifestaba entre funcionarios administrativos y judiciales, lo cual generaba enfrentamientos directos por denuncias presentadas por los protectores con el fin de evitar las opresiones que recaían en los indios. Bonnet afirma que sin la actividad de este funcionario no hubiera sido eficaz que caciques e indios llevaran los pleitos ante los tribunales. Es decir, el protector facilitó al indio la utilización de tribunales como el lugar donde se imponía la legislación de Indias e incluirlos en el sistema dominante.<sup>103</sup> Finalmente menciona que la presencia de los protectores de naturales en el

---

<sup>101</sup> Ibidem, p. 21.

<sup>102</sup> Ibidem, p. 55.

<sup>103</sup> Ibidem, p. 65.

ámbito jurídico en la Audiencia de Quito significó introducir a los naturales en el sistema jurídico colonial.

Teniendo en cuenta lo anterior, la presencia de este funcionario en los *pueblos de indios* era muy relevante ya que éste, en cumplimiento de su rol, ejercía cabalmente la protección de los naturales. Gracias a las Leyes de Indias, los protectores de naturales comenzaron a tener mucho protagonismo ingresando con frecuencia a estos pueblos para auxiliar a los indios en todos los conflictos que tuvieran. Por su gran rol, generó enemistades con los demás funcionarios ya que este funcionario se dedicaba constantemente a defender y amparar a los naturales. La existencia del protector de naturales puede ser considerada muy esencial en la lucha de los indios para solucionar los litigios que tenían con los administradores o hacendados sobre la tenencia de la tierra.

Según Cuevas Arenas el protector de naturales sirvió más que como un medio para perseguir los intereses locales, para la defensa de los indios<sup>104</sup>. En Popayán, Quito y Santa Fe actuaba el protector de naturales que escapaba a los intereses locales, era muy autónomo en sus decisiones y esto era beneficioso para los intereses de los indios; ejerciendo sus funciones cuando los casos llegaban hasta las ciudades mencionadas, habitualmente, de manos de los naturales.

En junio de 1737, el protector fiscal de naturales, Jacinto Gironza, en representación del gobernador indio de Sotará, Mateo Yangana, declaraba que dicho gobernador en cumplimiento de su deber ejecutó todas las diligencias posibles con el fin de que los indios sotareños radicados en el pueblo de Rioblanco cumplieran con el precepto anual de la confesión y comunión, pero no se llevó a cabo debido a la contumacia\* de estos naturales,

“lo que también le consta al Protector, por haverse dicho Miguel Piamba a uno de ellos, y también el que viven totalmente destituidos del Pasto Espiritual y Doctrina Christiana y sin poderse ello remediar, por no poder su cura doctrinero verlos a las manos para que cumplan

---

<sup>104</sup> Héctor Manuel Cuevas Arenas, *Ob.Cit*, p. 199.

\*Sinónimo de terquedad y rebeldía

con tan presisas obligaciones de Christianos, pues ni a haser la mita a que están repartidos, han querido salir de el intraficable destierro de Rioblanco.”<sup>105</sup>

Por esta situación, el protector fiscal solicitó al alcalde ordinario de Popayán que se sirviera dar providencia para que los indios sotareños asistieran a la iglesia que tenían abandonada en Sotará. Además manifestaba que algunos de ellos se dirigieron a la Real Audiencia de Quito pretendiendo que el Virrey los amparara y los dejara seguir viviendo en el pueblo de Rioblanco; por ello le pedía al señor alcalde hacer lo posible para evitar su permanencia en tierras rioblanqueñas. El protector también resaltaba que Agustín de Ante era responsable de los malos tratamientos y vejaciones que recibían los indios.

El 7 de junio del mismo año, en vista de un informe presentado por el Reverendo Obispo de la ciudad de Popayán al Virrey sobre la traslación de los indios del pueblo de San Sebastián de Guachicono<sup>106</sup> al sitio de Sotará, el licenciado Juan de Luján describiendo lo realizado por el fiscal protector de naturales, afirmaba que

“Estos autos se hallan diminutos, porque hecha de menos en ellos los antecedentes que presentó el Fiscal Protector a favor de dichos indios el año pasado de setesientos treinta y seis, en que a su pedimento fueron amparados dichos indios por Vuestra Alteza en la posesión y propiedad de dicho su pueblo y tierras de San Sebastian de Guachicono, lo que no ha sido dable poder encontrar en la secretaria de Camara, sin embargo de las muchas diligencias que han hecho para traerlos a la vista, porque en ellos constavan amparos que han tenido por Vuestra Alteza estos indios en dicho su pueblo, y juntamente los que determinaron a su favor los señores visitadores, Don Antonio de San Isidro Manrique y Don Pedro Salsedo de Fuenmayor, que los cituaron y poblaron, en el dicho sitio de Guachicono.”<sup>107</sup>

El licenciado Juan de Luján, perteneciente a la Real Audiencia de Quito, señalaba que el protector Gironza, en representación de Francisco Piamba, gobernador indio del pueblo de Rioblanco (también denominado en la época como San Sebastián de Guachicono), solicitó que se le despachara la Real Provisión de amparo a favor de los indios

---

<sup>105</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 4r.

<sup>106</sup> Estos indios eran denominados como indios de Rioblanco, y cuando estaban en Sotará fueron denominados como indios de Sotará.

<sup>107</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 7v.

“en virtud de ciertos instrumentos que se presentaron como con efectos vistos dichos instrumentos por los dichos mi Presidente y oidores, por auto que proveieron a los veinte y seis de junio del año pasado de setesientos treinta y seis mandaron se despachare dicha mi Real provicion para que las Justicias de la ciudad de Almaguer le amparen y le defendieran a los yndios”<sup>108</sup>

Posteriormente, el fiscal protector general junto con los naturales del Pueblo de Rioblanco (en ese tiempo perteneciente a la jurisdicción de Almaguer), en los autos relacionados con Agustín de Ante sobre su pretensión de reducir los sitios “fecundos” de dicho pueblo a los de la hacienda de Sotar, solicitaban que

“de Justicia se ha de servir Vuestra merced de pedir en esta Real Audiencia cuando llegue el caso de su respuesta, a la vista que se diere de los instrumentos y representacin fecha, por la parte contraria se lleve a pura y devida execucion... que ninguna persona nos embarase la situacin de Nuestro Antigo Pueblo por hallarnos en l amparados por repetidos autos de los Gobernadores y Visitador del partido de Popayan.”<sup>109</sup>

Luego Gironza solicit que se les diera el amparo a los indios para que Agustn de Ante no cometiera ms vejaciones en contra de ellos y no los tratara como “esclavos”. Aada que en Rioblanco haba muchos indios originarios de otros pueblos, pero segn la disposicin real, deban ser reducidos a sus pueblos de origen para evitar que el susodicho Ante los utilizara para su dominio. Por ello el protector peda que estos naturales regresaran a sus pueblos.

Cabe recordar que Gironza compareci ante el alcalde ordinario Toms Prieto de Tovar para que declarara sobre sus deberes como protector de naturales. Afirmaba que, gracias a la peticin realizada por el gobernador y alcalde indio, l pudo hacer lo posible para que los indios se trasladaran a las tierras de Sotar, especialmente en la loma de Pueblo Viejo. Luego se enter de que en las tierras asignadas para que los naturales poblaran tena que reconocer la loma junto con Agustn de Ante y Antonio Amaya de Alegra. A este funcionario

---

<sup>108</sup> Ibidem, f. 11r.

<sup>109</sup> Ibidem, f. 12v.

dicha loma le parecía “commoda para haser su pueblo, roserias y potreros de sus ganados y sobre esto se dio quenta a dicha Real Audiencia”.<sup>110</sup>

El anhelo de los naturales que residían en Rioblanco de marcharse a Sotará era evidente y por ello el protector Gironza clamó al alcalde ordinario ejecutar la asignación, la medida y el amojonamiento de la tierra necesaria para ellos. Para llevarlo a cabo, el alcalde ordinario debía nombrar una persona idónea. Se realizó el proceso y mediante un auto del alcalde ordinario, Tomás Prieto de Tovar, se le dio posesión al protector y a los indios del sitio denominado Pueblo Viejo. En el acto de posesión, al protector junto con los indios se les asignó una *legua judicial* de tierra.

En agosto de 1739, Gironza realizó una petición en la que solicitaba “se le debuelban originales para los demás efectos que combienen a sus partes”<sup>111</sup>, pues por orden de la Real Justicia y de los instrumentos constaba

“aver tomado pocecion judicial en Nombre de dichos yndios, los que dentraran ya entendiendo en la ocupación de poblarse en la tierra asignada, y para que estos no se cojan de pretexto alguno para no hacerlo, siendo como es disposición legal el que, mientras los yndios están ocupados en el ministerio de haser Yglesia y población de casas, están relevados de servicio de tributo, suplica el protector.”<sup>112</sup>

Un mes después, el protector solicitaba que los indios poblaran lo más pronto la loma de Pueblo Viejo, donde él encontró condiciones necesarias de salados, pastos, montes y aguas para lograr una cómoda posesión y permanencia de los naturales con sus ganados, separados de los ganados del dueño de la hacienda de Sotará, quien imponía a ellos

“que a un mismo tiempo no deben tener dos poblaciones, que es lo que ellos han demostrado, desean por no desamparar el retiro de su mala vida de donde según su reveldia no saldrán, menos que no vean salir sus ganados y demás vienes que en el tienen, lo que pide el Protector se execute con todo rigor porque los medios suaves ia no hasen mella, en su tenacidad por seder todo en el vien de las almas, bienestar espiritual y temporal de esta gente.”<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> Ibidem, f. 21r.

<sup>111</sup> Ibidem, f. 24v.

<sup>112</sup> Ibidem, ff. 24v-25r.

<sup>113</sup> Ibidem, f. 26v.

Luego, el protector Gironza le pidió al alcalde ordinario que le diera la comisión necesaria y que el juez junto al susodicho protector se dirigiese a Rioblanco, si fuese necesario, con el fin de sacar sus ganados y demás bienes. Además, pidió que los indios edificaran iglesia y casas en la loma. Subsiguientemente, a través de un auto, el alcalde ordinario decretó que el protector de naturales tenía que obligar a los indios a edificar la iglesia y sus casas en el periodo de dos meses “para que teniendo hecho su pueblo como tanto se ha mandado y se desea dejen el retiro de Rioblanco, que les es causa de tantos daños espirituales, con apersevimiento a su reveldia, que si asi no lo executaren serán castigados con todo rigor de derecho y se pasará a que les derriven las casas que en dicho Rioblanco tuvieren.”<sup>114</sup>

El 17 de septiembre de 1739 Francisco Javier de Torres, con asistencia del protector, ingresó a la Loma de Pueblo Viejo con el fin de realizar la medición de una legua de tierra en contorno, asignada para los naturales del pueblo de Sotará. En dicha medición Torres realizó lo siguiente: “tendí la soga de el citio donde fue la Yglesia antigua, y será la nuebamente mandada edificar y asigné dicha legua en contorno, devajo de los linderos siguientes, por el lado que mira a la pamba el rio de Quilcasse de la otra banda, y por el lado que mira a la montaña, la sierra alta, destas aguas vertientes, para el lado de dicha yglesia.”<sup>115</sup>

El 15 de octubre se presentó un auto decretado por el gobernador y capitán general de la gobernación Joseph Francisco Carreño, señalando que en junio anterior, Jacinto Gironza “faltó al respeto” a la Real Audiencia de Quito, ya que en una petición que presentó ante el alcalde ordinario, Tomás Prieto afirmaba que sobre el poblamiento de los indios en Sotará se hicieron autos y diligencias que pasaron a la mencionada Real Audiencia, entendiéndose “que habla de los poblados en Rioblanco pero que los nomina por del pueblo de Sotara y sin manifestar que actualmente estaban en el citio del Novillero”<sup>116</sup>. Por tal razón solicitó al alcalde ordinario la marcha de todos los naturales hacia Pueblo Viejo, pero ya que no esperó

---

<sup>114</sup> Ibidem, f. 27r.

<sup>115</sup> Ibidem, ff. 27v-28r.

<sup>116</sup> Ibidem, f. 38v.

la real resolución del Virrey y no realizó alguna investigación que justificara la “bondad” del pueblo mencionado y sus tierras, fue suspendido del cargo e inmediatamente se realizó la búsqueda de un nuevo protector de naturales.

El 19 de octubre el escribano Joseph Andrada notificó el auto al señor Pedro Frende para que ocupara el cargo de protector de naturales, pero no aceptó ocuparlo ya que no tenía conocimiento alguno sobre las funciones correspondientes. Posteriormente, el gobernador Carreño encontró el reemplazo de Gironza nombrando a Cristóbal Enrique Mañozca como nuevo protector general de naturales, quien aceptó el nombramiento, afirmando cumplir sus funciones como protector.

En febrero de 1740, el protector Cristóbal Enrique Mañozca le comentó al escribano se le hacía extraño que el padre Salvador Prado\* estuviera haciendo el rol de “la voz” de los indios sotareños sin ser todavía cura; y aunque lo fuera, “toca privativamente al Protector sus defensas, y si por yndios gozan de las inmunidades que gozan los Regulares lo ygnora el Protector, y de gozar de ellas dichos yndios y perteneser su defensa a dicho Reverendo Padre Procurador”.<sup>117</sup> Por ello, el escribano Andrada señalaba que el protector suplicó al gobernador que lo eximiera de esta causa. Si no pasaba esto, Mañozca deseaba no administrar los escritos del cura doctrinero con el fin de que los naturales fueran reconocidos por el dicho protector. Este funcionario hizo todo lo posible para contactarse con el gobernador y alcalde indio de Sotará, pero no hubo resultado alguno.

En los últimos días de marzo del mismo año el protector Mañozca, que estuvo presente en el reconocimiento o “vista de ojos” en Pueblo Viejo y en la loma del Novillero, tierras pertenecientes al pueblo de Sotará, manifestaba que habiendo observado la loma de Pueblo Viejo, este lugar era apropiado para que los indios poblaran allí, a pesar de que no

---

\*En 1740 el cura doctrinero Salvador Prado dejó su cargo como cura de Timbío y Sotará pasando a ocuparlo el padre Pedro España. A pesar de no ser cura de estos pueblos, él seguía en la defensa de los naturales.

<sup>117</sup> ACC., *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 76r.

podían ser instruidos en la doctrina cristiana. Aunque dicha tierra era extensa, no era apta para los ganados mayores porque solamente podían entrar cien cabezas de ganado, ya que la mayoría tenía riesgo a despeñarse; por ello solicitaba que los naturales fueran reducidos a la Loma del Novillero con el fin de ser instruidos en la doctrina cristiana. Además, estaba satisfecho con la aceptación del convenio sobre la medición de tierra necesaria para los naturales con el fin de salir del “palenque” \* de Rioblanco.

Más de dos décadas después, en abril de 1767, el protector general de naturales, Manuel Pontón, manifestaba que fue citado a remisión debido a la presentación de Ignacio Carvajal, en la que pretendía que los indios sotareños fueran expulsados del pueblo a través de la Real Provisión presentada por los propietarios en ese entonces de las tierras sotareñas, sin que su anterior propietario, Agustín de Ante, la hubiera utilizado a pesar de que la *ganó* en el año de 1743, posiblemente por la utilidad del servicio personal, y por ello resultaron algunos reparos. Al protector le pareció

“que en fuerza de su oficio debe ponerlos; siendo el primero: que la citada Real Provisión se expidió justissimamente: quando por parte del dicho Don Agustin de Ante se solisitaba que de Ryoblanco o Guachicono se trasladasen estos yndios, o todos los que alla vivian, a esta hazienda de Zotara, y esta translación la resistiesen los yndios, y también el Señor Fiscal Protector General de este distrito, fundado sin duda en las urgentissimas razones, que promovieron la ley 13. tit.3 lib.6 de las municipales; en estas circunstancias bien correspondio en Justicia, que los yndios se recogiesen a su Pueblo y no fuessen sacados a padecer en Zotara las incomodidades de forasteros; y por estas mismas razones no deben oy... ser sacados de su nativo suelo, que assi debe llamarse este sitio para los que lo habitan, nacidos en él unos; connaturalizados otros; y arraigados todos, seria lastimosa tragedia echarlos a perecer y alejarlos del Pasto espiritual que de su cura reciben de mas cerca. Y si bien se atienden los hechos que entonces y ahora se han litigado, se hallara que la Real Provision presentada es en favor de los yndios de Zotara, los quales o no son los que a esta hazienda quiso traer de Ryoblanco Don Agustin de Ante, o si contra lo mandado entonces por la Real Audiencia el los trajo y ellos quisieron unirse, se alteró el hecho en ese tiempo.”<sup>118</sup>

Añadía el protector que la Real Provisión podía evitar la reducción de los naturales a tierras rioblanqueñas para que permanecieran en Sotará, donde tenían posesión. En el segundo reparo describía que a pesar de los intentos de lanzamiento por parte del anterior

---

\* Así mencionaba el protector Mañozca a esta población.

<sup>118</sup> ACC., *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 187r-v.

gobernador de la provincia, Antonio Alcalá, los indios deseaban permanecer allí por más tiempo. En el tercero y último reparo, Pontón resaltaba que Agustín de Ante había registrado la hacienda en servidumbre a los indios “y con ella pasó sin duda a los actuales poseedores, pero no se pactó lo contrario en la escritura de venta; y ahora no le es facultativo de quitarla, si no que deben sufrirla como que con ella recibieron la hacienda”.<sup>119</sup> Finalmente, el protector pidió que se solucionaran todos esos inconvenientes.

En agosto de 1767 los indios informaron a Pontón de un despacho librado por el gobernador de la provincia, el cual ordenaba que tenían ocho días de plazo para desalojar tierras sotareñas. El protector Pontón afirmaba que a pesar de que ellos no tenían derecho de propiedad, poseyeron estas tierras e hicieron sementeras de trigo, maíz, entre otros, y además podían coger los frutos producidos en estos cultivos. Conjuntamente, pedía que se les asignara un terreno útil en donde edificar sus chozas para poder residir sin inconvenientes. El gobernador Ortega decretó la suspensión del lanzamiento de los indios.

En octubre de 1783 el gobernador y el alcalde indio de Sotará exigieron defensa sobre la disputa de estas tierras, afirmando que eran de su propiedad y por ello debían elegir un protector de naturales que los defendiera en esta querrela. El protector de la época, Francisco Velarde, se hallaba “impedido” para ejercer la labor. La persona elegida fue el señor Esteban de Alcocer, pero estas dos autoridades indias debían esperar el nombramiento del nuevo protector por parte del gobernador Beccaria; quien aprobó el nombramiento de Alcocer como nuevo protector, y quien aceptó el cargo. Sin embargo, ocurrió algo inesperado. Los sotareños Ventura Piamba, gobernador indio, Juan Alarcón, alcalde indio e Hilario Piamba, afirmaron que el recién nombrado protector no quería ayudar a los naturales, ya que Ignacio Carvajal era amigo suyo; por consiguiente estos indios se sentían sin un protector comprometido en su defensa.

---

<sup>119</sup> Ibidem, f. 187v.

Alcocer, como encargado por el gobernador Beccaria para la protección de los naturales de Sotará y asignado para la medida de nuevas tierras a estos indios, debía encargarse de este proceso, sin embargo, en febrero de 1784 declaraba:

“que yo concurra como Protector nombrado; sobre [este] particular puedo decirle a Vuestra Merced que aunque mis ocupaciones tan precisas no dieran lugar, no puedo en la citación presente; así por el tiempo fatal para transitar tan indignos caminos como porque aunque la diligencia se pudiera hacer como corresponde, pero mi rezelo, fuera de que no tengo la mira de proseguir en la defensa por lo variables que son estos naturales; en cuya virtud, y para que no se le sigan mayores perjuicios a dichos yndios me aparto de dicha protección, para que el Señor Governador en su vista determine, o nombre al sugeto que fuere de su agrado, para que dichos yndios no queden sin defensa.”<sup>120</sup>

Posteriormente, el escribano notificó que el susodicho estaba decidido a no ocupar el cargo y no defender a los naturales. Luego de la renuncia, el gobernador Pedro de Beccaria nombró a Gabriel Espinoza (alcalde de barrio), como nuevo protector de naturales. Éste aceptó el nombramiento y prometió cumplir sus funciones en el cargo. Finalmente, en febrero del mismo año, este protector fue encargado de realizar el proceso de traslación de los indios sotareños a tierras de Rioblanco (San Sebastián de Guachicono) y la medición de las tierras asignadas a ellos, que, según este funcionario, fueron suficientes para que vivieran sin ningún tipo de inconvenientes. En julio se autorizó la traslación de dichos indios para que el protector Espinoza cumpliera con este decreto. No se sabe con certeza si los naturales se trasladaron definitivamente a tierras rioblanqueñas, ya que no hay fuentes que certifiquen este acontecimiento.

### **2.1.3 Curas doctrieros**

Este ministro, mencionado con frecuencia en el primer capítulo, también fue un personaje importante en la institucionalidad política de los pueblos de indios, y en este caso, de los de Sotará y Rioblanco, ya que junto a los demás funcionarios tuvo una tarea relevante con el fin de decidir la situación de los nativos de estos pueblos. Antes de describir su importancia

---

<sup>120</sup> Ibidem, f. 247r.

en el presente de dichos pueblos se señalará lo que algunos autores exponen sobre su importancia.

El cura era la persona clave donde se presentaban conflictos entre indios y hacendados, así como en todo lo que se movía en el entorno indígena. Es común encontrarlos como portavoces de los naturales reclamando su protección contra los abusos de los foráneos<sup>121</sup>. Muchas de las súplicas de los indios salieron probablemente de la pluma del cura, principalmente cuando se destacaba la blasfemia y la concupiscencia de los intrusos.

Las leyes de los Reinos de las Indias decretaban que las Audiencias Reales expidieran provisiones para que los curas, entre otros religiosos, no echaran derramas entre los indios

“con ningún pretexto, aunque se hayan de gastar en fábricas de Iglesias, y hazer ornamentos, y ordenen, que siendo necesario algo desto, se dé primero cuenta al Virrey, o Presidente Gobernador, que conforme a la necesidad, y posibilidad de los Indios declare lo que se huviere de repartir, y quien lo ha de pagar, y cobrar: y para que los susodichos, ni otros Religiosos no carguen Indios, ni los compelan, persuadan, ni apercivan á ofrecer, aunque sea al Manipulo, y para que no tengan llaves de las Caxas de Comunidades, ni de ellas tomen cosa alguna, ni con pretexto de sus alimentos, por estar dado en esto orden conveniente: y para que no muden Pueblos de unos asentos á otros, como suelen hacer, con notable daño, y vejación de los Indios: ni extingan, consuman, ni quiten los Cacicazgos, y los que pretendieren succeder en ellos, acudan a pedir Justicia á nuestras Audiencias.”<sup>122</sup>

En junio de 1737, Salvador Prado, cura doctrinero del pueblo de San Pedro de Timbío y de pueblos anexos, como Sotará, afirmaba que Agustín de Ante le pidió certificar lo que le experimentó el tiempo que manejó a los indios sotareños; este ministro religioso expresó que éstos

“han informado ante su Alteza siniestramente contra su buen obrar, vuelven a repetir el mismo informe, quieren falsificar sus siniestras imposturas con el hecho legítimo de la verdad. Y digo que en el tiempo que he estado sirviendo el curato que son dos años, y corriendo para tres, lo que e palpado es, lo primero, que los yndios que le han salido a trabajar en las labores de la Hazienda les ha pagado a real por día, dándoles rasion de carne, y asi han salido al trabajo los que han querido y los cojos exitados de la paga

---

<sup>121</sup> Magnus Mörner, *“Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada”*, en Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura –Vol. 1, (Bogotá: Universidad Nacional, 1963), p. 81.

<sup>122</sup> Recopilación..., Tomo II. Lib. VI, Título X, Ley VIII, folio 236r.

voluntariamente también le an querido ganar, y aun los muchachos que no son tributarios se an provocado porque han visto que la paga a sido a distinción de los demás hacenderos, quienes solo les pagan medio rreal, y el desir dichos yndios, que los a violentado es siniestro.”<sup>123</sup>

Posteriormente, el cura doctrinero señalaba el traslado de los naturales de Sotará al “paraje” de Rioblanco, verificando que el indio Francisco Piamba había animado al padre predicador Pedro Suasti, quien fue guardián del convento de Almaguer y también cura de Pancitará, a venir a la ciudad de Popayán a favorecerles en su traslado representando a su jurisdicción, el sitio de Rioblanco

“Y assi también su feligresia todos los yndios que se trasladasen al dicho sitio, viniendo como vino combocado y servido de ellos, tubo la vida perdida en el rio de Guachicono, donde se le aogo una carga y el pase de su servicio, y todo esto que llevo dicho es el hecho legítimo de la verdad, que no me mueve mas que el descargo de mi consiensa, y el ver que no se acaben de perder esas almas redimidas con la sangre de Nuestro Chriador, pues en las ocasiones que he sido cura de dichos yndios llevo contados mas de veinte y sinco que han muerto en el dicho sitio de Rioblanco sin sacramentos, fuera de los yndios fugitivos que se han repartido de diversos pueblos buscando la libertad de consiensa.”<sup>124</sup>

En octubre de 1739, el cura doctrinero Prado mencionaba que el derecho que tenían los naturales de Sotará sobre las tierras que poseían con justo título tenía su origen desde fines del siglo XVII, cuando éstos residían en Guachicono y los trasladó el encomendero Nicolás de Gaviria con el fin de sacarles mayor utilidad y además para sacar provecho “a las tierras de Sotará, dándoles como dueño de ellas las mismas que el Protector aora les asigno por mandato del alcalde ordinario, que llaman del Pueblo Viejo, a perfeccionarse su reducción, y por población en dicho sitio, al verlo infructífero de la ruina que experimentaron en sus sementeras, ganados y casas que ocasionó un gran derrumbo.”<sup>125</sup>

Añadía que varios indios se ahogaron cruzando el Río Quilcacé. A continuación aseveraba que estos naturales le reclamaron al encomendero que los dejara retornar a tierras de Guachicono, o que les diere las tierras para poder vivir, sembrar tranquilamente con el fin de librarse de todos los padecimientos vividos; el encomendero Gaviria les dio las tierras

---

<sup>123</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 5v.

<sup>124</sup> Ibidem, f. 7r.

<sup>125</sup> Ibidem, f. 34v.

sotareñas. Con el paso de los años y con nuevos encomenderos, los indios se mantenían en tranquila y pacífica posesión hasta que llegó Agustín de Ante y Mendoza a interrumpir la calma, al modificar sustancialmente su situación social no dejándolos gozar de alguna libertad, oprimiéndolos a través del trabajo forzado con el fin de obtener sus intereses particulares, como se explicó anteriormente. Ante esta situación, el cura doctrinero exigía al protector Gironza que hiciera lo posible para que tanto Ante como sus mayordomos no perjudicaran más a los naturales, dejándolos laborar en sus sementeras y criar sus ganados.

Como queda claro, el cura doctrinero Salvador Prado estuvo muy activo en todo lo relacionado con los naturales que residían en tierras sotareñas y rioblanqueñas. A este ministro le favorecía que los indios estuvieran en Sotará ya que las tierras eran productivas y de fácil acceso, en comparación con Rioblanco. Este factor favorable le servía para darles el pasto espiritual, con el fin de que éstos no tomaran rumbos diferentes que los perjudicaran y los llevara a la perdición, retirándose a lugares inhóspitos en donde algunos naturales habían perecido. Por esta situación, el cura Prado padecía por las pérdidas y describía que, en su época como cura, varios indios murieron en tierras rioblanqueñas sin recibir ninguno de los sacramentos.

## 2. 2 Políticas practicadas en los pueblos de Sotará y Rioblanco

Laura Osorio afirma que las políticas de reducción en los pueblos de indios, diferenciados de la ciudad concebida como espacio de “civilización” de los *blancos* y *otras gentes*, se reforzaban de forma lógica con mecanismos como las políticas de separación.<sup>126</sup> Dichas políticas *criminalizaban* a sujetos como los forasteros y vagabundos por perturbar la *estabilidad* del orden social, y que la política de reducciones se podría definir como un mecanismo de ejercicio del poder político. Resalta que el ejercicio de poder colonial también pretendía dominar a las *gentes*, por lo que las leyes y políticas de separación para mantener el aislamiento residencial de los indios se entrelazaban en la práctica con varios aspectos de la sociedad agraria hispanoamericana, como el mestizaje, la evolución de los sistemas de tenencia de la tierra y de trabajo, los métodos de cristianización y las organizaciones eclesiásticas, fiscales y militares.<sup>127</sup> También afirma que estas políticas hicieron parte de una especie de *proyecto de indianidad* que oponía y sostenía el proyecto de hispanidad que establecía su superioridad en fundación de ciudades.

Además de esta política, la autora describe las políticas de *separación residencial* que, a pesar de prohibir la convivencia física de los indígenas con españoles y mestizos, las lógicas de la *república de españoles* solicitaban la cercanía de la *república de indios* en la periferia para su control económico, fiscal y religioso. Finalmente la *política de reducciones* en los pueblos de indios se puede definir como una especie de mecanismo de ejercicio del poder político, que tenía una íntima relación con las políticas de segregación, que interpreta como un elemento necesario para la conservación del dualismo sistemático entre pueblos de indios y pueblos de españoles<sup>128</sup>, entre las doctrinas de indios y parroquias de españoles.

En cada uno de los pueblos de indios, hasta que los naturales estuvieran exentos de tributo, se debía iniciar el ejercicio de la política aculturadora y absorbente de la fuerza de

---

<sup>126</sup> Laura Osorio, “Los pueblos de indios vinculados con las políticas de separación residencial en el Nuevo Reino de Granada” en *Historia Crítica*, (27), 2004.p.212. <https://doi.org/10.7440/histcrit27>.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>128</sup> Magnus Mörner, *Ob.Cit*, p. 64.

trabajo<sup>129</sup>, la que podía realizarse en tareas relacionadas con el trabajo interno de la comunidad, las actividades dirigidas al pago del tributo y las relacionadas con la doctrina. La política colonizadora practicada en estos pueblos tenía beneficio para el español, como la apropiación de los excedentes de producción por medio de los tributos y servicios.

### 2.2.1 Reducciones

Según la Recopilación de Leyes de Indias, los indios tenían que ser reducidos en pueblos, para que no vivieran divididos y dispersos en las sierras y montes sin recibir el beneficio espiritual y temporal y sin socorro alguno. Además, reconocida la conveniencia de estas medidas, se ordenaba a los virreyes, presidentes, y gobernadores,

“que con mucha templanza, y moderación executassen la reducción, poblacion, y doctrina de los Indios, con tanta suavidad, y blandura, que sin causar inconvenientes diese motivo á los que no se pudiesen poblar luego, que viendo el buen tratamiento, y amparo de los ya reducidos, acudiesen á ofrecerse de su voluntad, y se mandó que no pagassen más imposiciones de lo que estaba ordenado.”<sup>130</sup>

Asimismo, establecían que los sitios donde se iban a establecer pueblos y reducciones tuvieran comodidad de aguas, tierras, montes, labranzas, un ejido de una legua de largo en donde los indios pudieran tener sus ganados. También, que ningún gobernador, alcalde mayor u otro funcionario alterara los pueblos o reducciones recientemente establecidos o fundados sin orden expresa del virrey o presidente de alguna real Audiencia de un distrito. Se estableció que para el cumplimiento y ejecución de las reducciones los virreyes y presidentes gobernadores determinaban que si algunas personas interpusieran apelación, debían otorgarla ante el Consejo de Indias para ejecutar lo proveído con el fin de que la reducción tuviera efecto.

Por último, las leyes de Indias decretaban que los indios reducidos no fueran a vivir a lugares fuera de su reducción. Ordenaban a los gobernadores y justicias de cada provincia que no dieran estas licencias “si no fuere en algún caso raro, como á Indio huérfano, pena de tres

---

<sup>129</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.Cit*, p. 30.

<sup>130</sup> Recopilación..., Tomo II. Lib. VI, Título III, Ley I, folio 198r-v.

años de suspensión de oficio, y quinientos ducados para nuestra Cámara, y obras pias en beneficio de los Indios, por mitad de que se les hará cargo en la residencia, y el Juez haga volver, y restituir los Indios a sus Pueblos á costa de culpados.”<sup>131</sup>

Laura Osorio resalta que Magnus Mörner definía la reducción como el concentramiento\* de indios en poblados organizados, estables y accesibles para cristianizarlos y ponerlos en policía. La autora explica que las reducciones se constituyeron en el sistema de gran impacto en la planificación de *pueblos de indios* por parte del español. Su marco teórico estaba constituido por la idea de congregar a los indios de las ciudades con el fin de doctrinarlos.

En este punto, señalaremos los intentos y procesos más trascendentales de las reducciones, en lo concerniente a los indios de Sotará, quienes debían trasladarse de un lugar a otro para residir allí definitivamente, construyendo en los terrenos asignados sus casas, cultivar en las sementeras, dar acceso a sus ganados, con el fin de vivir tranquilamente.

En el informe de su administración Agustín de Ante describía que los indios debían solamente vivir en una reducción “a son de campana y policía”. Como se explicó, a principios de 1740 el teniente Josef de Mosquera, junto con Agustín de Ante, el cura Salvador Prado y el protector Cristóbal Enrique Mañozca realizaron la “vista de ojos” o reconocimiento de las tierras de la Loma del Novillero y de Pueblo Viejo. Finalizada esta diligencia, se ratificó entre ellos el convenio de que en Pueblo Viejo se realizara la medición de una legua de tierra para la reducción total de los naturales, con el fin de sacarlos de Rioblanco y así finalizar definitivamente este litigio.

En septiembre del mismo año, Pedro de Salazar, en nombre de Agustín de Ante, solicitaba que los indios que residían en tierras rioblanqueñas (San Sebastián de Guachicono) fueran trasladados y reducidos al sitio de Sotará, específicamente en la hacienda, donde el

---

<sup>131</sup> Ibidem. Lib. VI, Título III, Ley XIX, folio 200r.

\*Osorio cita este término mencionado por Magnus Mörner en una de sus obras, que hace referencia a la corona española y los foráneos en los pueblos de indios del continente americano.

susodicho Ante era el arrendatario de Antonia Gómez de la Asprilla, propietaria del inmueble.

Veinte años después, en el transcurso del decenio de 1760, los indios que residían en Rioblanco ya estaban en tierras sotareñas. No obstante, un nuevo propietario (hacendado) de las tierras de la Hacienda de Sotará, Ignacio de Carvajal, afirmaba que los naturales estaban cometiendo daños en “sus tierras” y por ello citaba que, a pesar de ser notificados por la sentencia de vista y revista de la Real Audiencia de Quito, debían desocupar dichas tierras y ser reducidos a su lugar de origen, es decir, Rioblanco o San Sebastián de Guachicono. En un auto de abril de 1767, Carvajal exigía que los indios fueran expulsados de las tierras de su hacienda. Además, el susodicho indagaba si el establecimiento de la reducción de Sotará era antigua o reciente, y por ello, manifestaba lo siguiente

“¿Esta que llama el Protector de Naturales reducción de Zotará es antigua o nueva? Si es antigua; luego no han tenido población en San Sebastián de Guachicono, lo que es contra lo que consta de los Autos, y de la Vista y revista. Si es moderna, y estos yndios tuvieron antigua población de ella, no pudieron mudarse ni reducirse a esta nueva, sin orden de su Magestad o sus Virreyes o Presidentes o Audiencias Reales... y como los yndios de Zotara no ayan tenido, ni impetrado\* tales ordenes, ni las ayan manifestado, de ahí que no pudieron mudar su población de Guachicono a Zotara.”<sup>132</sup>

Luego Carvajal averiguaba si Sotará era una reducción de indios o no, con el fin de encontrar alternativa para su reducción definitiva. Él planteaba que “Si no lo es, deben salir de él y restituirse a sus poblaciones... Si lo es, como puedan mudarse las reducciones, con orden de las Reales Audiencias del Distrito... ordenandose como se ordena por la Real Audiencia de este Distrito en su Real Despacho, que estos yndios se reduzgan a Guachicono o Paloquemado, allá deben reducirse, poblarse y mudarse”<sup>133</sup>.

En agosto del mismo año, el gobernador Ortega decretó la suspensión del lanzamiento de los indios que residían en Sotará hasta que cosecharan los frutos que sembraron en tierras sotareñas gracias a la petición realizada por el protector Pontón, y por esta razón, Ignacio

---

\* Sinónimo de solicitado, suplicado y rogado.

<sup>132</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 190r.

<sup>133</sup> Ibidem, f. 190r.

Carvajal seguía insistiendo en la reducción de estos naturales solicitando al gobernador lo siguiente:

“suplico a Vuestra Señoría, se sirva de mandar se llebe a puro y debido efecto el lanzamiento ordenado, mandando en su consecuencia que los referidos yndios se redusgan a su población antigua de San Sebastian de Guachicono, como lo prebiene su Alteza; a quien no se le ocultó, quando previno la reducción, que en aquella antigua población no tenían los dichos yndios casas, ni sementeras, frutos, ni Yglecia, y sin embargo previno que hallá se reduxesen y poblasen: Luego asi se debe executar sin que lo embarazen las casas, frutos, sementeras e Yglecia que hallá no tienen, y representa el Protector como razón para no observar la expresada Real Provisión e impedir su cumplimiento.”<sup>134</sup>

Posteriormente Carvajal manifestaba que, aunque todos los naturales hubieran sido de San Sebastián de Guachicono (Rioblanco), en cumplimiento del Despacho Superior debían ser obligados a reducirse allí sin que sirviera de impedimento el “defecto” de pasto espiritual, ya que cuando ellos estaban en tierras rioblanqueñas habrían estado agregados en algún curato, “y el que entonces les aposentaba en lo espiritual podrá también hazerlo oy. **Fuera de que ello no es de mi incumbencia; y no siendo yo encomendero de estos yndios, no estoy obligado a facilitarles reducción tan a costa mía**”.<sup>135</sup>

Después de tantos intentos de Carvajal solicitando que el gobernador de Popayán decidiera sobre la reducción de los indios residentes en Sotará a tierras rioblanqueñas, el gobernador Pedro de Beccaria decretó la reducción definitiva de dichos naturales a esas tierras, asignándoles terrenos para la siembra de trigo, maíz y legumbres y el acceso del ganado.

### 2.2.2 Repartimientos

Las leyes de Indias también determinaban que los virreyes y presidentes llevaran un libro de todos los repartimientos de indios, mencionando quién los poseía, el número de indios y cantidad de las *tasas*. Estos informes se guardarían en dicho libro con los demás papeles del Gobierno. Además, los repartimientos de tierras en nuevas poblaciones y en lugares poblados tenían que hacerse con justificación, sin admitir singularidad y agravio de los

---

<sup>134</sup> Ibidem, f. 202r.

<sup>135</sup> Ibidem, f. 202v.

indios. Asimismo decretaban que, si en corregimientos o alcaldías mayores hubiera indios residentes, de particular Señorío, el Virrey debía nombrar al Corregidor para que hiciera los repartimientos, aunque hubieran de entrar algunos del Señorío.

Francisco Zuluaga resalta que de los primeros repartimientos de indios y su aceptación por parte de la Corona española surgiría la encomienda y la distribución de tierras. La Corona, viendo que los repartimientos fueron los causantes del exterminio de la población indígena, necesitaba un instrumento que permitiera doctrinar, controlar y administrar a los naturales y por ello creó los *pueblos de indios* por Cédula de 1551.

A este respecto, en nuestro objeto de investigación solamente encontramos casos de repartimiento en los primeros años del periodo de estudio, que describiremos a continuación. En mayo de 1737 el protector Jacinto Gironza notificó al alcalde ordinario de Popayán, Agustín de Bonilla, que la Real Justicia de Popayán dio en repartimiento a Agustín de Ante los indios de Sotará que estaban radicados en el pueblo de Rioblanco y éste hizo lo siguiente: “Don Agustin, saliendo de lo dispuesto por su Magestad (que Dios guarde), y lo declarado y mandado por esa Real Audiencia, a fuerza de castigos, malos tratamientos y toda violencia, quiere compeler y a compelido a dichos yndios a que salgan a haserle mita todos ellos sin contentarse con la quinta parte.”<sup>136</sup>

Luego mencionaba que un indio llamado Salvador Piamba estuvo preso en Popayán varios días y además fue azotado; el protector hizo lo posible para darle de comer. Agregaba que los naturales se quejaban de Agustín de Ante porque éste les daba muy pocas raciones de comida. Con el paso de los años, Ante manejaba a su antojo los naturales esclavizándolos y éstos no soportaban sus malos tratos; por ello pedían amparo para terminar con ese padecimiento.

En octubre de 1741, Tomás Prieto de Tovar, en representación de Agustín de Ante, atendiendo un mandato del gobernador, debía presentar el título que Ante tenía del

---

<sup>136</sup> Ibidem, ff. 16v-17r.

repartimiento de los indios radicados en Rioblanco para beneficio de la Hacienda de Sotar, y mostrar el contrato de compra de la hacienda. Sin embargo, respondi lo siguiente:

“En cumplimiento de este mandato satisfago por lo primero con desir que todos los instrumentos convenientes a la expresada merced del repartimiento se los llev mi parte a la ciudad de Cartaxena, con el fin de pedir confirmacion de ella al Excelentisimo Virrey del nuevo Reyno de granada, por lo que se me hace imposible el haser la exhibicion por Vuestra Seoria mandada; pero no me lo ser en caso necesario el justificar por informacin... una carta original de Doa Antonia Gomez de la Asprilla, legitima duea de dicha Hacienda de Sotara en que expresamente rezita lo tratado sobre compra y precio, rematando con ofrecer nuevamente la benta de ella por los quatro mil patacones por lo que dize de reconocimiento.”<sup>137</sup>

Aada que estaba pendiente la escritura de la misma ya que deba esperar la determinacin del Virrey sobre el litis de las tierras. El 20 de diciembre del mismo ao, el gobernador Carreo teniendo presente que ninguna de las *partes* manifest sobre la Real Provisin que haca referencia al repartimiento de los indios sotareos; Agustn de Ante no la present, pese a un decreto que el gobernador estableci y, aun as afirmaba que “a estado disfrutando dicho Agustn todos los yndios de dicho Sotara, como lo depusieron en la visita. Y debiendo esta parte tener presente la ordenanza en que se manda que los concertados sean ante el corregidor y no ms que por un ao, aunque ellos quieran se le ha disimulado que pase de ao, como lo tiene declarado Salvador Mamin sirbiendole de baquero.”<sup>138</sup>

Agregaba que el indio Pedro de Alarcn declar que le *trabaj* a Agustn de Ante por cuatro aos *continuos* (desde 1738 hasta 1741). Adems, sealaba que Alarcn manifestaba que concert por su propia voluntad, estando presente el cobrador de tributos, Joan Joseph Diaz, “y el concierto fue a doce patacones por ao y rasion, pero que cumplido el ao no le daba mas que ocho o nueve patacones sin rasion ninguna, y asimismo por trabajo de siembra le ofreci un toro, que tampoco se lo ha dado, [aunque] delante del declarante se

---

<sup>137</sup> Ibidem, f. 9r.

<sup>138</sup> Ibidem, f. 22r.

lo mandó al mayordomo.”<sup>139</sup> Por ende, en 1741 “se ajusto a nuebo en veinte y cinco patacones que le pagó en plata.”<sup>140</sup>

### 2.2.3 Tributos

Las leyes determinaban que cada *pueblo de indios* tenía que estar encomendado a los españoles. También, que las reducciones se realizaran a expensas de los tributos y que los indios dejaran de pagar a título de recién poblados. Respecto a los indios que laboraban en minas, establecían que:

“En algunas Provincias hay grande numero de Indios naturales... ocupados en quadrillas de mineros, estancias, huertas, y haciendas de Españoles, que no tributan en ninguna cantidad, pudiendolo hazer con mucha facilidad, y particularmente los que asisten á las minas, por sacar mucha plata, y porque los mas ganan á quatro, y á cinco pesos al mes, y con comodidad podrán tributar por lo menos á dos pesos al año, y parece, que en reconocimiento de nuestro vassallage, los que no pagan el tributo ordinario, pueden y deven pagar alguno, como se haze generalmente en todas las Indias.”<sup>141</sup>

Asimismo, los indios que trabajaban en las estancias, ganados, minas, recuas, etc., y servicios de españoles en los pueblos principales tenían que tributar ya que no lo hacían. Al respecto las leyes decretaban:

“Mandamos a los Virreyes, y Presidentes Governadores, que haviendo ajustado cuantos son los Indios que se ocupan en estos exercicios, provean que no estando de tributar á sus Encomenderos, se les imponga el tributo posible, y proporcionado á las ganancias de sus ocupaciones, y este se cobra para Nos, guardando en todo las leyes deste titulo, y lo que especialmente estuviere determinado.”<sup>142</sup>

Además determinaban que los tributos de la Corona se remataran después de que se cumpliera el tiempo de su entrega en la junta de Hacienda y se pusiera el dinero en la Caja “despachando recudimiento al que los sacare en almoneda, para que cobre de los Indios en

---

<sup>139</sup> Ibidem, f. 22v.

<sup>140</sup> Ibidem, f. 22v.

<sup>141</sup> Recopilación..., Tomo II. Lib. VI, Título V, Ley IX, folio 209r.

<sup>142</sup> Ibidem. Tomo II. Lib. VI, Título V, Ley X, folio 209r.

la Cabecera, y saqueos en recuas, sin tener con ellos más comunicación, ni hazerles ningún daño.”<sup>143</sup>

Zuluaga describe que para fomentar el poblamiento se estableció la estabilidad del tributo y los costos de poblamiento, que se hacían por cuenta de los tributos indígenas. Por ello se esperaba que los naturales, al ver reducidos o anulados los tributos, fueran más accesibles a la concentración <sup>144</sup>.

A lo largo del periodo el tributo indígena tuvo algunas modificaciones. Fue tasado por primera vez en la Gobernación de Popayán por Tomás López en 1559, quien impuso una cantidad global para cada pueblo. Allí pesaba el tributo en especie y en servicio personal. El tributo adquirió el carácter de capitación y fue impuesta la mita<sup>145</sup>, con una duración de cuatro meses al año.

**TABLA No. 3 PAGO DE TRIBUTOS POR LOS INDIOS DE SOTARÁ Y RIOBLANCO (1737-1767)**

<b>Año</b>	<b>Indios tributarios</b>	<b>Tributo (Pats.)</b>
1737	8	22
1738	12	35
1739	7	17
1740	10 o 12*	No registra
1741	16	No registra
1767	36	No registra

Fuente: ACC, *Colonia*, Sig. 3706, C-t, f. 6v y f. 7r, Sig. 3713, C-t, ff. 17v-18r-v, Sig. 3821, C-t, f. 8r, Sig. 3842, C-t, ff. 1-2, Sig. 8753, f. 121r, f.192r.

<sup>143</sup> Ibidem. Tomo II. Lib. VI, Título V, Ley LXIII, folio 216v.

<sup>144</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.cit*, p. 12.

<sup>145</sup> Gonzalo Buenahora Durán, *Ob.cit*, p. 218.

\*La cantidad de indios tributarios del pueblo de Rioblanco en 1740 es la única información encontrada sobre tributos de este pueblo en las fuentes primarias. Por ende, no encontramos datos de pagos de indios tributarios rioblanqueños en años distintos ni la cantidad recogida del tributo (patacones).

En el mes de marzo de 1737 se inició el pago de los tributos del tercio de Navidad de 1736 y del tercio de San Juan de 1736 y 1737, libres del estipendio del cura doctrinero. En ese año solamente pagaron los indios residentes en Sotará. Cuatro de ellos fueron presencialmente a pagar en la Real Caja de Popayán, mientras que del pago de los cuatro restantes se hicieron cargo dos personas. Los dos primeros casos por parte del juez de comisión, Juan Joseph Díaz, quien pagó en la Real Caja “dos patacones y seis reales por los tributos de Gregorio Hormiga de el tercio de San Juan de el año pasado de setesientos treinta y seis, libres del estipendio de su cura doctrinero”.<sup>146</sup> Posteriormente se hizo cargo de cancelar los tributos de Luis Hormiga: 2 patacones con 6 reales. Los dos últimos casos fueron de Agustín de Ante quien en julio de 1737 pagó en la Real Caja “cinco patacones, quatro reales por quenta de los tributos de Carlos Pusquino libres de el estipendio del cura doctrinero”.<sup>147</sup> En septiembre del mismo año pagó “cinco patacones y cuatro reales por los tributos de Salvador Mamián, de los tercios de Navidad de setesientos treinta y seis, y San Juan de setesientos treinta y siete en que entró a tributar”.<sup>148</sup> Algunos indios pagaron el tributo del año 1736 y otros pagaron el tributo de 1737.

En la siguiente tributación, que inició en febrero de 1738, se efectuaron los pagos del tercio de Navidad de 1737 y del tercio de San Juan de 1737 y 1738. De los 12 indios que tributaron, cuatro pagaron personalmente en la Real Caja de Popayán, tres personas diferentes se hicieron cargo de realizar la diligencia. En uno de los casos: “En quatro de febrero de mil setesientos treinta y ocho años pagó Don Agustín de Bonilla, cuñado de el muchacho Luicito, dies patacones por quenta de los tributos, y este entero lo hizo Juan Joseph Díaz”<sup>149</sup>. Por último, el indio Mateo Yangana se encargó de los cinco indios restantes en diciembre del mismo año, cancelando en total a la Real Caja 13 patacones.

---

<sup>146</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 3706, Civil-Tributos, f. 6v.

<sup>147</sup> Ibidem, ff. 6v-7r.

<sup>148</sup> Ibidem, f. 7r.

<sup>149</sup> Ibidem, Signatura 3713, Civil-Tributos, f. 17v.

Para el año de 1739, el gobernador indio de Sotar, Salvador Piamba, en los meses de mayo y junio, se encarg de pagar en la Real Caja el tributo correspondiente a cada uno los indios tributarios del pueblo, que en este caso fueron siete. Un caso que destacar es de Lzaro Quatao, por quien el gobernador Piamba cancel “sinco patacones y quatro reales por sus tributos de los tercios de San Juan, y Navidad de setesientos treinta y ocho, libres del estipendio de su cura.”<sup>150</sup>

Un periodo a destacar es el ao 1740. En ese ao se dio a conocer a travs de un auto la poblacin del pueblo de Rioblanco, que en ese momento fue de setenta indios con un nmero entre diez y doce tributarios (resultado encontrado en las fuentes primarias). En 1741, hubo 16 tributarios, un leve aumento en comparacin con los aos anteriores; en dicho ao la poblacin de Sotar super el centenar de habitantes. Un caso particular es el del indio Lorenzo Palechor; aunque fue registrado en la numeracin del pueblo sotareo, ste laboraba en el oficio de zapatero en Popayn.

Dos dcadas despus, en abril de 1767, se realiz la numeracin del pueblo de Sotar a travs de Joseph Beltrn de la Torre, arrojando un resultado de ms de doscientos naturales, entre ellos, 36 tributarios. El total de tributarios es el ms alto respecto a los anteriores, ya que hubo veinte indios tributarios ms que en 1741.

Segn las fuentes primarias, desde 1737 hasta 1741 hubo pagos de tributos por los indios sotareos, durante cuatro aos. Para 1740 se encontr el total de los indios tributarios solamente en el pueblo de Rioblanco. Iniciando en 1737, hubo ocho naturales que pagaron, mientras que en el ao siguiente aument en cuatro el nmero de tributarios, es decir, se increment en un 50%. Sin embargo, en el ao de 1739 disminuy en un 41,66% pues tributaron cinco indios menos respecto al ao anterior.

Este efecto de incremento y disminucin sucedi quizs por factores como el incremento natural de los indios que llegaron a la edad de dieciocho aos; se dara tambin por la

---

<sup>150</sup> Ibidem, Signatura 3821, Civil-Tributos, f. 8r.

presencia de algunos naturales en la hacienda de Sotar trabajando como mitayos a Agustn de Ante, administrador del inmueble. Luego se observa la disminucin del nmero de tributarios, quizs porque algunos no pudieron pagar a tiempo el tributo del tercio de Navidad y de San Juan en el ao correspondiente; como tambin, posiblemente por la ausencia de los indios que estaban dispersos en otros pueblos como Rioblanco, quienes no deseaban pagar los tributos y tampoco laborar en la hacienda con el fin de librarse del dominio y de la opresin de Agustn de Ante.

En 1741, aument la cantidad de tributarios en un 128,57%, lo que constituye un incremento en ms de dos veces el nmero anterior de tributarios. Esto se debi, probablemente, a que estos indios residan en Rioblanco y en otros pueblos anexas e ingresaron a Sotar ocupando las tierras del Novillero y de Pueblo Viejo. En 1767 hubo un cambio significativo en el nmero de tributarios con respecto a los aos anteriores, especialmente de 1741, cuando, comparando con dicho ao, subi a veinte el nmero de tributarios, es decir, un crecimiento del 125%, debido al aumento de la cantidad de indios sotareos que ocupaban los terrenos ms frtiles del pueblo para su propio beneficio (a pesar de las constantes amenazas hechas por los hacendados del inmueble sotareo para que desalojaran esas tierras), como tambin por el incremento de jvenes tributarios e indios que deban tributos de aos anteriores.

#### **2.2.4 El control de la tierra**

Las Leyes de Indias tambin establecan que la venta, beneficio y composicin de tierras se hiciera con el fin de que a los indios se les dejaran tierras que les pertenecieran

*“assi en particular, como por comunidades, y las aguas, y riegos: y las tierras en que huvieren hecho azequias,  otro qualquier beneficio, con que por industria personal suya se hayan fertilizado, **se reserven en primer lugar, y por ningn caso se les puedan vender, ni enagenar,** y los Juezes, que  esto fueren enviados, especifiquen los Indios que hallaren en las tierras, y las que dexaren  cada uno de los tributarios, viejos, reservados, Caciques, Governadores, ausentes, y comunidades.”<sup>151</sup>*

---

<sup>151</sup> Recopilacin..., Tomo II. Lib. IV, Ttulo XII, Ley XVIII, folio 104v.

Asimismo determinaban que así los españoles, mestizos y mulatos hubieran comprado tierras en *pueblos de indios*, se les prohibiera vivir en dichos pueblos, ya que esto se consideraba como la causa principal de las opresiones y molestias recibidas por los naturales.

Zuluaga describe que, conquistada la tierra por el español, éste procedía a distribuirla y posteriormente a repartir indígenas (sujetos, resistidos, presentes o ausentes); para el conquistador era muy importante haber dominado la tierra y a continuación haber realizado el repartimiento de indios para adquirir títulos jurídicos de encomendero, con el fin de someter a los naturales. También afirma que el español, además de apoderarse y expandir sus tierras en detrimento de las tierras de indígenas<sup>152</sup>, buscó beneficiarse del establecimiento de pueblos indios, en términos de los *pueblos ya existentes*. Por ello, este historiador cita un caso de principios del siglo XVIII describiendo que el señor Martín Prieto de Tovar, en complicidad con el corregidor de naturales Esteban Polo, intentó poblar su encomienda de indios en una loma de San Andrés de Pisimbalá, donde vivían los indios encomendados por Manuel Fernández.

Este historiador señala que la tierra que correspondía al *pueblo de indios* se procedía a poblarla construyendo una población que congregaría familias indígenas<sup>153</sup> (que en ese momento estaban dispersas) en un núcleo urbano con características híbridas. Allí no se impedía la construcción de bohíos, y aunque se fomentaban las casas cuadradas de bahareque no se imponía la cuadrícula, pero si se imponía la construcción de la plaza e iglesia.

Las tierras de los resguardos eran legalmente inalienables y su arrendamiento se consideraba ilegal, tenía que surgir algo imposible de solucionar como el caso de disminuir los indios para proceder a arrendarlos. Y si estas tierras estuvieran arrendadas y cultivadas

---

<sup>152</sup> Francisco Zuluaga R., *Ob.cit.*, p. 26.

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 27.

por foráneos, era contrario al derecho establecido<sup>154</sup>. La confusión sobre la tenencia de las tierras era común en Hispanoamérica en la época colonial.

A finales de 1739 Agustín de Ante describía que en Pueblo Viejo la tierra no era productiva, carecía de las comodidades necesarias para establecerse como pueblo y sin puente para el acceso de personas. Solicitaba al gobernador Carreño que en dicho lugar debieran permanecer los naturales. No obstante, como señal de su inconformidad, Ante respondió lo siguiente: “sin expresa cláusula de concesión de mi parte, no pude donar la tierra de Pueblo Viejo a los dichos yndios, ni dicho señor Alcalde mandar se fuesen a poblar a dicho Pueblo Viejo sin orden de su Majestad, Señores Virrey y Presidente de Audiencia”.<sup>155</sup> Añadía que “aunque les fuera presiso y mas útil a dichos yndios poblarse en el referido Pueblo Viejo devia ser mantenido para sí las tierras del Novillero”.<sup>156</sup>

Al parecer, Ante con su propuesta insistía en que los indios residieran en la tierra improductiva de Pueblo Viejo, sin tener en cuenta la integridad de estos naturales que deseaban residir en tierras sotareñas con comodidades necesarias para poblarse, sembrar sus sementeras y pastar su ganado. El deseo principal de Ante era que los indios no residieran en la loma fértil de El Novillero.

A principios de 1740 el cura doctrinero Salvador Prado, junto con sus testigos, declararon y respondieron en un interrogatorio con el fin de proseguir su defensa de los indios de Sotará. Los testigos mencionaban que en tierras sotareñas los naturales pastaban su ganado; describían que en el sitio de Pueblo Viejo se tenía todo listo para lograr su poblamiento con los indios sotareños, teniendo en cuenta la decisión del Virrey. Además, ratificaban la posesión antigua que tenían estos naturales en tierras sotareñas, incluyendo la donación de las tierras de El Novillero, en las cuales

“han tenido su pueblo fundado, las que les hizo Francisco Moreno como dueño que fue de todo Sothara, los amplia en la propiedad y señorío de toda la Loma del Novillero, que tendrá

---

<sup>154</sup> Magnus Mörner, *Ob.cit*, p. 73.

<sup>155</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 54r.

<sup>156</sup> *Ibidem*, f. 54v.

algo más que legua en ancho y mucho menos de largo y nos los restrinje a la legua dispuesta por ley Real, porque ese es quando las sobras le tocan a su Magestad para que de su cuenta se vendan y el producto se recoja a sus caxas reales, la qual información assi por mi dada en que se han de ratificar los testigos presentados, al thenor aora del interrogatorio.”<sup>157</sup>

Posteriormente testificaba que en ese momento los indios de Sotar no tenan ningun ganado en las tierras de Pueblo Viejo sino en las tierras de Rioblanco, debido a las discrepancias con Agustn de Ante y sus mayordomos por la muerte de una vaca en las sementeras pertenecientes al susodicho. Por esta situacin, los ganados permanecan todava en tierras rioblanqueas junto con las roceras para pastar; sin embargo, los ganados de Agustn de Ante pastaban all. Tambin describa que en estas tierras, los naturales

“solo a fuerza de inmenso trabajo en cercar los sembrados en su propio pueblo pudieran coger el fruto, y lo cojen en aquel retiro de Rioblanco, redimidos de aquel insoportable trabajo que llevo dicho, y si las tierras de Pueblo Viejo que tanto pinta dicho Don Agustn de Ante por aptas y buenas, para todo fueran de esa laya, segn el ardiente deseo que tiene de multiplicar hacienda, tengo sin duda que las hubiera ocupado con hieguas; y ganados vacunos como tiene ocupadas las demas tierras, y las propias de los yndios en su pueblo, contravinendo en esto a la voluntad de su Magestad declarada por sus leyes Reales, y no las tuviera valdas y desembarazadas.”<sup>158</sup>

En febrero de 1740 el cura Salvador present varios testigos para que comparecieran en otro interrogatorio. Uno de ellos fue el indio Luis Hormiga, de Sotar. ste declaraba que las tierras de Pueblo Viejo no eran aptas para su poblamiento ya que era una loma ubicada muy “arriba” y de monte, totalmente cercado de barrancos y sin pastos para los ganados, aunque all haba agua y salado. Miguel Piamba, alcalde de Sotar, declaraba que la tierra de Pueblo Viejo no era apta para las roceras.

Al mes siguiente, a instancias del teniente Joseph de Mosquera, alcalde de Minas de Popayn, obedeciendo lo decretado por el gobernador Carreo, se realiz la “vista de ojos” con la presencia del cura Salvador Prado, el protector Cristbal Maozca y Agustn de Ante. En este reconocimiento se describi el estado de las tierras de El Novillero y de Pueblo Viejo,

---

<sup>157</sup> Ibidem, ff. 81v-82r.

<sup>158</sup> Ibidem, f. 83v.

pertenecientes al pueblo de Sotar. El teniente describa que la tierra de Pueblo Viejo poda mantener unas ciento veinte cabezas de ganado, pero los montes, aunque eran grandes, no eran tiles para realizar sementeras. Por ltimo, mencionaba que la tierra era quebrada.

Ms de cuatro dcadas despus, en 1784, los naturales permanecan todava en tierras sotareas, sin embargo, a travs de las diligencias decretadas por el gobernador Pedro de Beccaria en 1783, se realizaron las medidas respectivas de las tierras pertenecientes a San Sebastin de Guachicono con el fin de que los indios retornaran definitivamente a ese lugar. Con la intervencin del protector Gabriel de Espinoza y la comunidad de indios de Sotar y Rioblanco se realizaron dichas medidas, pero debido al terreno montaoso

“no fue mas fcil medirse mas que de la Plazuela de la Yglesia para abaxo, la extencin que se reconoci es la misma hacia los altos del zerro nevado de Zotara, da bastante idea de quedar estos yndios con suficiente tierra para sus labranzas y cria de ganados, que para uno y otro es a propsito segn la abundancia con que se da el trigo, mais y demas granos y legumbres que acostumbran sembrar”.<sup>159</sup>

A modo de conclusin, en este segundo captulo es relevante afirmar que los funcionarios presentes en los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco: los gobernadores y alcaldes de Popayn, los gobernadores y alcaldes indios de los pueblos mencionados, los protectores de naturales y los curas doctrineros, a travs de sus roles correspondientes, definan la conformacin social y territorial de estos pueblos. En los primeros aos del periodo de estudio, el alcalde ordinario Toms Prieto y el gobernador de Popayn, Joseph Carreo, en cumplimiento de sus funciones, ordenaban que los naturales residentes en Rioblanco se trasladaran a suelo sotareo para vivir all, recibir el pasto espiritual y ser instruidos en la doctrina cristiana. Sin embargo, el gobernador exiga previamente la inspeccin de las tierras sotareas de Pueblo Viejo y de El Novillero. Realizada esta diligencia, este funcionario determin que los indios deban residir solamente en Pueblo Viejo. Tiempo despus, decret que deban residir en la Loma del Novillero. En el decenio de 1760, el gobernador Joseph Ortega decretaba que el hacendado Ignacio Carvajal no deba molestar

---

<sup>159</sup> Ibidem, f. 251r-v.

a los naturales que residían en ese entonces en tierras sotareñas, dejándolos vivir tranquilos en sus casas y sementeras. Por este decreto, los indios continuaron viviendo en Sotar y su reduccin a Rioblanco fue suspendida.

El siguiente gobernador, Pedro de Beccaria, de una postura ms rgida en la toma de decisiones, determin que el alguacil averiguara si los indios hicieron rozas en las tierras de Sotar. Despus de realizada esta diligencia, comprobando que estos naturales hicieron rozas, determin que los naturales desalojaran tierras sotareñas en el transcurso de quince das; plazo que puede ser considerado muy corto ya que los indios deban cosechar lo cultivado en sus sementeras.

Los gobernadores y alcaldes indios que luchaban constantemente para que ellos y los dems naturales residieran perpetuamente en las tierras extensas y productivas de Sotar, como las de la Loma del Novillero, solicitaban que les dieran tierras all con el fin de abandonar tierras rioblanqueñas. En el decenio de 1760, cuando los naturales residan cmodamente en el Novillero, estas autoridades indias junto a los dems naturales afirmaban ser dueños de dichas tierras; por ende, se generaron conflictos con los hacendados que exigan el retorno de los indios a su antiguo pueblo. As, la lucha por la tenencia de la tierra se volvi muy intensa con el pasar de los aos, ya que los naturales resistan el desalojo del lugar, a pesar de las constantes amenazas y peticiones de los hacendados y decretos reales que exigan su reduccin definitiva al pueblo de Rioblanco, considerado por ellos como un "sitio inaccesible".

El cura doctrinero Salvador Prado afirmaba que los indios se mantenan en tranquila posesin hasta que lleg Agustn de Ante y Mendoza a interrumpir la paz, alterando su situacin social y oprimindolos a travs del trabajo forzado; por ende, exiga que tanto l como sus mayordomos no los perjudicaran ms, dejndolos labrar sus sementeras y criar sus ganados en sus tierras. Con estas exigencias, es claro que este ministro religioso no soportaba los daos recibidos por los indios y suplicaba que los dejaran completamente en paz en sus tierras.

Los protectores de naturales en los primeros años del periodo de estudio insistían constantemente en que los indios residentes de Rioblanco se redujeran a Sotar, donde podran residir comodamente con sus ganados y recibir el pasto espiritual y la doctrina cristiana. Cristobal Maozca fue un protector que se interesaba por el bienestar de los naturales, exigiendo que fueran reducidos a la Loma de Novillero con el fin de ser instruidos en la doctrina cristiana, en vez de residir en la Loma de Pueblo Viejo, considerada como un sitio escabroso. Aos despues, el protector Manuel Ponton cumpla notablemente su funcion amparando a los naturales; a traves de sus peticiones haca esfuerzos grandes para que ellos se aduearan definitivamente de las productivas tierras sotareas. Ponton, al igual que su colega, preocupndose por el bienestar y la tranquilidad de los indios, afirmaba que poseyeron estas tierras cultivando sementeras de trigo, maz, etc., cosechando lo producido en estas siembras. Las acciones de estos dos funcionarios fueron efectivas para que las autoridades superiores tomaran decisiones a favor de los naturales.

Como resultado final, el gobernador Pedro de Beccaria decret la reduccin definitiva de dichos naturales a Rioblanco, asignndoles terrenos para la siembra de trigo, maz y legumbres. Por ende, con la intervencin del protector Gabriel de Espinoza y los indios de Sotar y Rioblanco se realizaron las mediciones que daban perspectiva de que los naturales quedaban con tierra suficiente para sus labranzas y cra de ganados.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACCIONES DE LOS ADMINISTRADORES-HACENDADOS; REACCIONES DE LOS NATURALES Y SENTENCIAS FINALES DE LOS PLEITOS EN LOS PUEBLOS DE INDIOS**

Las leyes de Indias ordenaban que los virreyes y gobernadores debían estar atentos a lo que realizaban los corregidores y administradores de indios en su tratamiento y debían reconocer las leyes y órdenes a favor de los naturales; no obstante, esto no se cumplía a cabalidad como afirma la historiadora Diana Bonnet, los indios tenían disputas frecuentes con los encomenderos, hacendados y mayordomos, acusándolos por el exceso de trabajo, por la falta de descanso, maltratos físicos, altos costos de alimentos, etc., acusaciones que se presentaron continuamente en el transcurso del siglo XVIII. Añade que, a partir del decenio de 1740, los naturales decidieron expresar sus reclamos mediante quejas sobre los abusos de los hacendados, mayordomos, corregidores, etc. Habitualmente le llegaban al protector de naturales quejas sobre la exigencia de los hacendados con sus indios mitayos, poniéndolos a trabajar más del tiempo establecido.

Para adentrarnos en el capítulo, cabe resaltar que los administradores de indios fueron propietarios de la hacienda de Sotará en el transcurso del periodo de estudio y teniendo en cuenta lo mencionado por Bonnet, éstos pueden llamarse hacendados. Fueron tres personas que se hicieron cargo de una hacienda en calidad de propietarios o hacendados y se destacaron desempeñando varias funciones con el fin de lograr una buena producción de la propiedad, ubicada en el pueblo de Sotará, a costa de la integridad de los naturales. A raíz de las acciones realizadas por estos tres sujetos los indios presentaban sus quejas, peticiones y solicitudes de amparo en su contra con el fin de resolver definitivamente su situación social y librarse de la opresión constante recibida. Por ello, en este capítulo se resaltarán las acciones que llevaron a cabo cada uno de los propietarios de la Hacienda de Sotará, los pleitos, las peticiones, defensas, etc., presentadas por éstos y por los naturales, y las decisiones finales sobre estos litigios durante el periodo comprendido entre 1737 y 1784.

### **3.1 Acciones de los administradores-hacendados en los pueblos de indios de Sotar y Rioblanco (1737-1784)**

Agustn de Ante y Mendoza, Brbara de Ibarra y Gordniz y su hijo Ignacio Carvajal Ibarra fueron las tres personas que en el transcurso del siglo XVIII figuraron como duenos de la hacienda de Sotar y todos sus terrenos, aunque en su interior se encontraban los naturales, quienes fueron objeto para el trabajo en el inmueble (especficamente en la administracin de Agustn de Ante) pero con el pasar de los aos, los indios se cansaron de tanta opresin y lucharon por recuperar estos terrenos que consideraban suyos, debido a que, segn ellos, pertenecan a sus antepasados desde siglos anteriores, y se quejaban de las amenazas constantes de los propietarios de la hacienda con el fin de reducirlos a otro pueblo (en este caso, las administraciones de Brbara de Ibarra e Ignacio Carvajal). En este punto expondremos brevemente las acciones realizadas por estos hacendados en cada una de sus administraciones.

#### **3.1.1 Administracin de Agustn de Ante**

Agustn de Ante y Mendoza, originario de la ciudad de Popayn, tena el control de las tierras de la Hacienda de Sotar y para su beneficio, necesitaba mano de obra con el fin de convertirla en un lugar muy productivo. Por ello, solicit el traslado de los naturales que estaban en Rioblanco a tierras sotareas. No obstante, estos indios no deseaban ser reducidos contra su voluntad, con el fin de evitar el servicio personal de la hacienda y, adems, Ante pretenda pagarles por jornal solamente un real por da. En realidad, esto era muy poco ya que lo adecuado era dos reales por jornal. El mencionado Ante aspiraba al progreso de la hacienda a travs del trabajo de los indios sin importar su integridad. A continuacin, la Real Justicia de Popayn le concedi a Ante el repartimiento de los naturales radicados en tierras rioblanqueas para que los trasladara a Sotar.

En 1739, Ante en respuesta a un escrito presentado por el protector Gironza que peda la asignacin de tierras a los indios de Sotar con el fin de salir de tierras rioblanqueas, afirmaba que debido a la muerte de Flix Murillo (anterior propietario de la hacienda de

Sotará), recibió el poder<sup>160</sup> que le había dado Murillo antes de morir para la administración de la propiedad. Afirmaba que se encontraba en esta administración prestando voz y caución de “rato et grato”\*, por ello, en respuesta al escrito, manifestaba lo siguiente:

“y atendiendo a que lo pedido por el Protector es arreglado a Real Disposición y ordenanza y que cede en bien espiritual y temporal de dichos yndios, desde luego consiento en que se les den las tierras necesarias que son una legua en contorno, no obstante de haver solo diez yndios de macana y de ellos tres dispersos, y que se mida, y amojone, en la loma que llaman Pueblo Viejo, en la que ay salado, todas combeniencias, asi para rocerias como para pastar sus ganados.”<sup>161</sup>

Luego afirmaba que esta loma debía estar “cerrada” para evitar que los ganados de los indios hicieran algún daño a los terrenos de la hacienda. Aclaraba que este lugar era en una parte montuosa y en otra “limpia”, por eso deseaba que

“con las roserias y ganados se empradisaré y limpiaré y aunque todas las tierras son titulares consiento se poblen dichos yndios por el bien que a ellos y a dicha Hazienda, a quien están repartidos, se sigue que con este se cumplieran los deseos que, asi los Jueses eclesiásticos como los reales han tenido de que estos yndios salgan a vivir en vida política doctrinados y administrados de su cura, de lo que han carecido tantos años ha, con grave detrimento de sus almas, y que yo desde luego estoy prompto de concurrir a la medida y deslinde de dichas tierras, la que pido se aga según esta dispuesto por ordenanza.”<sup>162</sup>

En septiembre de 1739, a través de una carta, Don Agustín afirmó que procuraba cumplir con su obligación “sin dar lugar a que se me noten mis operaciones, que el Protector metiese pedimento de los yndios pidiendo tierras y éste pase allarse en las notificaciones de medida de la tierra y tomar posesión, no tiene la culpa, hace lo que se le manda por la Justicia, el Juez que me mande a mí, asigne tierra para que los yndios sean recojidos y poblados en tierra propia asignada por escritura como lo manda para que no ocupen

---

<sup>160</sup> El 15 de diciembre de 1735, Félix Murillo se presentó ante el visitador Joseph de Andrada declarando que dejaba todo el poder a Agustín de Ante para que en su nombre administrara las tierras que poseía en Sotará, Rioblanco y la Calera. Por medio de este poder, el susodicho Ante podía tener el control de la hacienda, sus tierras y sus ganados.

\*Esta caución consistía en la asunción de la responsabilidad inherente al litigio por parte del representante de una de las partes frente a la otra.

<sup>161</sup> Archivo Central del Cauca, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 22r.

<sup>162</sup> *Ibidem*, f. 22v.

tantas tierras con tantas poblaciones”.<sup>163</sup> Luego manifestaba que los naturales podían mostrar las Reales Provisiones que podrían ser atendidas en Justicia “aunque sean pasadas con ynformes subrepticios y en perjuicio del dueño de las tierras como la de Rioblanco pues yo no estoy obligado a darles una loma de tierra de tres leguas, sino una legua.”<sup>164</sup> Exigía que estos naturales, residentes por mucho tiempo en tierras rioblanqueñas, se poblaran a “son de campana” en Sotará.

### **3.1.2 Administración de Bárbara de Ibarra y Gordóniz**

A principios de 1759, la hacienda de Sotará tenía un nuevo dueño, se trataba de la señora Bárbara de Ibarra. No se sabe con exactitud como obtuvo la administración de la propiedad ya que no hay fuentes primarias que certifiquen este hecho. Como hipótesis principal, Ibarra habría adquirido la hacienda posiblemente por el fallecimiento de su antecesor, Agustín de Ante. En el transcurso de su administración, muchos indios residían en las tierras de la hacienda, por ello doña Bárbara exigía que desalojaran estos terrenos ya que, según ella, estos naturales estaban perjudicando sus tierras con frecuencia. Ibarra los consideraba intrusos aseverando que no poseían ningún título para apoderarse de las tierras. Ella afirmaba poseer “justo título” del inmueble. Durante su periodo de administración, los indios en su lucha y resistencia por recuperar lo perdido, no desalojaron las tierras sotareñas, que consideraban suyas, mientras Ibarra hacía todos los esfuerzos posibles para expulsarlos de la hacienda sin lograr algún resultado que la beneficiara.

### **3.1.3 Administración de Ignacio Carvajal Ibarra**

Ignacio Carvajal Ibarra, hijo de Bárbara de Ibarra y Gordóniz, fue el siguiente hacendado (propietario) de la hacienda de Sotará, en reemplazo de su madre. No se sabe con certeza en que año comenzó su administración. En las fuentes primarias encontradas, una petición de amparo realizada en marzo de 1766 por el gobernador indio de Sotará, Francisco Tintinago, se menciona por primera vez a Carvajal amenazando en sacar a los naturales de

---

<sup>163</sup> Ibidem, f. 33r.

<sup>164</sup> Ibidem, ff. 33v-34r.

las tierras sotareñas. Probablemente su administración inició a principios de 1766 o en años anteriores. Este sujeto, en comparación con los anteriores hacendados, tuvo un cargo importante en la ciudad de Popayán destacándose como alcalde de la Santa Hermandad, y con mayor probabilidad esto le dio mayor soporte para lograr la reducción de los indios hacia su antiguo pueblo de San Sebastián de Guachicono (Rioblanco); después de tantas peticiones exigiendo su salida debido a los perjuicios que, según él, fueron causados por ellos mediante las rozas, entre otros actos que le generaban molestias.

### **3.2. Pleitos (litigios)**

Las leyes de Indias determinaban que los pleitos entre indios o con ellos, se tenían que seguir y resumir sumariamente y fijar la verdad (teniendo en cuenta su grado de gravedad) (sobre cacicazgos) y se mandaba por auto de la Audiencia que se formaran procesos ordinarios “hágase assi, poniendo el auto por cabeza del proceso, y guardese en quanto á los derechos, y su moderación en estos, y en todos los demás lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.”<sup>165</sup>

Asimismo decretaban, cuando hubiera pleito entre indios ante las Audiencias Reales, el Fiscal y el Protector tenían que defenderlos. Si el pleito comenzaba ante el gobernador, corregidor o alcalde mayor y se hubiera de llevar a la Audiencia “sin dar á lugar á que los Indios salgan de sus tierras, en quanto permitiere la calidad de el negocio, envíen los despachos y procesos para que en ellos pidan y sigan Justicia, y después de fenecidos remitan la resolución á los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.”<sup>166</sup>

Teniendo en cuenta lo mencionado, es destacable que las Leyes de Indias exigían la protección de los naturales con el fin de que los funcionarios previamente citados

---

<sup>165</sup> Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Tomo II. Lib. V, Título X, Ley X, folio 170r.

<sup>166</sup> Ibidem, Lib. VI, Título VI, Ley XIII, folio 219r.

cumplieran su rol defendiéndolos de los litigios que por el control de la tierra que se presentaban con frecuencia en el Nuevo Mundo y respetando sus derechos.

Diana Bonnet afirma que durante el siglo XVII los pleitos por despojos de las tierras se presentaron con frecuencia y fueron porcentualmente superiores a los de la centuria siguiente. Posteriormente vendrían a ser una particularidad de la Audiencia de Quito con relación a otros territorios, ya que en Huamanga, por ejemplo, se presentaron mayores conflictos por tierras en el siglo XVIII.<sup>167</sup> Agrega que la abundancia de la población indígena en el siglo XVII fue probablemente la causa principal de estos conflictos. En ese momento estaba en apogeo el proceso de composición de tierras donde algunos terrenos de los *pueblos de indios* fueron *blanco* de usurpación por parte de los colonos. Los pleitos se acrecentaron a fines del siglo XVII y disminuyeron a principios del XVIII, en el cual, el ensanchamiento de las haciendas y las compras de tierras por parte de mestizos y españoles fueron los motivos de pleito.

La duración de los pleitos variaba de acuerdo a la magnitud del problema. Si bien la norma era que debía realizarse por audiencia sumaria y a la mayor brevedad, esto no sucedía en todo momento. Los conflictos que más tardaban en solucionar eran aquellos originados por despojos de tierras. Podían durar de un año en adelante. Las causas por abusos de autoridad tardaban en fallar, pues se pretendía recoger el mayor número de pruebas antes de destituir al funcionario involucrado en los hostigamientos a los indios.

Durante el periodo de estudio pasaron pleitos que definían la situación social de los naturales a través de las confrontaciones entre los hacendados o administradores y funcionarios como los curas doctrineros y los protectores de naturales. En los primeros años del periodo hubo una confrontación entre Agustín de Ante y el cura doctrinero Salvador Prado por el control y dominio de los indios para definir en dónde debían residir; si era conveniente permanecer en tierras rioblanqueñas o trasladarse a las tierras de Sotará. En

---

<sup>167</sup> Diana Bonnett V., *Ob.cit*, p. 71.

el decenio de 1760 hubo una confrontación entre el dueño de la hacienda de Sotará, en ese entonces Ignacio Carvajal, y el protector de naturales, Manuel Pontón, por la permanencia de los naturales, quienes en ese momento residían en tierras sotareñas y se exigía por parte del primero su reducción definitiva en tierras de Rioblanco.

En abril de 1740, a través de una petición, el protector Cristóbal Enrique Mañozca, observando los autos del litigio sobre el restablecimiento del pueblo de Sotará (específicamente en la loma del Novillero), pedía que el gobernador Joseph Carreño se sirviera finalizar la “purificación” del convenio celebrado por Agustín de Ante y él, mediante la escritura de transacción de la dependencia, señales (vestigios) de la tierra y luego darles posesión a los naturales para que pudieran reestablecerse en el Novillero lo más pronto posible y abandonaran tierras rioblanqueñas con el fin de evitar su perdición y así poder recibir la doctrina cristiana. Esta petición realizada por el protector fue un intento para que el pleito originado por Agustín de Ante y el cura doctrinero, Salvador Prado, finalizara con un acuerdo que definiera la situación social y territorial de los indios. En los siguientes días, Ante afirmó que aprobaba la escritura de transacción y convenio celebrado. Además, solicitaba un testimonio para que la dueña de la hacienda, Antonia Gómez de la Asprilla, aprobara la firmeza de dicho convenio “asegurando... no habría falencia ni novedad en lo por mi hecho, en cuyo presupuesto dio dicho Señor Teniente y dimos todos por acavado dicho pleyto.”<sup>168</sup> No obstante, este convenio se vería frustrado porque, según Ante, los Reverendos Padres de San Francisco querían proseguir en el pleito.

En julio del mismo año, el escribano Joseph de Andrada sacó los autos con los testimonios referentes al litigio con el fin de ser dirigidos a Quito por parte del alcalde ordinario de Popayán, Joaquín Sánchez. Para tal efecto el gobernador Carreño escribió una carta haciendo remisión de los autos, donde se incluían las peticiones realizadas por Agustín de Ante. En esta carta, de agosto del mismo año, el gobernador manifestaba que en el pleito los padres doctrineros franciscanos estaban resistiendo el despueblo de los indios de Sotará

---

<sup>168</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 118v.

(doctrina de los padres) por el citado Ante. En primer lugar, resaltaba el poder adquirido por éste debido al fallecimiento del dueño de las tierras de la hacienda de Sotar, afirmando que haba nombrado al referido como defensor de estas tierras. En segundo lugar, sugera que, para la salvacin de sus almas, los indios deban abandonar Rioblanco durante el periodo de dos meses y deban tener completamente edificadas sus casas en la Loma del Novillero. Posteriormente el gobernador le orden a Don Agustn que pusiera testimonio en los autos originales con el fin de que el Virrey se diera cuenta de ello.

Prosiguiendo con este litis, en 1741 Pedro de Salazar, en nombre de Agustn de Ante, mediante una peticin planteaba que los indios residentes en tierras rioblanqueas deban trasladarse a la loma del Novillero en el periodo de dos meses, de lo contrario, dependiendo de la determinacin del Virrey, sus casas e iglesia deban ser incineradas y adems se les impona castigo mediante azotes y prisin. Declaraba que el padre Salvador Prado, para su inters y comodidad insista en que estos naturales salieran de Rioblanco hacia Sotar, pero los indios que residan all no deseaban abandonar el lugar ya que los “campos” rioblanqueos eran frtiles y cmodos.

En febrero de 1742 el fiscal protector general de los naturales en la Real Audiencia de Quito, habiendo reconocido los autos referentes a este litis, afirmaba que en ellos se introdujeron varios sujetos con diferentes fines:

“unos pretendiendo que los yndios del Rioblanco o Guachicono pasen a residir al sitio de Sotara con el fundamento de la mayor ynmediacion que ay al pueblo de Timbio, donde reside el Prrocho, para que con la comodidad que esta ofrece les pueda instruir en los misterios de nuestra Sancta Fe, y otros, el que se mantengan en su pueblo que es lo que Vuestra Alteza tiene repetidas veces mandado; conformndose estas superiores determinaciones con la livertad que por derecho deben gozar los yndios, pues resistiendo como resisten el dejar su pueblo de Guachicono por trasladarse al sitio de Sotara, no se les puede compeler a que dejen el lugar de su origen sin privarles de la livertad tan recomendada por las Leyes del Reyno y de aquellas comodidades que a costa de su yndustria y trabajo logran en su antiguo Pueblo con el beneficio de sus tierras.”<sup>169</sup>

---

<sup>169</sup> Ibidem, f. 145.

Añadía que a los naturales, a pesar de estar connaturalizados, los obligaban a que se trasladaran y esto era perjudicial ya que se vería muy afectada su salud y el traslado era prohibido por las leyes reales. Debían recibir el pasto espiritual ya que dicho pueblo estaba anexo a Timbío y el cura debía administrarles los santos sacramentos y educarlos para que vivieran en “policía cristiana”. Si la distancia del pueblo no permitía lo mencionado, se debía situar un coadjutor<sup>170</sup> con el fin de terminar estos inconvenientes y evitar que ministros religiosos como el cura intentaran privar de su libertad a los naturales y gobernarán solo por su interés y conveniencia. Por ello, este ministro no puso un “teniente” en Rioblanco que podía encargarse de la congrua y sustentación de las ochenta familias existentes en tierras rioblanqueñas. A pesar de ello, si los emolumentos eran pocos, el cura debía poner tenientes en todos los pueblos anexos. Si el cura hacía caso omiso, se debía: “proceder de Acuerdo con Vuestro Reverendo Obispo y Vice Patrón a la división de este curato, arreglándose a las Leyes del Reyno para la justificación de las divisiones, con cuya providencia se remueben todos los yncombenientes que se alejan y se mantienen en su observancia las Leyes, sin que se pueda vulnerar con ningun pretexto.”<sup>171</sup>

En una nueva carta presentada por el gobernador Carreño, dos meses atrás, en diciembre de 1741, éste mencionaba que Agustín de Ante injustamente pretendía trasladar a los indios al sitio de Pueblo Viejo por la escasez de tierras para laborar y pastar; además, por no ser asistidos mediante un doctrinero que estaba ausente debido a que el Río Quilcacé dificultaba el acceso hacia ese sitio. También certificaba que mediante un convenio entre el protector Mañozca, Agustín de Ante y otras personas se finalizaba este pleito, dejando vivir a los indios en la Loma del Novillero. Agregaba que, según Ante, el cura Prado decidía continuar con este litigio

“lo que contrario consta y para lo que no tenía fundamento dicho Don Agustín porque si el litis hera porque se mantuviesen los dichos yndios en la dicha loma de donde los hizo

---

<sup>170</sup> Según el diccionario de la RAE, es una persona que ayuda y acompaña a otra en ciertas cosas. También este término significa que es un eclesiástico que tiene título y disfruta dotación para ayudar al cura párroco en la cura de almas.

<sup>171</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 146r.

despoblar, como era crehible de que sediendo dicho Don Agustin lo repugnase el Padre Doctrinero, como que la principal parte que era el Protector pidió la conclusión de lo combenido, a vista de que en la loma dicha habían estado los yndios poblados, lo estaban actual y con yglesia.”<sup>172</sup>

A finales de 1742 Agustín de Ante había ganado la Real Provisión para poseer la propiedad y control de la hacienda de Sotará y la restitución de sus ganados. Con esta novedad se declaraba que Ante fue el “vencedor” de este litigio. En el transcurso del capítulo sabremos detalladamente su logro. Ya obtenida la retención del inmueble por parte del decreto real, Don Agustín solicitó los costos del pleito que siguió en “defensa” de la hacienda reconociéndose en la tasación. Por ello, Ante pidió un tasador de la Real Audiencia para que realizara este pago. En respuesta a esta petición, en diciembre, el contador avaluó las costas que Ante pagó en el pleito. El monto fue de 679 pesos ya que el valor de la tasación fue de 666 pesos con seis reales y medio y además “se tasa la Real Provisión de Ruego y encargo que se remite al Ylustrisimo Señor Obispo de Popayan que su costo con papel sellado y blanco, con lo actuado, importan trese pesos y un real más”.<sup>173</sup>

Más de dos décadas después, en abril de 1767, a través de una petición, Ignacio Carvajal se refería a los tres reparos\* presentados por el protector de naturales, Manuel Pontón, alegando que no era más que una oposición e impedimento que pretendía impugnar el cumplimiento del Real Despacho y para que su ejecución no se demorara por oposiciones “tan ilegales, y tan contrarias a nuestras leyes Reales, me es indispensable poner presente en la justificación de Vuestra Señoría, que el incontrastable escudo de una sentencia de revista, y de una determinación pasada en autoridad de cosa juzgada, no se suspende con los reparos expuestos por el Protector”.<sup>174</sup> Declaraba, en contradicción a lo presentado por

---

<sup>172</sup> Ibidem, ff. 147v-148r.

<sup>173</sup> Ibidem, f. 167v.

\*Cabe recordar que la declaración presentada sobre los tres reparos a través del protector Pontón en abril de 1767, fue en defensa de los naturales con el fin de evitar su expulsión a San Sebastián de Guachicono, a pesar de los intentos realizados por anteriores administradores como Bárbara de Ibarra. Los tres reparos se describieron detalladamente en el capítulo anterior, para mayor comprensión.

<sup>174</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 189r.

el protector, que los naturales residentes en tierras sotareñas en ese momento no tenían menos de veintitrés años de edad, ya que, según Carvajal, la mayoría de estos indios estuvieron presentes cuando se les notificó la Real Provisión expedida en 1743.

En un punto que hizo referencia el protector Pontón sobre la adquisición de la hacienda de Sotará por Agustín de Ante mediante la servidumbre para que los naturales laboraran allí, Carvajal contradijo que el susodicho Ante no pudo haberlos obligado a servidumbre en el inmueble. Afirmaba que Ante no fue dueño de la hacienda, solamente fue un administrador arrendatario de la misma y sobre la servidumbre “no pudo otorgársela a los yndios en Zotara, ni yo soy su sucesor porque no soy administrador o conductor.”<sup>175</sup>

---

<sup>175</sup> Ibidem, f. 190r.

### 3.3 Quejas y peticiones de los administradores-hacendados contra los indios

Héctor Manuel Cuevas menciona que los indios usufructuaban de manera parcial las tierras que eran de sus encomenderos, sustentándose en la tradición, y por ende se generaban inconvenientes cuando la tierra cambiaba de propietario, esto se daba en los primeros años del siglo XVIII. No obstante, también sucedía lo contrario cuando los encomenderos utilizaban las tierras de sus naturales y en ocasiones otorgaban este derecho a otros sujetos. Este historiador afirma que la memoria histórica era una herramienta discursiva que recurría a la tradición en la legitimidad de la ocupación de un territorio, respaldada por la costumbre y el usufructo de un espacio.<sup>176</sup> Esta memoria fue construida en relación con el conflicto contra los hacendados. Por lo anterior mencionado, adentrándonos en el ámbito local, los administradores o propietarios de la hacienda de Sotará realizaron peticiones y acusaciones en contra de los indios para encontrar soluciones.

Cuevas describe que, cuando las querellas no daban resultados a favor de los naturales, éstos recurrían a la violencia con el fin de exigir justicia a través de la matanza del ganado, cortar y echar sebo a la lengua de las vacas, entre otras acciones más. Pero también, aparentemente los terratenientes realizaban este método con los ganados de los indios. Esto significaba un intenso enfrentamiento entre las dos partes, entre lo legal y lo ilegal y esto demostraba el conocimiento sobre la ley con sus posibilidades y límites.

En 1737 Agustín de Ante presentó una petición al alcalde ordinario Agustín de Bonilla, solicitando que le certificara sobre los indios, que según Ante, fueron repartidos para la labor de la hacienda, pero no iban al trabajo porque no había ningún corregidor que los pusiera a trabajar en el “ministerio”<sup>\*</sup> a que estaban obligados y tampoco podían ir a congregarse para oír la misa y recibir la doctrina cristiana por lo dispersos que estaban ya que se encontraban en lo más montañoso del pueblo sotareño. Por ello, solicitaba al alcalde ordinario solucionar este inconveniente.

---

<sup>176</sup> Héctor Manuel Cuevas Arenas, *Ob.cit.*, p. 67.

<sup>\*</sup>Sinónimo de oficio, ocupación y tarea.

En 1739 solicitaba al gobernador Carreño la reducción total de los indios que debían poblar en tierras sotareñas y cumplir con el servicio de la mita “como está mandado, sin permitirles hagan su población en otra parte que la que se les asigna devajo de las peñas que Vuestra Merced fuere servido imponerles, que en todo administrará Vuestra Merced justicia.”<sup>177</sup>

En una nueva petición Ante, en defensa de las tierras titulares de Sotará y ejerciendo su labor como administrador de la hacienda y sus tierras, afirmaba que llegó a sus oídos que los indios de Rioblanco (también llamados indios de Guachicono), según él, vulgarmente llamados indios de Sotará “porque estuvieron encomendados en tiempos de sus encomenderos, en Pueblo Viejo tierra de Sotara”<sup>178</sup>, se fueron junto con el cura Salvador Prado a construir casas y poblarse en las tierras titulares sotareñas, específicamente en las tierras de Pueblo Viejo, según el decreto del alcalde ordinario Tomás Prieto, por el cual estos naturales debían poblar dicho lugar para que abandonaran Rioblanco “por su distancia y fragosidad, impeditivo del pasto espiritual de dichos yndios.”<sup>179</sup> No obstante, si ellos deseaban poblar en la Loma del Novillero, que según este administrador era el “riñón” de la hacienda de Sotará, no lo podían hacer, pues no estaba de acuerdo en que los indios ocuparan el lugar, aunque ya tenían edificada en tierras sotareñas una media capilla, cuatro chozas viejas y tres chozas nuevas

“que maliciosamente han hecho de muy poco momento,[pero] no constituyen pueblo si no un mero ospedaje para quando vajan de dicho Rioblanco a hacer sus mitas en dicha su Hacienda y para selebrar derecho de fiestas por solo dar gusto a su cura, les va a hacer cada año temerosos dentrar a hacerlas en la Yglesia y Pueblo de dicho Rioblanco por su distancia y fragosidad, que ofresco provarlo, lo que de ningun modo les puede dar sufragio para pretender derecho a dicha loma y tierra del Novillero con despojo del de la poccion y propiedad que a ella y demás tierra del Sotara tienen mis partes, y mas no habiendo sido estas ni yo en su nombre sitadas, oydas, ni vensidas por fuero y derecho, ni menos héchose saver para usar de la defensa legal que me compete el contenido de tres escriptos calumniosos contra mi persona que sobre el asunto tiene presentadas dicho Padre Cura Fray Salvador de Prado, cojiendose primariamente la vos que en puntos de yndios pertenesen a los protectores, mandó señalar por su Maguestad, lo que tampoco les sufraga para que fuera de sus tierras propias que tienen en su Pueblo quemado de Guachicono,

---

<sup>177</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 23r.

<sup>178</sup> Ibidem, f. 43v.

<sup>179</sup> Ibidem, f. 43v.

quieran aun mismo tener en tierras titulares tres pueblos, como son el dicho Pueblo Viejo Rioblanco y el Novillero, que aora quieren mudarse de su autoridad a cada uno de ellos, conforme los ynfluxos que les dan o fines particulares que ellos tienen para no ser doctrinados, o para no hacer las mitas a que son obligados.”<sup>180</sup>

Añadía que el cura solicitó un reconocimiento o “vista de ojos” para comprobar si era útil o no el sitio de Pueblo Viejo. Debido a esta situación, solicitó al gobernador, en nombre suyo y de sus partes, que habiendo negado la pretensión de los naturales en poblar la Loma del Novillero se sirviera en ordenar a dichos indios que se abstuvieran de poblar en dicho lugar

“hasta que sean oídas mis partes y yo conforme a derecho, y que sea hecha la sustancial diligencia de vista de ojos que llevo expresada y pido en todo caso a Vuestra Señoría se aga como asi mismo de mandar, se me de vista de los autos y peticiones de contrario presentadas para usar del derecho que me compete respondiendo a sus contextos, punto por punto, y con instrumentos calificativos de lo contrario en que mis partes y yo resiviremos Merced con justicia que pido y juro en sus animas y la mia lo necesario.”<sup>181</sup>

A continuación mencionaba que los naturales obtuvieron una Real Provisión “de manera subrepticia” \* para permanecer en tierras rioblanqueñas y por ello no poseían nada en la tierra del Novillero, solamente poseían el pueblo de Rioblanco.

En su tercera petición Ante declaraba que el cura Salvador Prado estaba equivocado en afirmar que los indios vivían más de setenta años o “inmemorialmente”, porque para que fuera así, era necesario que pasaran cien años “y que no hubiera memoria de ello entre los hombres mas hansianos”<sup>182</sup> y que, según los autos, estos naturales habían estado durante cuarenta años en Rioblanco. Afirmaba que, en el año de 1694, los indios vivían en Guachicono (Rioblanco) hasta que sufrieron el incendio del lugar, y que la posesión obtenida por ellos en el Novillero no fue donada, ni con título ni buena fe por las contradicciones de los dueños anteriores de las tierras. También expresaba que los indios pretendían tener simultáneamente la posesión de las tierras del Novillero y Rioblanco, aunque ya tenían tierras propias en Pueblo Viejo. No podían tener poblaciones de su

---

<sup>180</sup> Ibidem, ff. 43v-44r.

<sup>181</sup> Ibidem, ff. 44v-45r.

\*Que se hace ocultamente o a escondidas. Sinónimo de ilegal.

<sup>182</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 52r.

autoridad en tierras ajenas ya que en Rioblanco seguían permaneciendo con iglesia, casas, ganados y chacras, y aún así no estaban contentos en estos pueblos y por ello querían adquirir derecho en el Novillero por la capilla y chozas que, según Ante, tenían de hospedaje “mientras hasen sus fiestas y mitas, como llevo dicho y aunque para colocar su pretensión dan a entender que su encomendera Doña Cathalina de Gaviria les dio licencia y [los] llevó a dicha tierra, que no lo han justificado” .<sup>183</sup>

Por todo lo mencionado, solicitaba al gobernador que se hiciera un reconocimiento o “vista de ojos” en Pueblo Viejo y el Novillero y además tuviera en cuenta las contradicciones anteriormente mencionadas. Por último, le pidió al funcionario que determinara lo más conveniente.

En una nueva petición (la cuarta), Ante manifestaba que el mayordomo de la hacienda, Joseph de Arboleda, le había comentado que en las tierras del Novillero los indios de Rioblanco estaban fabricando una iglesia. Para ratificar lo mencionado, el indio Salvador Mamián le comentó que, tanto a él como a los demás naturales, el cura doctrinero Salvador Prado les ordenó construir dicha iglesia lo más pronto posible, sin que ninguno de ellos, (incluyendo a los indios vaqueros), abandonaran la obra, intimidándolos a todos

“con la amenaza de que quando su Paternidad fuese allá havia de hallar hecha ya la Yglesia ... enviándoles a desir asimismo éste ser orden de Vuestra Señoria... a corroborar con el Reverendo Padre fray miguel Pesantes, haciendo que su Paternidad Reverenda les dijere lo mismo a dichos yndios, como llanamente lo relata todo el presitado y porque semejantes disposiciones e inducciones se dan en tan grave perjuicio de mis partes quando dejó a la recta consideración de Vuestra Señoria por manifestarse claramente, no mira esto a otro fin que el de quitarle el ser\* de dicha hacienda con embarazar con pueblo de yndios la dicha Loma del Novillero, que es la única y mas principal y en que nunca la habido aunque en otras ocaciones lo han intentado como en la presente, porque no tienen ni han tenido derecho a poblarse en ella sino tan solamente en el sitio del Pueblo Viejo, donde deben ser amparados, o en el de Rioblanco donde están poblados todos los dichos yndios.”<sup>184</sup>

---

<sup>183</sup> Ibidem, f. 53r.

\*Esta palabra es sinónimo de valor y esencia. Para el caso citado, significa la pérdida de valor y de esencia de la propiedad ubicada en Sotará.

<sup>184</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil,, ff. 70v-71r.

Por esta situación Ante solicitaba al gobernador que estos naturales debían deshacer lo que habían avanzado en la edificación de la iglesia en el Novillero y que no adelantaran el proceso de poblamiento en dicho sitio sin acceder a las “chocitas” en que se hospedaban cada año cuando realizaban fiestas y las celebraban en una “capilla media” del lugar. Acusaba al cura doctrinero por perjudicar a los indios al ponerlos a laborar “superfluamente”, es decir, de manera excesiva, en la edificación de la iglesia sin recompensa alguna, solamente por ser “miserables”. Continuando con sus declaraciones, afirmaba que por ello los indios no concurrieron a la siembra de trigo establecida en la hacienda de Sotar

“como siempre lo han hecho sin novedad alguna, respondiend no quererlo hacer hasta que acaven la dicha Yglesia y que hagan la fiesta que tienen trasada para este tiempo, lneas todas que manifiestan el arte de yr a parar al termino de que se haya pasado el tiempo determinado y nico en que se puede sembrar el trigo, para frustrar de este modo o en todo la dicha siembra, o causar grave prdida en todos los costos hechos, de roserias y dems veneficios hechos ya para el mejor logro de la dicha sementera, y porque todo tan claramente se d en perjuicio del comun a esta ciudad, de los mismos yndios porque con el premio que cojen por su trabajo nicamente tienen los mas de ellos con qu pagar los tributos de su Maguestad.”<sup>185</sup>

Por estas razones, Agustn de Ante solicit que el gobernador mandara un juez a los naturales “pues en mi no habiendo novedad en la leal paga y buen trato que he acostumbrado darles, cumplan como hasta aqu lo han tenido y hecho, con la obligacin que por ordenanzas de esta ciudad est mandado, sobre el veneficio y cultivo de la hacienda en que siendo servido Vuestra Seoria podr ver lo que en quanto en urgencias de siembras y cosechas est mandado”.<sup>186</sup> Ms tarde, un decreto del gobernador Carreo orden que los indios que deseaban vivir en tierras sotareas lo podran hacer, siempre y cuando tuvieran una iglesia. Aada que si haba naturales en el Novillero se deban proteger con el fin de evitar su perdicin.

---

<sup>185</sup> Ibidem, f. 72r.

<sup>186</sup> Ibidem, f. 72r-v.

Continuando con este punto, Bárbara de Ibarra, siguiente dueña de la hacienda, se quejaba ante el teniente general de la Provincia de Popayán, por los daños que supuestamente realizaron los indios afectando a los ganados de cría y yeguas que pastaban en los terrenos de su propiedad y que, según ella, los robaban. Aparentemente, los naturales no dejaban pastar los ganados de Ibarra en la Loma del Novillero y ella los responsabilizaba por la pérdida y mortandad de dichos ganados en lugares montuosos y llenos de despeños en los alrededores del río Quilcacé y el río Molino. Por ello solicitaba al teniente general de Popayán, que se sirviera decretar el lanzamiento de los indios “remitiendo juez en proceso, y a costa de culpados, que los lanze, y me ponga en quieta y pacífica posesión de dichas mis tierras”.<sup>187</sup> En pocas palabras, Ibarra deseaba la reubicación de los naturales en San Sebastián de Guachicono.

En una nueva petición de septiembre de 1760, esta vez presentada al gobernador Joseph Ignacio Ortega, Ibarra declaraba poseer con “justo título, dominio y propiedad” las tierras de Sotará en donde se hallaban los indios que anteriormente residían en Rioblanco (San Sebastián de Guachicono) que, según ella, causaban

“graves daños en mi Hacienda de ganados maiores, con casas, cercas y capilla edificada nombrándose dueños y ocupando a violencia, y con conocido agravio mio, una loma nombrada del Novillero, que es la única apacible, potable, y útil que tienen dichas mis tierras, en la que me estorban temerariamente que yo paste mis ganados y edifique otros plantares que demanda mi necesidad y facilita mi dominio y propiedad que mantengo en dichas mis tierras, siguiéndoseme de este agravio el de que perecen mis ganados, a causa de ser el resto de tierras desapasible, y montuoso, y rodeado por todas partes de grandes e inevitables despeños, que ocasionan dos ríos caudalosos, despeñados y bajos que las bañan.”<sup>188</sup>

Añadía que, a pesar de que requirió al anterior gobernador, Antonio de Alcalá Galiano, con un rescripto original y ejecutorial librado por el Virrey y los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Quito, que los naturales debían dejar libres dichas tierras y se redujeran a Rioblanco, éstos hicieron caso omiso, se mostraban “rebeldes” y definitivamente no

---

<sup>187</sup> Ibidem, f. 172v.

<sup>188</sup> Ibidem, f. 177r.

deseaban abandonar las tierras sotareñas. También mencionaba que, durante un año y medio, ellos fueron advertidos frecuentemente por dicho rescripto para que en el periodo de dos meses se retiraran a su antigua reducción de Rioblanco, pero no obedecían. Por ello solicitaba al gobernador Ortega que a través del escribano de Gobierno se pusiera de manifiesto el citado rescripto con el fin de que se lanzara lo más rápido posible a dichos naturales para que dejaran en “quieta y pacífica posesión” las tierras.

En respuesta a esta petición el gobernador Ortega determinó dar comisión al juez comisionario Juan Antonio Calvo para realizar el lanzamiento. En noviembre del mismo año, Calvo fue a Sotará para notificarle al gobernador indio, alcalde indio y demás naturales sobre su lanzamiento a tierras rioblanqueñas; éstos entendieron y, según el funcionario, aceptaron la determinación del gobernador. No obstante, en el transcurso del decenio de 1760 los naturales seguían poblando las tierras sotareñas, evidenciando que los esfuerzos de Bárbara de Ibarra fueron en vano y ellos seguían resistiendo en no salir de Sotará.

En marzo de 1767 Ignacio Carvajal, sucediendo a su madre Bárbara de Ibarra en la administración de la hacienda de Sotará, mediante una petición se quejaba de que el decreto citado, de septiembre 17 de 1760, por el que los naturales debían abandonar estas tierras y según el cual el comisionario Juan Antonio Calvo debía cumplir cabalmente esta función, no se llevó a cabo porque Carvajal dijo que

“como estas justas determinaciones las intimase el comisionario por mero cumplimiento, sin haver procurado que tuviesen su devido efecto, como lo demuestra la diligencia asentada por el expresado Calvo, por ese motivo se han mantenido los yndios en la residencia que les esta provida, volviendo ludibrios los superiores mandatos de la Real Audiencia de Quito y los de este juzgado, y continuando en executar los daños y perjuicios con que han pencionado la hazienda.”<sup>189</sup>

Posteriormente en otra petición solicitaba la justificación del gobernador “para que teniendo presentes los mandatos de la Real Audiencia de Quito, los proveídos de este Juzgado, y el justo motivo que concurre para que se atajen estos inconvenientes originados

---

<sup>189</sup> Ibidem, f. 185v.

de las extorsiones que se me causan”<sup>190</sup>, expidiera la providencia con el fin de que los naturales salieran de esas tierras y se redujeran a Guachicono (Rioblanco), advirtiéndole a un nuevo juez comisionario, Ignacio de Velasco, que con toda rigidez procediera al lanzamiento de los naturales. Pero los indios seguían resistiendo.

En noviembre de 1781 el juez comisionario Ignacio de Velasco, en apoyo de Ignacio Carvajal para que los naturales de Sotará fueran reducidos a tierras rioblanqueñas, declaraba que “la usurpación que estos naturales le están haciendo al Dueño de su propia tierra, privándole de su disfrute y ocasionándole los daños que representa. Que la Justicia convencida en la citada executorial demanda su ciega y prompta expulsión”.<sup>191</sup> Agregaba que en tierras sotareñas se hallaban agregados indios de pueblos diferentes, por fines particulares, que debían ser reducidos a sus pueblos de origen; para que se cumpliera con ello solicitó que el alguacil mayor pasara a Sotará congregando a todos los naturales, notificándoles que en el término de dos meses debían trasladarse a sus respectivos pueblos, en donde podían edificar sus chozas y huertas; que después de cumplidos los dos meses se les prohibía el acceso a Sotará. En diciembre del mismo año el alguacil se dirigió a Sotará para cumplir con su obligación, pero no encontró al gobernador ni al alcalde indios. Según los naturales, estas autoridades indias estaban en Rioblanco; entonces mandó

“a llamar al Gobernador, o en su defecto al alcalde, previniéndoles que llevaba una providencia del Señor Gobernador y no obstante habiendo recibido el dicho alcalde una esquila vino a dicho pueblo y no queriendo obedecer dicho mandato mandó a esconder a todos los yndios, diciendo que todos se havian ido para esa ciudad; lo que para que conste lo pongo por diligencia con testigos.”<sup>192</sup>

En enero de 1783, a través de una nueva petición, Carvajal solicitaba al gobernador de Popayán, Pedro de Beccaria, que por ningún motivo desistiera en hacer cumplir la expulsión de los indios de la hacienda, afirmando que les compraría todas las sementeras que tuvieran

---

<sup>190</sup> Ibidem, f. 185v.

<sup>191</sup> Ibidem, f. 207r.

<sup>192</sup> Ibidem, f. 207v.

“por el precio que se les diese por dos ebaluadores que se deveran nombrar [uno] por mi parte y otro por la de los expresados yndios o su protector, pido justicia ut supra”.<sup>193</sup>

En julio del mismo año Carvajal señalaba que los indios pensaban en realizar rocerías y por ello pedía la verificación de nuevas siembras, como se conoció a través de una esquila presentada por el mayordomo de la hacienda, quien expresaba que en tales terrenos los indios hurtaron un toro muy grande para su sustento alimenticio, además de robar más de un centenar de cabezas de ganado. Por estos inconvenientes, Carvajal pidió al gobernador librar boletas para que los indios, especialmente el gobernador indio y alcalde, comparecieran en la ciudad de Popayán dentro del periodo que dictaminara el gobernador, notificándole al gobernador indio el decreto en donde se les prohibía que por ningún título ni pretexto debían hacer sementeras de trigo, ni de otras plantas en la citada hacienda.

Al mes siguiente, el juez comisionado manifestaba que comparecieron en su juzgado los indios Juan Alarcón y Josef Piamba, diciéndole que todos los indios sotareños estaban reunidos en la plazuela del pueblo, pero no querían presentarse en el juzgado para oír la notificación, sino que el juez les notificara en la plazuela. Luego este funcionario instó a los naturales a escuchar la notificación ordenada por el gobernador Beccaria y los dos indios respondieron que no deseaban venir. En la mañana del 15 de agosto, el juez afirmaba que “ vino a mi presencia el yndio Phelipe Piamba, que dice tiene el nombramiento de Alcalde puesto por el arrendador de tributos Josef de Caldas diciéndome, por tercera vez, el que todos los yndios sus compañeros estaban prontos en la Plazuela de su pueblo para oírme lo que se les mandara, y que no querían venir a mi casa; por lo que le apercebi a él que les digese a los demás que de no obedeser a mi llamada serian castigados como correspondía.”<sup>194</sup> Los naturales sotareños acudieron a su casa o Juzgado y este funcionario les notificó el decreto del gobernador, los indios lo escucharon y entendieron para que pudieran cumplirlo.

---

<sup>193</sup> Ibidem, ff. 208v-209r.

<sup>194</sup> Ibidem, f. 220r.

En una nueva petición, en respuesta a un escrito de los indios que pedían un plazo mayor para recoger los frutos de sus siembras, Carvajal manifestaba que después de cosechar los frutos debían dejar las tierras “libres y desembarazadas” para evitar su lanzamiento y la quema de sus casas de habitación. Debían cumplir con el pago del terraje, las “costas” de manera obligatoria y

“tasándose por el presente escribano el correspondiente mandamiento cometido al alguacil mayor ynterino; con la facultad, en caso de resistir la entrega en dinero, de que pueda proceder a la venta de sus vienes hasta que se cubra la cantidad que fuese de su cargo. Que assi es de determinarse con nueva condenacion en las costas; por lo general a derecho favorable, por lo que resulta de los autos; y porque estos advierten que la soberana justificación de su Alteza tuvo precedente aun mucho mas de lo que aora estos yndios vienen representando por sus escritos.”<sup>195</sup>

También mencionaba que los naturales pretendían mantenerse en las tierras de la hacienda perpetuamente, contra el mandato del Virrey, quien ordenó que desalojaran dichas tierras. Por ello, mencionaba las rocerías que fueron realizadas a costa del sudor y trabajo de los naturales, pero negaba que él las iba a disfrutar ya que de “ninguna de ellas me valdré ni utilizaré; pues bien les consta que por nada las nessecito, y que tengo echas aun mas de las precisas, pudiendo en prueba de esto venderlas a quienes quisiesen, que estoy pronto a darle permiso a qualquiera que sea para que las aya de veneficiar, estando advertido de que no es pocible que haya peor gente, y ni aun higual, que estos yndios de Zotara .”<sup>196</sup> Añadía que les había hecho el bien de tolerarles en sus tierras como si hubiera sido un “agravio” este “acto de caridad”.

Teniendo en cuenta lo citado, Carvajal, como propietario de la hacienda de Sotará, reconocía la rocerías o limpiezas realizadas por los naturales en las tierras de su propiedad, pero no las consideraba necesarias ya que tenía más terrenos. Además, planteaba vender las tierras donde se encontraban alojados los indios con el fin de expulsarlos definitivamente de Sotará. Carvajal repugnaba a estos naturales.

---

<sup>195</sup> Ibidem, f. 226r.

<sup>196</sup> Ibidem, f. 227r.

En septiembre de ese año el gobernador Beccaria decretó que el alguacil mayor Arriba notificara al alcalde o al gobernador indio de Sotar, Pedro Jimnez, que informara a los naturales, segn lo ordenado por el Virrey, que deban desocupar las tierras sotareas pertenecientes a Carvajal en un plazo de quince das. Ahora bien, en octubre el alguacil realiz la diligencia, compareciendo el alcalde indio Juan Alarcn, quien entendi y comprendi el decreto, respondi que ellos no deseaban desocupar las tierras sotareas segn lo establecido.

En un escrito del 8 de octubre el alguacil mayor, Agustn de Arriba, ratificaba que los naturales se contrapusieron y rechazaron los mandatos del gobernador Beccaria. Por tal razn, el gobernador orden que “todos los montañeses sircunbesinos y dems jente libre que ayga en esta dicha hacienda de Zotara concurren todos ellos para el da de pasado maana, que contamos dies, para el efecto de rodear los ganados que tienen dichos naturales y que estos despus de evaluados, por personas que se nombrarn para ello, se saquen los ymportes que corresponden a prorrata a cada yndio para el pago de las costas en que estn condenados.”<sup>197</sup> Diez das despus se nombr al evaluador Cecilio Moreno para realizar el conteo del ganado, que fue “encerrado” en un corral de la hacienda, y fijar las costas y el prorrateo para cada uno de los naturales. Realizado el conteo de ganados vacunos (vacas, terneros) y equinos (yeguas), arroj como resultado total el valor de 130 patacones. Teniendo en cuenta esto, Ignacio Carvajal deb cobrar este valor y posteriormente pagar las “costas”.

El 20 de octubre, mientras los indios todava permanecan en las tierras de Sotar, el alguacil Arriba se reuni con algunas personas en la plazuela del pueblo, ordenando a estos individuos proceder con el derribamiento de las chozas y ranchos ubicados en el interior del pueblo, excepto la capilla, ya que estaba ocupada con elementos religiosos y paramentos. Aun as, los naturales quedaron advertidos que “cuando cosechasen de las presentes

---

<sup>197</sup> Ibidem, f. 235r.

siembras paguen al dueño de las tierras el terraje correspondiente, el que no an pagado del año que cosecharon, por desir no tener con que aserlo.”<sup>198</sup>

En su última petición, realizada a finales de 1783, Ignacio Carvajal solicitaba al gobernador la traslación definitiva de los indios residentes en Sotará hacia las tierras de Rioblanco y además le pedía que debía ejecutarse y se sirviera mandar una persona de su “superior agrado” para que se dirigiera a Rioblanco o San Sebastián de Guachicono, adjudicándoles posesión en una porción de tierra en dicho lugar, que según él, la consideraba suya ya que supuestamente la obtuvo por justo título. Carvajal requería que en dicha porción se trazaran

“los correspondientes linderos, y mojones para que no me mueban alguna nueva inquietud; suplicando solamente a Vuestra Señoría que con el conocimiento de que... les promueve el arrendador Don Joseph Caldas, se les separe de toda intendencia\* al protector que han nombrado los yndios, por ser hechura del dicho Caldas; su paniaguado y sugeto lo mismo que los yndios son tintura alguna; nombrándoseles un sugeto profesor de el Derecho... en quien concurran las debidas calidades.”<sup>199</sup>

Luego manifestaba que el gobernador, alcalde y fiscal, indios de Sotará eran “criados” del arrendador de tributos, Joseph de Caldas, ya que según Carvajal, gracias a Caldas obtuvieron estos “falsos empleos” o

“por quien se les ha nombrado por tales, expidiéndoles títulos de los que he visto de el supuesto Governador, extendido en Papel común o blanco. Y fuera de que con este reprobado hecho se ha abrogado la jurisdicción que no tiene, ha usurpado notoriamente la de Vuestra Señoría y ha defraudado a Su Majestad en la dispensa del Papel Cellado (sobre que Vuestra Señoría sabrá contenerles y hacerles ver sus fueros y privilegios); suplicando que en prueba de mi verdad se les mande a estos yndios bajo un cevero apercevimiento, que exivan los referidos títulos de tan irregulares procedimientos.”<sup>200</sup>

Según lo anterior, Ignacio Carvajal acusaba severamente a las autoridades indias y al arrendador por la supuesta irregularidad que se cometió en el nombramiento de estas autoridades. Por ende, a una de las autoridades indias (al gobernador indio), a pesar de la evidencia del título que lo acreditaba del cargo, se le abolió la autoridad para ejercerlo

---

<sup>198</sup> Ibidem, f. 237r.

\*Sinónimo de administración y gestión.

<sup>199</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 245v.

<sup>200</sup> Ibidem, f. 245v.

porque, según Carvajal, cometió usurpación. Por ello exigía rígidamente que estos indios presentaran los títulos con el fin de comprobar su procedencia.

Posteriormente afirmaba que el alcalde indio Juan Alarcón, supuestamente nombrado por el arrendador Josef de Caldas, “se hubiese opuesto a lo mandado por este Gobierno... y que el Gobernador Ventura Piamba se hubiese amotinado con otros varios yndios contra Francisco Piamba, Gobernador electo y nombrado por Vuestra Señoría; de suerte que a no haberse defendido con el auxilio de otros tal vez le hubieran quitado la vida.”<sup>201</sup> En este contexto, Carvajal manifestaba las posibles anomalías cometidas por las dos autoridades indias de Sotará con el fin de obtener sus cargos y luego ejercer sus respectivos roles.

---

<sup>201</sup> Ibidem, f. 245v.

### **3.4 Quejas y peticiones hacia los administradores-hacendados, mayordomos y otros funcionarios**

Diana Bonnet expresa que desde 1595 se presentaron en la Audiencia de Quito pleitos por malos tratos, principalmente contra encomenderos. Estos conflictos aumentaban progresivamente y en el siglo XVII las acusaciones implicaron a las autoridades de los pueblos, corregidores, algunos curas y vecinos españoles y mestizos.<sup>202</sup> La población indígena fue más firme en hacer sus reclamos por abusos de autoridad, especialmente a partir de 1740; las quejas sobre los maltratos de los hacendados, mayordomos, maestros de obraje, corregidores, curas, alcaldes, caciques y protectores eran permanentes.

Esta historiadora menciona que en el siglo XVIII se duplicaron las quejas de pleitos provenientes de las arbitrariedades realizadas por todo tipo de autoridades. Los malos tratos por parte de los corregidores se incrementaron. Lo mismo se puede decir sobre los hacendados y sus mayordomos, los alcaldes etc. Agrega que las quejas contra los abusos de autoridad estaban encaminadas a combatir los maltratos producidos por: abusos de poder que se evidenciaban en la negación de sus peticiones, el retraso en la atención y en los servicios que les debían de prestar a los naturales, exigencias de trabajo y cobros indebidos.<sup>203</sup> Y los maltratos físicos, mediante azotes y penas de cárcel sin causa alguna, afrentas de palabra y sometimientos a vergüenza pública.

En 1739, en una petición el cura doctrinero Salvador Prado mencionaba que los indios tenían casi setenta años de posesión de la Loma del Novillero, tierra sotareña, que fue establecida por el encomendero Nicolás de Gaviria, quien los sacó de su pueblo de origen, Guachicono, para su servicio en las labranzas de dicha loma, que hacía parte de la hacienda de Sotará. Mientras el encomendero vivió, los naturales residían sin ninguna discrepancia, pero tras su muerte hubo intentos en que iban a ser perturbados, sin embargo, no fue posible ya que se encontraban connaturalizados en la loma y luego se presentaron a la Real

---

<sup>202</sup> Diana Bonnett V., *Ob. Cit*, p. 72.

<sup>203</sup> *Ibidem*, p. 118.

Audiencia de Quito donde fueron amparados con una real provisión para que no los incomodaran. El cura añadía que tiempo después Francisco Moreno compró las tierras sotareñas y los indios se retiraron a Rioblanco. Sin embargo, por orden del obispo Mateo de Villafañe, dicho encomendero y el cura Prado sacaron a los naturales de Rioblanco y los trajeron de vuelta a Sotará (a la loma del Novillero); para lo cual, Moreno donó una loma de tierra para que los indios vivieran tranquilamente. Este hecho sucedió en 1706. Desde ese momento, ellos eran poseedores de esta tierra hasta que

“aora ha dentrado a poseer dicha hacienda el capitán Don Agustín de Ante... en esta ocasión ha puesto toda eficacia para lanzar los yndios de dicha pocecion despues de haver un triunfo grave para tenerlos aparrochiados en dicho pueblo del Sotara y atropellando todos estos derechos, para lo qual sacó un mandamiento del Señor Alcalde de esta ciudad de Popayan, y lo cometió al Protector Don Jacinto de Jironza, y dicho protector dejando de cumplir con la obligación de su oficio yndigno de la ocupación en defenderlos del agravio.”<sup>204</sup>

El cura afirmaba que el protector llevó a un indio viejo y dos indios jóvenes para darles posesión en un “cerro inculto” que estaba en alto riesgo de derrumbarse y en lo más alto de la loma era muy escabroso para que pudiera ser habitado. Por esta grave situación le pidió al gobernador que observara esta causa y decidiera lo más conveniente.

En una nueva petición realizada por este religioso\*, afirmaba que Agustín de Ante pretendía trasladar a los naturales a Pueblo Viejo con título de piedad, en compañía del protector, quien, según el cura, era el “paniaguado”\*\* de Ante, y en el ejercicio de su labor procuraba complacer a Don Agustín; para que sus ganados

“pasten con menos riesgo las tierras de dichos yndios, que con conocido desmedro del bien espiritual y temporal suyo... quede solo el dicho Don Agustín logrando las combeniencias que de sea, sin que obste decir el dicho Protector Don Jasinto de Jironza que los yndios salieron a pedirle les hisiese dar tierras para poblarse, porque no es cierto esto sino que al verse los yndios oprimidos, combatidos, forzados y violentados en su libertad, la que Dios y el Rey Nuestro Señor les a concedido, por los mayordomos de dicho Don Agustín de Ante para sugetarlos al yugo pesado de una involuntaria servidumbre les ponen tramojos a los

---

<sup>204</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, ff. 18v-19r.

\*El cura doctrinero Salvador Prado, denominándose protector de estos indios, desempeñaba cabalmente la defensa hacia los indios realizando peticiones con el fin de protegerlos de la opresión recibida y apoyarlos en la lucha de las tierras que, según él, las obtuvieron por justo título.

\*\*Según la RAE, es un allegado a una persona y favorecido por ella.

cuellos qual si fuesen perros fugitivos, ocurrieron al dicho Protector para que en fuerza de su oficio los protegiese o hiciesse que el dicho Don Agustin de Ante y sus mayordomos no les perjudicasen, assi como en sus personas y en sus sementeras y ganados los que no les permiten criar contra la ley veinte y dos, libro sexto, titulo primero de la nueva recopilación de indias que dice no se prohíba a los yndios que puedan criar todas y quales quiera especies de ganados mayores y menores como lo pueden hacer los españoles sin ninguna diferencia y las Audiencias y Jueses les den el favor y amparo necesario.”<sup>205</sup>

Luego señalaba que este pedimento de los naturales a causa de lo mencionado, Ante lo aprobó y aceptó darles posesión en el sitio de Pueblo Viejo. No obstante, según el cura, el lugar era inhabitable y no era apto para ellos por la opresión y servidumbre que recibían. Deseaba el cura que estos naturales salieran de dichas tierras.

Incontinenti, declaraba que el poder dado por el difunto Félix Murillo (anterior propietario de la hacienda de Sotará) a Agustín de Ante, pudo generar algunas anomalías ya que este último en su rol como administrador tenía el poder de donar las tierras a los indios sin ratificar esta donación, prestando la voz de “*rato et grato*”. Dicha voz se prestaba solamente en lo favorable

“y no en lo que perjudica como perjudicara a la dicha Doña Antonia sus herederos la poblaron, de los yndios en el sitio de Pueblo Viejo, también era presiso el que se hubiera justificado manifiesta utilidad a favor de dichos yndios, que no yndusiera perjuicio a otro tercero que con legitimo titulo posehiese, lo que tampoco procedió por la determinacion y señalamiento de tierras de Pueblo Viejo, que por auto de tres de julio proveyó Don Thomas Prieto de Thovar, el que se debe declarar por ninguno ni de ningun valor ni efecto por haberse expedido contra la pocecion legitima de dichos herederos, sin citación suia, pues la de Don Agustin de Ante es lo mismo que nada por las razones dichas.”<sup>206</sup>

El cura ratificaba, a favor de estos naturales, que poseyeron con “justo título” y buena fe las tierras sotareñas donadas por Nicolás de Gaviria, obtenidas setenta años atrás a su favor, y por ello el privilegio particular que les daba una de las Leyes de Indias:

“la ley doce, del libro sexto, titulo tercero, de la sitada Recopilacion de Yndias que dice que si los yndios no quisieren permanecer en las chacras y estancias, no sean detenidos con violencia y puedan yrse a sus reducciones, pero si en termino de dos años no lo hicieren tengan para reducción la hacienda donde hubieren asistido, de que se ynfiere que la dilatada pocecion de los yndios vasta para no ser removidos, pues la de dos años asigna la Ley por

---

<sup>205</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 35r-v.

<sup>206</sup> *Ibidem*, f. 36r.

suficiente, y dado caso que fuera cierto que los dichos yndios hubiesen desertado las dichas tierras por yrse a las de Rioblanco, en que parese insiste Don Agustin de Ante, lo niego porque algunos se fueron y llevaron las ymagines fue un acto fortivo.”<sup>207</sup>

Continuando con lo citado, el cura Prado declaraba que se había enterado que probablemente el protector Gironza indujo a los naturales para que se llevaran las “imágenes” y las ocultaran en los lugares más dispersos como los montes. Por ende, este ministro religioso hizo lo siguiente “querellé yo ante el Señor Provisor Don Francisco Javier de Torijano contra dichos yndios y su demostración que no induce deserción por haverseles puesto pronto el reparo, obligándolos a que restituiesen las ymagines de la Yglesia como lo hisieron y se volvieron a su pueblo de Sotara.”<sup>208</sup>

Añadía que los pedimentos dirigidos por Ante eran más que todo de intereses particulares y no de los indios, por ello pedía que se aplicara una pena de mil patacones al juez o encomendero que transgrediera a estos naturales y así, finalizar la tropelía\* en contra de ellos, en consecuencia, que se mandara al susodicho Agustín sacar o dividir sus propios ganados, que eran numerosos y debían alojarse en las tierras de la hacienda. Certificaba que en Pueblo Viejo no había agua ni tierra para las labranzas y Ante deseaba trasladar a los indios a un ejido de una legua de largo, donde ellos podían tener sus ganados “sin que se resuelvan otros de Españoles, la qual ley deroga el dicho Don Agustin de Ante como si fuese legislador de maior soberanía, pues no contento con que los yndios a mal desagrado se permitan la mescla de sus ganados, les proibe, para que los pastos alcancen para los suyos.”<sup>209</sup>

Además, manifestó que Ante se proponía obligar a los naturales trabajar sin pagarles lo justo, ya que solo les iba a dar una libra de carne por semana y un real por día. Por este y otros inconvenientes ya mencionados, el cura Prado solicitaba al gobernador que tuviera en cuenta su protesta “de justificar todo lo representado, las providencias que debo esperar

---

<sup>207</sup> Ibidem, f. 36v.

<sup>208</sup> Ibidem, ff. 36v-37r.

\*Según la RAE, es un atropello o acto violento, cometido generalmente por quien abusa de su poder.

<sup>209</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, ff. 37v-38r.

de la regtitud de su Justicia para mayor seguridad, hago presentacion en devida forma de la certificación dada por el Oficial Real y asi también de la carta que dicho Don Agustín de Ante me escribió en respuesta de la que yo le escribi a Jasinto Jironza, diciendole en ella lo que sentía contra su mal proceder, mediante lo qual y lo mas que haser pueda a favor de los dichos yndios y en especial del bien de sus almas”<sup>210</sup> para librarlos de toda opresión.

En marzo de 1740 Salvador Prado, a pesar de que ya no era cura doctrinero del pueblo de Timbío y lugares anexos, proseguía en la defensa de los indios de Sotará y declaraba que la pretensión de Agustín de Ante de lanzarlos hacia tierras sotareñas no tenía ningún valor ni efecto ya que en realidad constituía tiranía y violencia, completamente opuesta a los derechos de los indios. También acusó al protector Jacinto Gironza por su “punible malicia” ya que: “en lugar de favoreserlos defendiéndolos con sus escritos en los que presentó, les fue tramando siempre su ultima ruina, a contemplación y gusto de dicho Don Agustín de Ante, quien a querido ynjustamente lograr el despojo de dichos yndios.”<sup>211</sup> El cura contradecía lo dicho por Ante sobre el buen estado de las tierras de Pueblo Viejo, afirmando que no eran aptas para que vivieran los indios. También manifestaba que Ante confesó que compelia a todos los naturales para trabajar en las mitas, pero no manifestó nada sobre el “tiránico y violento modo” de sus mayordomos

“sacándolos amarrados a la media noche de sus casas con prebencion de lanzas, de cuyo modo salieron dichos sus mayordomos a detener en el camino un yndio que se venía a quejar a las Justicias Reales de esta ciudad, con la caveza gravemente rota, de un hachazo que le dio uno de los dichos mayordomos, y de quanto llebo dicho de agravios recibidos los mismos yndios darán la prueba con su lastimada queja a Vuestra Señoria, como me la dieron a mi siendo su cura, y la respiro aora en fuerza de aquella obligación que tuve parrochial.”<sup>212</sup>

Por estas declaraciones el cura solicitaba al gobernador que determinara conforme a la razón y conservación de los indios, a quienes denominaba “miserables”.

---

<sup>210</sup> Ibidem, f. 38r.

<sup>211</sup> Ibidem, f. 80v.

<sup>212</sup> Ibidem, f. 84r.

En mayo de 1740, a través de un auto, el gobernador Joseph Francisco Carreño afirmaba que el ex protector Jacinto Gironza hacía lo posible por trasladar a los indios al sitio de Pueblo Viejo. A pesar de que el gobernador lo había suspendido del cargo en octubre del año anterior, Gironza estuvo presente de manera inesperada en el reconocimiento o “vista de ojos” hecho en Pueblo Viejo y en la Loma del Novillero; luego cometió una infracción firmando como testigo presencial en dicho procedimiento y de manera clandestina acreditaba supuestas comodidades a los naturales en el sitio de Pueblo Viejo, ya que cuando ejercía el cargo, supuestamente encontró allí condiciones necesarias de salados, pastos, montes y aguas para que los naturales logaran una cómoda posesión y permanencia, pero el cura doctrinero Prado había presentado una petición, en defensa de los indios, evitando que Gironza intentara el *despueblo* “y hecho las pruebas que les convinieron con sitacion del Protector que se nombró [como] nuevo en justificación por parte de los yndios de su posesión en la dicha Loma del Novillero, con iglesia, campana y habitación.”<sup>213</sup>

El gobernador afirmaba que, aunque Gironza intentó la mudanza de los naturales a Pueblo Viejo, ellos no permanecieron allí “y los pasaron al sitio y Loma del Novillero, en donde han subsistido, tenido iglesia y doctrina sin que los que están en Rioblanco, se pueda desir estar allí, legítimamente establecido (que son los mismos de Sotará) por haver sido rochela que tomaron o por estar cerca de su antiguo despoblado, Guachicono.”<sup>214</sup>

Estas fueron las quejas y peticiones más relevantes, especialmente presentadas en los primeros años del periodo de estudio por el cura doctrinero Salvador Prado, quien se preocupaba por la integridad y situación social y territorial de los naturales, ayudándoles para librarse de los conflictos que los afectaban constantemente.

---

<sup>213</sup> Ibidem, f. 123v.

<sup>214</sup> Ibidem, f. 124r.

### 3.5 Defensa por parte de los indios, cura doctrinero

Las Leyes de Indias decretaban que si se juntaban muchos indios manifestando sus quejas particulares de agravios recibidos, se permitía que algunos o todos los naturales otorgaran poder ante las Justicias. Además, ordenaban que no se les pusiera impedimento “y si el pleyto fuere cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado a acudir ante la Justicia”.<sup>215</sup> Como un breve ejemplo se describirá la defensa de los naturales y de un cura doctrinero, quienes en los primeros años del periodo de estudio hacían esfuerzos por permanecer en tierras rioblanqueñas.

En junio de 1737, los indios de Rioblanco atemorizados por el intento de Agustín de Ante de llevarlos a tierras sotareñas, afirmaban que éste deseaba oprimirlos y esclavizarlos perpetuamente en la hacienda; por ello solicitaron que el Gobierno de Popayán se sirviera formar defensa para ellos, teniendo en cuenta lo mencionado y las intenciones de Ante de proceder tiránicamente y con potestad

“aun los pobres yndios viejos y reservados los precisa con todo rigor a que trabajen en la labor del campo donde se necesita de todas las fuerzas de una robustes cumplida, y no la debilidad que naturalmente no es capaz por su ansianidad de haser tarea ninguna, pero a esto dicho Don Agustín no quiere sugetarse, porque quiere e interpreta que la reserva solo se entiende de sus tributos, y no de la mita ni otro servicio personal como si para dicha reserva no fuera el motivo principal de que siendo viejo el indio se alla débil e yncapas de trabajar, aun para la presisa y limitada manutension.”<sup>216</sup>

Por esta situación los naturales protestaban y no deseaban servirle a Agustín de Ante, pero si estaban dispuestos a permanecer en tierras rioblanqueñas pagando los reales tributos “como hasta aquí lo hemos hecho, según las cartas de pago que tenemos en nuestro poder, dadas por el oficial Real de la Ciudad de Popayán que es Justicia y juramos a Dios y a una cruz no ser de malicia”.<sup>217</sup> Posteriormente, a finales de junio, el padre Pedro Suasti certificó esta petición ya que, según él, entre Rioblanco y Pancitará la distancia no pasaba de las cinco leguas sin interferir algún peligro en el transcurso del camino, y añadía que siendo

---

<sup>215</sup> Recopilación..., Tomo II. Lib. V, Título X, Ley XIV, folio 170v.

<sup>216</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 16r.

<sup>217</sup> *Ibidem*, f. 16r.

cura del pueblo de Pancitará cruzó sin fatiga alguna, aunque con tardanza a suelo rioblanqueño. Agregaba que indios de Pancitará habitaban en Rioblanco “por el sobrado vastimento que allí se consigue por ser muy fecundas dichas tierras, y los días de precepto de oír misa no faltaban”.<sup>218</sup>

### **3.6 Solicitudes de amparo y peticiones de los indios**

La petición de amparo fue la primera medida tomada por los naturales para evitar o posponer la ocupación de sus tierras. Muchas peticiones que llegaban al protector tenían como fin la obtención de una Real Provisión que les amparara en sus propiedades. A veces la petición de amparo estaba incluida en la solicitud de restitución de tierras<sup>219</sup>, sin embargo, en otros casos iba independiente, antes de que se ejecutara el despojo. La Real Audiencia tuvo dificultades en la entrega de reales provisiones de amparo, ya que en algunos casos, entraban en contradicción con otros posibles propietarios. Por ello se incluía un auto dentro de la provisión que amparaba en las tierras "sin perjuicio de tercero y con citación de circunvecinos".<sup>220</sup> En el siglo XVIII se mantuvo la medida de petición de amparo con la misma intensidad con que fue usada en el siglo anterior.

Bajo el rubro de "despojo de tierras" presentado ante los protectores se incluían conflictos por composiciones de tierras<sup>221</sup>, expropiación de predios comunales como realengos, licencias de ventas de tierras de indios (individuales y comunales), cobros de terrenos y de herencias, pleitos por despojos de propiedades y caminos, etc. La historiadora Diana Bonnet afirma que si el pleito se daba entre un natural (o toda la comunidad) contra un miembro de distinto grupo social (si fuera español, mestizo, mulato o negro), lo primero que debía hacer el indio o cacique era presentar un memorial a nombre de la comunidad ante el protector. En esta solicitud se explicaría con claridad cuál era el motivo que ocasionaba el

---

<sup>218</sup> Ibidem, f. 16v.

<sup>219</sup> Diana Bonnett V, *Ob. Cit*, p. 75.

<sup>220</sup> Ibidem, p. 76.

<sup>221</sup> Ibidem, p. 76.

pleito y el funcionario establecía la importancia del hecho y si ameritaba su defensa<sup>222</sup>. Como un segundo paso, el protector reproducía el memorial del indio sin realizar prácticamente ninguna modificación, con el fin de que el Tribunal que emitiera el fallo efectuara el pleito.

Ya entrando en materia, los indios del pueblo de Rioblanco realizaron una petición en la cual expresaban que deseaban permanecer en las tierras de este pueblo a pesar de los intentos de Agustín de Ante de trasladarlos a tierras sotareñas, que, según ellos, como hemos citado en otras páginas, era un lugar “infructífero y pernicioso”. Ante hacía los esfuerzos posibles para que estos naturales no residieran más en Rioblanco, restituyéndolos a los terrenos de la hacienda de Sotaró para ponerlos a laborar en ellos.

Años después, en marzo de 1766, el gobernador indio del pueblo de Sotaró, Pacho Tintinago, presentó una solicitud de amparo al protector de naturales Manuel Pontón, debido a las constantes amenazas realizadas por Ignacio Carvajal Ibarra para sacarlos de tierras sotareñas y su insistencia en derribar sus casas si no las abandonaban en quince días. Por estos inconvenientes Tintinago suplicaba al protector Pontón que los amparara y los favoreciera. Afirmaba que, por más de ciento setenta años, habían morado sus antepasados y “ahora hemos vivido y estamos viviendo y nadie nos a echado si no antes nos an traído de Rioblanco”.<sup>223</sup> Añadía que los querían expulsar del pueblo sotareño a pesar de que ya estaban connaturalizados con casa, con iglesia y doscientos naturales que residían allí.

Manifestaba que cuarenta años atrás el gobernador Juan Francisco Quisabaló les había adjudicado el pueblo con testigos. Describía que en el reconocimiento realizado en el decenio de 1740 en Pueblo Viejo y en la Loma del Novillero, estuvieron presentes como testigos los señores Joseph de Mosquera, Cristóbal Mañozca, Gonzalo de Arboleda, Jacinto Gironza, los padres Salvador Prado y Pedro España, quienes acordaron hacer la medición de las tierras, pero Agustín de Ante se oponía a la medición

---

<sup>222</sup> Ibidem, p. 46.

<sup>223</sup> ACC, *Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil, f. 181v.

“porque se llevaban todas las tierras, solamente nos señalaron de vista por el ryo del molino y por la otra parte por la quebrada de Pinaguisco a las juntas del Nobillero, y agora nos a bendido el Nobillero y nos impide que tengamos nada allí y allí esta el ganado de la Virgen y el de nosotros; y agora nos manda que nos vamos a bibir a San Sebastian de Guachicono, que aquello es un retiro terrible, donde no ay cura que nos administre y por esa yncomodidad nos an dado el pueblo en Sotara con sus linderos y también por no abernos dado las tierras competentes nos dieron en Rioblanco para nuestras labransas, y tambien las está vendiendo, después de que nosotros las emos lympiado, que eran unas montañas inacabables y a fuerza de nuestro sudor y trabajo estan lympias. La Virgen Santisima nos ampare.”<sup>224</sup>

Después de presentada esta solicitud de amparo al protector Pontón, luego fue presentada al gobernador de Popayán, Joseph Ignacio Ortega, quien ordenó que Ignacio Carvajal dejara de molestar a los indios.

En agosto de 1783 diez indios de Sotará (entre ellos Mariano Piamba y Juan Alarcón), en nombre de los demás indios del pueblo, a través de una petición al gobernador Pedro de Beccaria, declaraban que por pedimento de Ignacio Carvajal y determinación de la Real Audiencia de Quito, debían abandonar el sitio

“donde fuimos trasladados por los antiguos dueños de la Hacienda de Zotara; y respecto aqui en el día somos intimados a despojo violento por asegurarse no tener derecho ni dominio en aquellas tierras; siendo assi que en nuestras fundaciones somos amparados por repetidas leyes del Reyno: deseando cumplir en todo lo mandado, ocurrimos a nuestro Protector para que representase a la justificación de Vuestra Señoria deversenos conceder el término suficiente para poder recoger nuestros frutos assi sembrados, como por beneficiar a las roserias que tenemos hechas en aquel paraje; Y haviendose denegado dicho Protector por sus fines particulares a esta representación, nos hallamos precisados a verificarlo, por nosotros mismos, que debe ser admisible: Pues no seria razón Señor Governador que las roserias, que a costa de nuestro sudor y trabajo, tenemos hechas, las disfrutase el citado Carvajal, dejandonos por corta razón a pereser.”<sup>225</sup>

Afirmaban que estaban “prontos”, por obediencia a los superiores mandatos, a trasladarse a tierras no pertenecientes a la hacienda de Sotará. Por ello solicitaban al gobernador que se sirviera concederles un plazo para recoger lo cultivado en sus sementeras. En octubre del mismo año el gobernador indio Ventura Piamba, el alcalde indio Juan Alarcón y el fiscal Hilario Piamba, en nombre de los naturales de Sotará, presentaron una petición al

---

<sup>224</sup> Ibidem, f. 182r-v.

<sup>225</sup> Ibidem, f. 224r.

gobernador Beccaria sobre la querrela con los propietarios de la hacienda, manifestando que los indios fueron informados por los Señores de la Real Audiencia de Quito que debían dejar los terrenos. Describieron (que fueron afectados por) la demolición de sus casas, la pérdida de sus ganados vacunos y equinos, indispensables para su manutención, y el pago de los tributos, entre otros inconvenientes. Por estos graves perjuicios solicitaban y describían lo siguiente: “Y siendo este hecho en contravención de las Leyes, que tanto nos favoresen para que seamos amparados como corresponda no quedemos huérfanos sin tierras, suplicamos a Vuestra Señoría se inste mandar se nos de testimonio de la Sentencia pronunciada por su Alteza, como también de lo en su virtud obrado para ocurrir [ante] aquel rexio tribunal.”<sup>226</sup>

También manifestaban que sus derechos no fueron tenidos en cuenta ni defendidos por la unión que tuvieron sus enemigos y los *protectores partidarios*, pues si hubiera protector de buena *conciencia* no hubiera permitido los perjuicios que estaban padeciendo. Afirmaban al gobernador que sus antepasados tuvieron población en San Sebastián de Guachicono, y que este *pueblo de indios* lo agregó a su hacienda Ignacio Carvajal sin más título que su querer, pero estas autoridades indias, como señal de defensa, respondían:

“Nosotros no emos perdido el derecho a el, a los naturales, por infelices, se han sugetado a pagarles arrendamiento de nuestras propias tierras; Las Leyes nos señalan las suficientes, pero en el ahora nos hallamos sin ningunas; y para que terminen las utilidades, y para que terminen las ostilidades sufridas, y sepamos donde devamos rezidir con las comodidades prevenidas por nuestro rey y Señor como leales vasallos suyos suplicamos a Vuestra Señoría acceda a nuestra petición por ser conforme a Justicia... –A Vuestra Señoría pedimos y suplicamos se sirva proveer y mandar según llevamos pedido en Justicia y juramos lo necesario en derecho no ser de malicia.”<sup>227</sup>

Queda claro que las autoridades indias del pueblo de Sotará manifestaban su descontento al gobernador Beccaria por la ausencia de un protector de naturales que los apoyara y los protegiera de las querellas que tuvieron que afrontar. Además se quejaban de que Carvajal agregara San Sebastián de Guachicono a su propiedad y reclamaban no haber perdido el

---

<sup>226</sup> Ibidem, f. 238r.

<sup>227</sup> Ibidem, f. 238v.

derecho de propiedad en dicha población. Por todo lo mencionado, estos naturales exigían que se acabaran todos los padecimientos que vivieron por largo tiempo.

En una nueva petición, ante la defensa rechazada por el protector debido a su amistad con Ignacio Carvajal, las autoridades indias parecieron ante el gobernador ratificando que se encontraban sin protector y le solicitaban que por el despojo de las tierras sotareñas que padecieron

“se nos de testimonio de la sentencia pronunciada en la Real Audiencia de Quito y lo en su virtud últimamente proveydo: Se ha servido la justificación de Vuestra Señoría mandar, que uniéndose a los autos este escrito, y diligencias practicadas por el comisionado que se nombró, con atención a lo expuesto en el otrosí de nuestra representación pasen al Señor su Asesor General con el honorario de 24 patacones y  $\frac{3}{4}$  reales, previniendo el que lo exivamos, como lo demás que previene dicho Decreto: Y siendo esto moralmente imposible para que lo podamos executar por hallarnos sin tierras, ni ganados, huérfanos sin tener donde acogernos; y pareciéndonos que este Decreto nos es perjudicial y adverso: Porque el deseo de la parte contraria, no es, otro sino el querernos abazallar.”<sup>228</sup>

También expresaban que la parte contraria hizo lo posible para que ellos no acudieran a la *fuelle* de donde procedió la sentencia, y que por falta de defensa “emos quedado en los últimos exterminios de la necesidad de remitir en Asesoría un negocio que no necesita de punto de derecho, en cuya virtud suplicamos a Vuestra Señoría se digne mandar que se de testimonio del ultimo escrito y su proveydo, y en estos términos a Vuestra Señoría pedimos y suplicamos se sirva proveer y mandar según como llevamos expresado.”<sup>229</sup>

En esta petición las autoridades indias exigían que se les diera la sentencia de la Real Audiencia de Quito junto con lo que se había decretado recientemente, pero la parte contraria, liderada por Ignacio Carvajal, evitaba que los naturales accedieran a la fuente proveniente de la sentencia real. Además, no contaban con defensa que los asesorara. Por todos estos inconvenientes, imploraban al gobernador que mandara el testimonio de la sentencia real.

---

<sup>228</sup> Ibidem, f. 242r.

<sup>229</sup> Ibidem, f. 242r.

### 3.7 Sentencias finales de los pleitos

La Real Audiencia de Quito en cabeza de los señores presidente y oidores, debía tomar una decisión que definiera el destino de los naturales y el manejo de propiedades de algunos hacendados. Debían revisar cautelosamente las peticiones realizadas por las distintas partes para decretar un veredicto final. Mediante una Real Provisión se dictaminaban las sentencias que eran definitivas para finalizar los pleitos sobre la situación social de los naturales y el tipo de dominio que ejercían los hacendados, pero en el transcurso de este punto sabremos por qué algunas sentencias no se habían cumplido en la práctica y por qué otras se concluían sin ningún inconveniente ni oposición alguna y, por ende, se podían efectuar en la práctica sin impedimentos.

En abril de 1742 el señor presidente y oidores de la Real Audiencia de Quito, habiendo visto los autos referentes al *litis* por remisión realizada a través del gobernador de Popayán, Joseph Francisco Carreño, manifestaban la apelación que interpuso Agustín de Ante y lo que se siguió por parte del cura Salvador Prado, por el protector Mañozca y el protector fiscal de la Real Audiencia de Quito sobre la permanencia de los indios en tierras sotareñas. Afirmaron que a través de las representaciones hechas por el padre Salvador Prado y su justificación en cuanto a ordenarse que los naturales residentes en tierras rioblanqueñas permanecieran perpetuamente allí con casas, iglesia y campana, en conformidad de lo determinado por la Real Audiencia y solicitado por el fiscal de su Majestad y el protector fiscal, en cuanto a que

“ninguna persona con ningún pretexto ni motivo les ponga embarazo ni impedimento a todos ni a cada uno de dichos yndios, para que los que estuviesen dispersos se redusgan a dicho antiguo pueblo y para dar providencia en orden de la enseñanza de la doctrina cristiana, policía y administración de sacramentos, se despache Real Provision de ruego y encargo para que el Señor Obispo, en conformidad de la ley, con acuerdo del Governador, como en quien reside el Vice Patronato, provean si pudiere ser de un cura nuevo a este pueblo, que sea de la religión de San Francisco, y no pudiendo sustentarse, se agregue al cura mas cercano que mas prontamente pueda administrarles y enseñarlos.”<sup>230</sup>

---

<sup>230</sup> Ibidem, f. 150v.

Añadía que el cura debía poner un “teniente” en el pueblo rioblanqueño para evitar nuevos inconvenientes. Este auto fue proveído y rubricado por los señores de la Real Audiencia frente a los licenciados Pedro Gómez, Esteban de Olaya y Joseph de Quintana. Sobre esta decisión, el padre Francisco Marcillo, de la orden de San Francisco en la ciudad de Quito, en señal de desacuerdo solicitó al presidente de la Real Audiencia revocar el auto y hacer que los naturales residentes en Rioblanco se trasladaran a su antiguo pueblo de Sotará.

A continuación se presentó la Real Provisión describiendo al principio que Agustín de Ante compareció ante la Real Audiencia y Cancillería de Quito exponiendo su petición sobre los indios residentes en Rioblanco y su posibilidad de traslado a la hacienda de Sotará, quejándose de que el gobernador Carreño había determinado expulsar sus ganados que allí permanecían. Reclamaba que el cura doctrinero no realizó solicitud alguna, por ello él solicitaba al Presidente que el gobernador Carreño decretara dejar sus ganados en la hacienda ya que “según derecho no puede innovar en manera alguna al Juez Inferior, estando pendiente la determinación en el tribunal Superior y que así no devo padecer novedad alguna”.<sup>231</sup> Después de ser presentada esta petición, la Real Provisión ordenó que el gobernador Carreño no debía alterar lo dispuesto en dicha causa y se determinaba que se trajeran los autos y el protector diera orden para que su agente asistiera diariamente al tribunal. Con este decreto, los ganados de Ante podían ser restituidos a los terrenos de la hacienda.

La Real Audiencia acordó que se remitiera la provisión real a los licenciados Joseph de Araujo, Joseph Llorente y Joseph de Quintana y ordenó que, mediante la provisión requerida por Agustín de Ante, los licenciados observaran el decreto dado y proveído en este Tribunal y ordenar cumplirlo y ejecutarlo.

En mayo de 1742, para que se efectuara definitivamente esta Real Provisión, el escribano la notificó al gobernador Joseph Carreño; quien habiéndola visto afirmó que cumplía y

---

<sup>231</sup> Ibidem, f. 158r.

ejecutaba lo ordenado. No obstante, Carreño afirmaba que Ante había salido victorioso subrepticamente y con siniestra relación, poseyendo la propiedad de la hacienda sin tener el poder del propietario en ese entonces (Antonia Gómez de la Asprilla, viuda de Félix Murillo) ya que realmente ese poder lo tenía Juan de Vergara. Por ello, el gobernador había determinado la expulsión de sus ganados.

En noviembre del mismo año, la Real Audiencia de Quito confirmó de manera definitiva el auto del 23 de abril, en los siguientes términos:

“En cuya conformidad fue por los dichos my Presidente y oidores acordado que devian mandar dar esta my carta y Provicion Real Ejecutorial... la qual mando que siendo con ella requerido por parte del capitán Don Agustín de Ante y Mendoza, vesino de la ciudad de Popayan, veais auto de vista y revista dados y proveídos en la Sala de mi Real Acuerdo de Justicia de la dicha my Audiencia por los dichos mi Presidente y oidores de ella que de suso van insertos... Y en su cumplimiento sin embargo de las representaciones hechas por el Cura Doctrinero y sus justificaciones en esta causa, haréis que dichos yndios se poblen, situen y residan perpetuamente en su antiguo sitio de Guachicono y Rioblanco con cassas iglesia y campana, en conformidad de lo determinado por esta my Real Audiencia y pedido por los Señores Fiscal de su Magestad y mi Fiscal Protector, sin que ninguna persona, sin ningun pretexto ni motivo, les ponga embarazo ni impedimento a todos ni a cada uno de dichos yndios, para que los que estuvieren dispersos se redusgan a dicho antiguo pueblo haciendo en todo como se contiene en dichos autos de vista y revista, sin hacer otra cosa en contrario, so pena de mi Merced de quinientos pesos de buen oro para my Camara; que es fecha en esta muy Noble y muy leal ciudad de San Francisco de Quito en dos días del mes de febrero de mil setecientos quarenta y tres años.”<sup>232</sup>

A pesar de que se tomó dicha decisión por parte de la Real Audiencia de Quito, ésta no se llevó a cabo porque todos los naturales que estaban en tierras rioblanqueñas se trasladaron a Sotará sin saber en qué momento lo hicieron. Aunque Agustín de Ante ganó la Real Provisión para tener el control total de la Hacienda de Sotará, dos décadas después, en abril de 1767, el protector de naturales Manuel Pontón afirmó que el referido Ante no la utilizó, probablemente por la utilidad personal a que éste aspiraba y, por lo visto, hizo caso omiso de este decreto real con el fin de trasladar y someter a los naturales en las tierras de la hacienda de Sotará sin que ningún decreto real lo autorizara. Pontón aseveró que Don

---

<sup>232</sup> Ibidem, f. 168r-v.

Agustín pudo haber registrado la hacienda en servidumbre a los indios, posiblemente para proseguir con el trabajo forzado al que los tenía sometidos. Sin embargo, desde que ganó Ante la Real Provisión, los indios estaban alojados en tierras sotareñas sin saber exactamente si fue cuando Ante aún administraba la propiedad o cuando dejó de administrarla posiblemente por su fallecimiento.

En diciembre de 1783, a través de un auto del gobernador Pedro de Beccaria, se iniciaron las diligencias para la traslación definitiva de los indios radicados en Sotará a Rioblanco, comisionando a Manuel de Borja para que cumpliera con este rol de manera efectiva mediante el reconocimiento y medida de las tierras para su labor y ejido, con el fin de ver si la extensión guardaba proporción con el número de los naturales.

En febrero de 1784, iniciando las diligencias para el traslado y asignación de tierras en suelo rioblanqueño, José Manuel de Borja pidió citar a los naturales que residían en Sotará para que se dirigieran a su antigua población de Rioblanco. El 17 de febrero se congregaron en Rioblanco el gobernador indio Francisco Piamba, el alcalde indio Pedro Jiménez y los demás indios que debían trasladarse a dicho lugar, para la vista y medidas de la tierra, nombrando como agrimensores a Josef Torres y Felipe González.

El 19 de febrero se realizaron las mediciones de los terrenos en suelo rioblanqueño. Este proceso se iniciaba desde la plazuela del pueblo antiguo que poseía una iglesia hasta la orilla del Río Guachicono y de ancho con una longitud de 32 varas (26,74 metros). También se hizo la medición desde las riberas del río Guachicono hasta la Quebrada de Pujuyaco. Al hacerlas se acordó entre Manuel de Borja y el protector Gabriel de Espinoza, que se debían cerrar con “chambas” o cerros los terrenos que iniciaban desde los altos correspondientes hasta el río Guachicono, con el fin de que quedara la hacienda de Sotará separada

“de la pertenencia de los yndios: Deviendose entender esta cecion en nombre de sus herederos y sucesores, en el dominio y propiedad de dicha hacienda, ynterin que se les posee de tierra en otra parte; y que si en algún tiempo llega a faltar este pueblo, se ha de consolidar el usufructo a la propiedad sin que en modo alguno se extiendan tierras vacantes y los dichos yndios tomasen por ser de unas y otras tierras, a quienes se les previno constituyesen la Yglesia y se trasladasen a ocuparlas; porque están ahora a son de campana

se les provea de cura, como se ha mandado por la Real Audiencia, con consideración a quienes pasasen de trescientos los yndios que han de habitar este pueblo.”<sup>233</sup>

En marzo del mismo año Manuel de Borja describió detalladamente las mediciones realizadas en San Sebastián de Guachicono o Rioblanco. Con la intervención del protector Gabriel de Espinoza y la comunidad de indios de Sotará y Rioblanco se realizaron dichas mediciones, aunque debido al terreno montañoso fue un poco complejo medirse más que de la plazuela de la iglesia del antiguo pueblo para abajo, la extensión reconocida fue similar en los altos del cerro nevado de Sotará (el volcán Sotará) y daba *bastante idea* de que estos indios quedaran con suficiente tierra para sus labranzas y cría de sus ganados. Añadía que agregada la gente en Rioblanco no tenía la necesidad de poseer más tierras sin que aumentara la población, que en ese momento era de 340 naturales.

También solicitaba que se les mandara un sacerdote, bajo cuya dirección debían edificar una iglesia y arreglar el pueblo porque “eran hace muchos años privados del manejo y frecuente doctrina, no solo es intolerable la insolencia e indocilidad de sus costumbres, sino también la ignorancia de los misterios de nuestra católica religión, muriendo los mas sin el auxilio del sacramento de la penitencia y los parbulos sin el del bautismo, por no permitirlo la distancia de las parroquias.”<sup>234</sup>

Mencionaba que el cura de Pancitará describía que había un camino áspero y malo, que sólo en bueyes se podía cruzar el río Guachicono y el páramo de Barbillas. El cura de un pueblo llamado San Antonio afirmaba que siguiendo por ese camino durante un día se proseguía el recorrido entre Rioblanco y Timbío, que duraba aproximadamente dos días cruzando el cerro nevado de Sotará, el río Quilcacé, el río Blanco y otros lugares más.

Borja manifestaba que los indios de Sotará, no pudiendo interponer *recurso* a pesar de que contaron con el apoyo del protector y su delegado para poseer más tierra, no podían tener más ya que tenían lo suficiente y por ende era “inútil el testimonio que han pedido y solo

---

<sup>233</sup> Ibidem, f. 251r.

<sup>234</sup> Ibidem, f. 251v.

servirá de entorpecer la reducción”<sup>235</sup>. Y si en algún caso la cantidad de naturales aumentaba, se inducía a la

“necesidad de que se les compre mas tierra, lo hará este gobierno sin necesidad de un recurso tan dilatado y extraordinario; lo que asi he prevenido al Protector que Vuestra Señoría para estas diligencias se sirvió nombrar. La queja que ellos mismos introdujeron suponiendo averseles quitado sus ganados por pago de sus costas es falsa, según se me informó porque teniendo todos o los mas sus hatos, solo se les vendió una cria.”<sup>236</sup>

Luego solicitaba al gobernador que procediera en el asunto de *nueva población* mandando la vista de los autos al protector para que pidiera la reducción definitiva de los naturales a Rioblanco.

Finalmente, en un escrito presentado por el protector Espinoza al gobernador en mayo del mismo año, afirmaba que las tierras medidas en San Sebastián de Guachicono resultaban ser terrenos suficientes para que los indios se situaran allí. También mencionaba que para trasladarse debían construir sus casas y preparar las sementeras durante un periodo de dos años, era “de Justicia que para que puedan verificarlo no se les cobren los tributos”<sup>237</sup>. Y el gobernador

“con acuerdo del Ylustrisimo Señor Obispo, a quien esta encargado a consecuencia de su Pastoral ministerio las providencias que sean mas conducentes a facilitar las dificultades que se ofrezcan y obsten a la población, sin que escriba el cumplimiento de las piadosas intenciones de su Magestad, sirviendose asi Vuestra Señoría de mandar se les de testimonio de las medidas de las tierras, y posesión que se les dio para que les sirva de resguardo, y puedan defender en todos tiempos su derecho. Siendo claridad que si después de poblados se conceptuare quedar con alguna estrechez, la ha de dar lo que se estime suficiente; que así es de Justicia.”<sup>238</sup>

Finalmente, el 2 de julio de 1784 se autorizó la traslación de dichos indios a San Sebastián de Guachicono para que el protector Espinoza cumpliera con este decreto.

Para concluir este punto, las sentencias finales emitidas por la Real Audiencia de Quito fueron finalmente aceptadas por el gobernador para cumplirlas. En los primeros años del

---

<sup>235</sup> Ibidem, f. 251v.

<sup>236</sup> Ibidem, ff. 251v-252r.

<sup>237</sup> Ibidem, f. 253r.

<sup>238</sup> Ibidem, f. 253r.

periodo de estudio, un administrador de la hacienda de Sotar, Agustn de Ante, enviaba peticiones a la Real Audiencia para restituir sus ganados, apoderarse definitivamente de la propiedad y sujetar a los naturales para aprovecharse de su trabajo all. La Real Provisin dictamin a favor de Ante para que sus ganados fueran restituidos a tierras sotareas, despus de ser expulsados por orden del gobernador Joseph Carreo. Este decreto real se hizo efectivo en la prctica.

En la siguiente sentencia emitida por la Real Audiencia de Quito en febrero de 1743, se decret que los indios residentes en tierras rioblanqueas deban vivir perpetuamente all con casa e iglesia, sin que ningn individuo interrumpiera la permanencia de estos naturales y que los indios dispersos se redujeran a dicho pueblo. Sin embargo, este decreto no se hara efectivo en la prctica, ya que las declaraciones del protector Manuel Pontn, realizadas ms de dos dcadas despus de la notificacin de la provisin, decan que Agustn de Ante no le dio uso para omitirla y posiblemente sin que ningn decreto real lo confirmara, pudo haber sometido a todos los naturales para la servidumbre en la hacienda sin ningn tipo de restriccin.

Finalmente, en las diligencias realizadas para el traslado definitivo de los indios de Sotar a las tierras de Rioblanco (San Sebastin de Guachicono), se realiz el reconocimiento y la medida de las tierras, quedando la sensacin de que los naturales quedaban con un gran terreno para la siembra de plantas comestibles y para la cra de ganado. No obstante, los naturales deseaban tener ms tierras, aunque el comisionado lo consideraba imposible ya que la reduccin se vera afectada. Despus de la autorizacin de la traslacin definitiva de los naturales, no se sabe con certeza si todos los indios residentes en tierras sotareas retornaron definitivamente a su antigua reduccin de Rioblanco o Guachicono. Quizs los naturales no abandonaron Sotar porque se habran resistido a no dejar sus casas, sus ganados y sementeras ya que su situacin social y territorial era buena; o probablemente, porque la mayora de indios haban decidido ocupar las tierras que deban ocupar en Rioblanco.

Como conclusiones finales del capítulo, es importante resaltar como actuaron los funcionarios reales en los litigios entre las elites (hacendados) y los naturales. Estas querellas definían la situación social y territorial de los indios. En los primeros años del periodo de estudio, en el litigio entre Agustín de Ante y los indios residentes en Rioblanco por el control y dominio de las tierras sotareñas, los funcionarios intervenían apoyando a cada una de las partes. El gobernador Joseph Carreño haciendo lo posible para finalizar el pleito, sugería que los naturales desalojaran tierras rioblanqueñas y residieran en las tierras productivas del Novillero, para que edificaran sus casas. Con esta petición, este funcionario deseaba la calma y el bienestar de los indios. No estaba de acuerdo con el lanzamiento de estos naturales a las tierras infértiles de Pueblo Viejo, ya que lo consideraba injusto.

En el caso contrario estaba el alcalde ordinario Tomás Prieto de Tovar, quien estaba a favor de Agustín de Ante, decretando en 1739 que los naturales debían poblar Pueblo Viejo, para que abandonaran Rioblanco. El administrador Ante manifestaba que en las tierras del Novillero los indios de Rioblanco habían fabricado una iglesia y no estaba de acuerdo que poblaran la loma, ya que él lo consideraba como el *riñón* de la hacienda de Sotará por la productividad de sus terrenos a pesar de que ellos edificaron allí sus casas. Agregaba que los naturales aspiraban poseer todas las tierras de Sotará y Rioblanco.

Un ministro religioso que intervenía en los litigios era el cura doctrinero, quien en este caso al igual que el gobernador Carreño, solamente deseaba el bienestar de los naturales y que recibieran la doctrina cristiana. El cura Salvador Prado responsabilizaba a Agustín de Ante de los perjuicios recibidos por los indios. Mencionaba que cuando Ante poseía la hacienda, puso toda su eficacia para lanzarlos al pueblo de Sotará y se quejaba de la ineficiencia de Jacinto Gironza, quien no cumplía cabalmente su rol en defenderlos. Declaraba que la pretensión de Agustín de Ante en lanzarlos a Sotará no tenía valor ni efecto ya que establecía la opresión y la violencia, transgrediendo los derechos de los naturales. No estaba de acuerdo sobre el estado de las tierras del Pueblo porque él afirmaba que dichas tierras no eran aptas para los indios.

En el litigio entre Agustín de Ante y los indios de Sotará dio como vencedor a Ante mediante una Real Provisión que le otorgaba adueñarse de la hacienda de Sotará y con la posibilidad de trasladar a los indios con el fin de forzarlos a trabajar en los quehaceres de esta propiedad.

Cuatro décadas después, cuando los indios residían en tierras sotareñas, tenían confrontaciones con el hacendado de la hacienda de Sotará en ese entonces, el señor Ignacio Carvajal. En 1783 Carvajal solicitaba al gobernador Pedro de Beccaria que no renunciara a la expulsión de los indios de la hacienda con el fin de reducirlos definitivamente a Rioblanco, afirmando que les compraría todas las sementeras que tuvieran. El alguacil Agustín de Arriba ratificaba que los naturales se opusieron y rechazaron los mandatos del gobernador Beccaria. En octubre, mientras los indios todavía permanecían en Sotará, Arriba se reunió con varias personas ordenándoles proceder con el derribamiento de las chozas y ranchos ubicados en el interior del pueblo.

Días después el gobernador indio, el alcalde indio y el fiscal, en nombre de los naturales sotareños, presentaron una petición al gobernador Beccaria sobre la querrela, manifestando que los indios fueron informados por decreto real que debían dejar los terrenos. Describieron que fueron perjudicados por la demolición de sus casas y la pérdida de sus ganados. Por estos perjuicios solicitaban que fueran amparados y no quedaran sin tierras. También manifestaban que sus derechos no fueron tenidos en cuenta por la unión que tuvieron sus enemigos y los *protectores partidarios*. No contaban con un protector que posiblemente hubiera evitado los daños que estaban recibiendo.

En este segundo y último litigio entre el hacendado y los indios, se podría deducir que el ganador fue el hacendado Ignacio Carvajal, pero no se sabe que ocurrió realmente con la traslación definitiva de los naturales a Rioblanco.

## CONCLUSIONES

La conformación cultural y la situación social y territorial en los *pueblos de indios* de Sotar y Rioblanco en los dos ltimos tercios del siglo XVIII determinaron la suerte de los naturales residentes en dichos pueblos, quienes luchaban por su permanencia y por la posesin de las tierras que consideraban de su propiedad. Los funcionarios coloniales como el gobernador y el alcalde, en cumplimiento de lo ordenado desde la Real Audiencia de Quito, tenan la responsabilidad de poner en prctica los decretos reales que, a la postre, alteraban considerablemente el destino de los indios.

El proceso de administracin colonial llevado a cabo en estos *pueblos de indios* fue fundamental para que los administradores coloniales cumplieran las funciones correspondientes, con el fin de ejecutar decisiones favorables tanto para los hacendados como para los naturales de Sotar y Rioblanco; por ende, en este proceso se dieron las prcticas de dominacin, las polticas practicadas, los pleitos, etc., que alteraban constantemente el estado general de los pueblos de Sotar y Rioblanco y a los indios que habitaban en estos lugares.

En las prcticas de dominacin se destacaban *actores* principales como los administradores-hacendados, quienes a travs de varios mtodos opriman a los naturales con el fin de mantenerlos dominados. La hacienda como *entorno* principal de dominacin era el lugar predilecto para el sometimiento ejercido por uno de estos sujetos, quin quera la productividad de la propiedad ubicada en Sotar. A travs de amenazas, maltratos y trabajos forzados, impona su poder a los indios. En los primeros aos del periodo de estudio el administrador, que posteriormente se apoder de la hacienda, se caracterizaba por su despotismo ya que maltrataba fsicamente a los naturales con el fin de que laboraran obligatoriamente en la propiedad.

Con el paso de los aos, cuando los naturales residan en los terrenos del pueblo de Sotar, los hacendados hacan lo posible para reducirlos a sus pueblos de origen a travs de peticiones dirigidas al gobernador de Popayn y a la Real Audiencia de Quito (quien tena

en sus manos la sentencia definitiva). Acusaron a los indios de ser los responsables de daños causados en los terrenos de la propiedad. Según el decreto real, los indios tenían que abandonar el lugar. Como otra práctica de dominación en tierras sotareñas y rioblanqueñas, estaban las numeraciones. En este procedimiento, el juez o persona adecuada para realizar el conteo de la población exigía que ningún natural debía estar fuera de las numeraciones, porque de lo contrario se exponían a recibir “castigos”.

La institucionalidad política en estos pueblos se caracterizaba principalmente por los roles que cumplieron algunos funcionarios coloniales en el segundo y tercer tercio del siglo XVIII, definiendo la situación social y territorial de los naturales y el poder de los hacendados; además de políticas practicadas como las reducciones, el repartimiento, los tributos y el control de la tierra, que definían el contexto territorial de los indios y hacendados.

Los gobernadores y alcaldes de Popayán a través de sus decretos, en cumplimiento de las sentencias emitidas por la Real Audiencia de Quito, debían ejercer cabalmente su rol. Algunos de estos funcionarios (en el caso de los gobernadores) tenían en cuenta algunas de las Leyes de Indias con el fin de observar el tratamiento de los administradores de indios y así identificar la relación *hacendado-indios*. Por ende, los gobernadores decretaban lo justo con el fin de que los naturales residieran tranquilamente y sin ningún impedimento en terrenos considerados como propios, respetándoles sus derechos y sin recibir agravios, mientras que los alcaldes ordinarios se destacaban por su rigidez, ya que exigían a los naturales que se trasladaran a lugares supuestamente cómodos, donde edificaran sus casas, cultivaran en sus sementeras y accedieran su ganado, pero en realidad algunos de estos terrenos no brindaban comodidad para estos fines.

Los gobernadores y alcaldes indios a través de peticiones defendían las tierras sotareñas que consideraban de su propiedad y no estaban de acuerdo con las órdenes de abandonarlas, y solicitaban ser amparados y no quedar desamparados sin tierras. Los protectores de naturales, en cumplimiento a las Leyes Reales, debían ejercer su rol principalmente en la defensa de los naturales. Efectivamente, en los entornos objeto de

estudio estos funcionarios solicitaban la protección de los naturales y denunciaban las vejaciones contra ellos. Deseaban el bienestar de los indios en terrenos completamente aptos para vivir, para la siembra y el ganado. No aceptaban que los naturales se alejaran del pasto espiritual y tampoco estaban de acuerdo con su reducción a tierras inaccesibles y no aptas para poblar. Los curas doctrineros se quejaban por los abusos de los administradores-hacendados a los indios y los impedimentos de disfrutar de su libertad, por ello suplicaban que se detuvieran estos perjuicios contra ellos, con el fin de que residieran pacíficamente en sus tierras. Estaban dispuestos a cumplir cabalmente su rol para instruir a los naturales sotareños y rioblanqueños en la doctrina cristiana.

Las políticas practicadas en estos dos pueblos de indios, tomadas como un componente importante para el ejercicio del poder de los funcionarios coloniales, fueron tenidas en cuenta por estos individuos con el fin de subyugar a los naturales. En las reducciones, los hacendados exigían que estos indios debían reducirse a un lugar *a son de campana y policía*. Solicitaban su reducción a sus lugares de origen con el fin de que abandonaran los terrenos que ocupaban con sementeras y ganado. En los repartimientos, el administrador que a través de la Real Justicia de Popayán recibió el repartimiento de indios, obtenía la potestad para oprimirlos constantemente, a través del trabajo forzado. En los tributos, los naturales debían pagar obligatoriamente los tercios de Navidad y de San Juan, anualmente. El control de la tierra en estos pueblos hizo parte de los pleitos entre hacendados e indios. Los funcionarios coloniales fueron partícipes, algunos de ellos apoyando a una de las dos partes para definir quién debía poseer las tierras sotareñas y rioblanqueñas.

Las quejas y peticiones realizadas por los hacendados, los naturales y algunos funcionarios eran indispensables para definir un pleito. Cada una de estas partes acusaba a la parte contraria de haber perpetrado irregularidades. En el caso de los indios, éstos fueron acusados de residir en tierras productivas sotareñas sin autorización; por ende, el administrador-hacendado solicitaba que ellos no residieran perpetuamente en estas tierras. También fueron acusados por la desaparición y mortandad de los ganados de los

hacendados; de hacer caso omiso al mandato del Virrey y del gobernador de Popayán en dejar las tierras fértiles y, por el contrario, pretendiendo permanecer definitivamente en ellas. En las acusaciones en contra de los hacendados y de funcionarios, los indios y el cura doctrinero se quejaban de los inconvenientes graves generados por el hacendado y algunos funcionarios aliados, que no desempeñaban cabalmente sus funciones. Estos inconvenientes fueron: la servidumbre, la opresión y la violencia que trasgredían totalmente los derechos de los naturales. Solicitaban que se acabaran estos padecimientos de los indios con el fin de conservarlos y protegerlos.

En las solicitudes de amparo, los naturales suplicaban rotundamente su permanencia definitiva en las tierras donde residían, considerándolas de su propiedad, y que los protegieran de los intentos de despojo por parte de los hacendados. Acudían al protector de naturales para que los ampararan en todo tipo de dificultades.

Las sentencias finales emitidas por la Real Audiencia de Quito debían ser aceptadas por el gobernador para cumplirlas en la práctica. Una Real Provisión dictaminó que a un administrador-hacendado se les restituyeran sus ganados a tierras fructíferas sotareñas. En otra sentencia se decretó que los indios residentes en tierras rioblanqueñas debían vivir perpetuamente allí sin que ningún individuo interrumpiera su permanencia. Sin embargo, este decreto no se haría efectivo ya que las declaraciones (citadas en el segundo capítulo) de un protector de naturales decían que el señor Agustín de Ante no le dio uso a esta provisión y posiblemente, sin que ningún decreto real autorizara, pudo lograr el sometimiento de los naturales para la servidumbre en la hacienda sin ninguna restricción.

En las diligencias del traslado definitivo de los indios de Sotará a Rioblanco a finales del siglo XVIII se realizó la medida de las tierras en la que los naturales habían quedado con un gran terreno para cultivar en las sementeras y para el acceso al ganado. Después de la autorización de la traslación definitiva de los naturales, no se sabe si todos los indios residentes en tierras sotareñas retornaron definitivamente a su antigua reducción de Rioblanco.

Finalmente, es importante hablar brevemente sobre los naturales. Para su alimentación hacían sementeras en las tierras sotareñas del Novillero. Ellos cultivaron papas, maíz, trigo, cebollas, etc. para su sustento alimenticio. Además de la siembra, realizaban las rozas en estas tierras con el fin de mantenerlas limpias y organizadas.

En el transcurso del segundo y tercer tercio del siglo XVIII, los naturales que residían en Sotará se *hacían valer* de las Leyes de Indias para defender sus derechos y sus territorios sosteniendo que estaban amparados por dichas leyes. Además, afirmaban que sus antepasados habían vivido dos centurias atrás en tierras sotareñas. En el decenio de 1740, la mayoría de los indios que residían en tierras rioblanqueñas, se sentían cómodos viviendo allí. No obstante, fueron obligados a trasladarse a tierras sotareñas. Esto era perjudicial para los naturales, además de que el traslado no era permitido por las Leyes Reales. El cura doctrinero mencionaba que los mayordomos sujetaban a los indios por medio del yugo “pesado” de la servidumbre y no les dejaban criar sus ganados. Haciéndose valer por las leyes, este ministro religioso manifestaba que lo ocurrido estaba en contra de lo que decía la ley 22, libro sexto, título primero de las Leyes de indias, que no debía prohibirles a los indios que criaran los ganados mayores y las Audiencias y Jueces Reales les dieran amparo necesario.

Actualmente los *pueblos de indios* de Sotará y Rioblanco, que también fueron denominados como encomiendas, son municipio y resguardo indígena pertenecientes al departamento del Cauca. Sotará y su cabecera municipal, Paispamba, hace parte de los 42 municipios del territorio caucano. Está aproximadamente a 30 kms de la ciudad de Popayán. El resguardo indígena Yanacona de Rioblanco actualmente hace parte del municipio de Sotará, localizado en el Macizo Colombiano cerca del Volcán del mismo nombre. Se divide en veredas, entre ellas se destaca *Puebloquemado*, nombrada en las fuentes primarias como un lugar en donde los naturales que residían en tierras sotareñas debían alojarse. Posiblemente este fue el lugar que sufrió un incendio en 1694. La principal actividad de sus pobladores es la agricultura mediante la siembra de la papa, maíz, arracacha, ullucos, etc., que son

indispensables para su subsistencia y la cría de animales domésticos como los cuyes, gallinas y vacas. Hasta el momento no se han presentado problemas relacionados con la tenencia de la tierra en Sotará y Rioblanco en comparación con el periodo colonial cuando las querellas por la posesión de las tierras eran frecuentes.

## BIBLIOGRAFÍA

### FUENTES PRIMARIAS:

#### 1. Manuscritos Archivo Central del Cauca (ACC):

*Colonia*, Signatura 745, Civil-Encomiendas.

*Colonia*, Signatura 847, Civil.

*Colonia*, Signatura 2693, Judicial.

*Colonia*, Signatura 3706, Civil-Tributos.

*Colonia*, Signatura 3713, Civil-Tributos.

*Colonia*, Signatura 3770, Civil-Tributos

*Colonia*, Signatura 3821, Civil-Tributos.

*Colonia*, Signatura 3842, Civil-Tributos.

*Colonia*, Signatura 7693, Judicial-Civil.

*Colonia*, Signatura 8753, Judicial-Civil.

#### 2. Publicaciones

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias (1681). (Mandada a imprimir y publicar por el Rey Don Carlos II). Dividida en 4 Tomos. Madrid: Julián de Paredes, 1681.

#### 3. Cartografía

##### Archivo General de la Nación (AGN) - Sección Mapas y Planos:

##### Mapas:

Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y Popayán (1633)

Tierra Firme, Nuevo Reino de Granada y Popayán (1734)

Carta Corográfica del Estado del Cauca (1864)

##### Historia de la ciudad colonial de Almaguer - Gonzalo Buenahora Durán:

**Mapa:** La ciudad colonial de Almaguer y sus pueblos indios en su apogeo. Tomado de Kathleen Romoli (1962).

## FUENTES SECUNDARIAS:

Barona, Guido y Gnecco, Cristóbal (Edits). *Historia, geografía y cultura del Cauca. Territorios posibles*. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2001. Tomo II.

Bonnet Vélez, Diana. *Los protectores de naturales en la Real Audiencia de Quito*. Quito: FLACSO – Abya-Yala, 1992.

Buenahora Durán, Gonzalo. *Historia de la ciudad colonial de Almaguer*. Popayán: Editorial Universidad del Cauca, 2003.

Cuevas Arenas, Héctor Manuel. *Los indios de Cali. Siglo XVIII*. Cali: Programa Editorial Universidad del Valle, 2012.

Cuevas Arenas, Héctor Manuel. “*De caciques hereditarios a alcaldes y mandones electos. Legitimidad del poder local en los pueblos de indios constituidos con una base étnica, en el valle del río Cauca (1675-1800)*”. *Historelo: Revista de Historia Regional y Local*, 9(18), 2017, pp. 15-48.

Cuevas Arenas, Héctor. “*El cura doctrinero en la antigua jurisdicción de la ciudad de Cali Siglo XVIII. Dinámicas y conflictos*”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, No. 17 –1, 2012, pp. 27-43.

Flórez Benavides, Juan Diego, Edgar Jesús Hoyos Zúñiga et al. *Fuentes documentales para el estudio de los Paeces en la Colonia. Una aproximación de interpretación a la documentación sobre resistencia, pueblos de indios y encomiendas*. Seminario de Grado (Educación-Ciencias Sociales-Historia). Popayán: Universidad del Cauca, 1995.

Gibson, Charles. *Los aztecas bajo el dominio español (1519-1810)*. 2.ª ed. México: Siglo XXI Editores, s. a., 1975.

Gutiérrez Ramos, Jairo. *Los indios de Pasto contra la República (1809-1824): las rebeliones antirrepublicanas de los indios de Pasto durante la guerra de independencia*. Bogotá: Instituto Colombiano de Antropología e Historia, ICANH, 2012.

Herrera Ángel, Marta. *Ordenar para controlar: ordenamiento espacial y control político en las llanuras del Caribe y en los Andes centrales neogranadinos, siglo XVIII*. Medellín: La Carreta Editores, Uniandes; Cesó, 2007.

Herrera Ángel, Marta. “*Los pueblos que no eran pueblos*”. *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, No. 41–1, 1998, pp. 13-45.

Jaramillo Uribe, Jaime. “*La administración colonial*”. *Nueva Historia de Colombia*. Tomo 1. Colombia Indígena, Conquista y Colonia. Bogotá: Planeta Colombiana Editorial S.A, 1989, pp. 175-192.

Llanos Vargas, Héctor. *Los cacicazgos de Popayán a la llegada de los conquistadores*. Bogotá: Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales Banco de la República, 1981.

Lockhart, James. *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de los indios del México central, del siglo XVI al XVIII*. México D.F: Fondo de Cultura Económica, 1999.

Mörner, Magnus. “*Las comunidades de indígenas y la legislación segregacionista en el Nuevo Reino de Granada*”. Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura, Vol. 1. Bogotá: Universidad Nacional, 1963, pp. 63-88.

Osorio, Laura. “*Los pueblos de indios vinculados con las políticas de separación residencial en el Nuevo Reino de Granada*”. Historia Crítica, (27) 2004, pp. 211–230.

Quiroga Zuluaga, María. “*Las políticas coloniales y la acción indígena: la configuración de los pueblos de indios de la provincia de Páez, siglos XVII y XVIII*”. Anuario Colombiano de Historia Social y de La Cultura, No. 42–1. Bogotá: Universidad Nacional, 2015, pp.23-50.

Solano, Francisco de. *Ciudades hispanoamericanas y pueblos de indios*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1990.

Valencia Llano, Alonso. “*Evolución de los pueblos de indios en el Valle del Cauca*”. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, No. 4–1, 1998, pp. 100-122.

Zambrano, Carlos Vladimir. “*Comunidad política en los pueblos de indios del Macizo Colombiano, en el Nuevo Reino de Granada*”. Anuario de Historia Regional y de las Fronteras, No. 4–1, 1998, pp. 165-188.

Zuluaga R, Francisco. *Los pueblos de indios en la Colonia*. Cali: Editorial Universidad del Valle, 1980.